

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE
Diputado Sergio Dolores Flores

Año II Segundo Periodo Ordinario LVIII Legislatura Núm. 15

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2007

SUMARIO

ASISTENCIA pág. 3

ORDEN DEL DÍA pág. 4

TOMA DE PROTESTA

- De la ciudadana diputada Aurora Martha García Martínez, al cargo de primera vicepresidenta de la Mesa Directiva que presidirá y coordinará los trabajos legislativos durante el periodo comprendido del 1° al 15 de junio de 2007, dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 6

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR pág. 6

COMUNICADOS

- Oficio signado por el ciudadano licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno, por el que remite el informe financiero correspondiente al cuatrimestre enero-abril de 2007 pág. 7

- Escrito suscrito por el ingeniero Miguel Jaimes Palacios, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, por el que expone la problemática de la incompatibilidad de funciones del regidor Hércules Aureoles Guadarrama pág. 7

- Oficio signado por la diputada Abelina López Rodríguez, presidenta de la Comisión Instructora, por el que informa del acuerdo tomado por esa Comisión respecto a la denuncia de juicio político promovida por el ciudadano Eladio Alejandro Santos Martínez, en contra del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del presidente de la Sala Penal. Solicitando sea archivado el citado expediente como asunto total y definitivamente concluido y sea descargado de la relación de asuntos pendientes de esa Comisión pág. 8

INICIATIVAS

- De Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Felipe Ortiz Montealegre, solicitando dar lectura a la misma pág. 9

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Remuneraciones de los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 28

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 34

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 110 párrafo primero, 112 párrafo primero, 113 y 114 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 46

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II y se derogan los dos últimos párrafos de la fracción tercera del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 51
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III, se derogan los párrafos tercero y cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 54
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 58
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 61
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 pág. 63
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII y se le adiciona la fracción XXVIII al artículo 49 y se adiciona con un artículo 77 bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 pág. 68
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus municipios número 288 pág. 71
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161 y 162 del Código Penal del Estado de Guerrero y se adicionan los artículos 1756, 1760 y 1760 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 73

- Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que resuelva la problemática que tienen los trabajadores de la Defensoría de Oficio, atendándose caso por caso, los problemas de los defensores de oficio que han sido afectados y separando del cargo al director de la Defensoría de Oficio, fuente de los conflictos de esta institución pág. 76
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza la constitución de la asociación de municipios de la Región de Tierra Caliente del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 17
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo primero del decreto número 75, de fecha 28 de noviembre de 2003, mediante el cual se crea la Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero (Amzneg). Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 19
- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada María Guadalupe Pérez Urbina, por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que instruya al secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para que se coordine con las dependencias a su cargo encargadas de los centros de readaptación social y ejecución de sanciones penales, para que inicien los trabajos de revisar, analizar y evaluar los estudios técnicos multidisciplinares y emitan opinión técnica respecto del perfil de las madres de familia internas que sean aptas para que se les conceda el beneficio de la libertad anticipada, así como para que efectúen el seguimiento del tratamiento intrainstitucional de las madres de familia sentenciadas, para que se les brinde apoyo jurídico y tratamiento médico y psicológico especializado, a las preliberadas que sean canalizadas para tal fin, a efecto de minimizar así la probabilidad de reincidencia y coadyuvar a una adecuada reintegración socio-familiar. Así mismo, se instruya a las autoridades penitenciarias para que revisen y orienten aquellas actividades que permitan definir y actualizar

el censo de la población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas-degenerativas del sistema penitenciario del estado, para llevar a cabo la propuesta de modificación de sanciones incompatibles con la edad, la salud o la constitución física de las madres de familia internas. Solicitando su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución

pág. 20

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrito por el diputado Ramiro Solorio Almazán, por el que esta Soberanía instruye a la Auditoría General del Estado a que investigue y de seguimiento a la denuncia pública respecto a los posibles contratos del gobierno otorgados por adjudicación directa a familiares, amigo o funcionarios del titular del Poder Ejecutivo mandando a este órgano de fiscalización superior del Estado a que entregue sus resultados a esta Soberanía en un plazo no mayor de 30 días, solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

pág. 22

INTERVENCIONES

- Del ciudadano diputado Arturo Álvarez Angli, con relación al “Día Mundial del Medio Ambiente”

pág. 24

- De la ciudadana diputada María Guadalupe Pérez Urbina, con relación al “129 Aniversario del Natalicio del General Francisco Villa”

pág. 26

CLAUSURA Y CITATORIO

pág. 28

ANEXOS

pág. 28

**Presidencia del diputado
Sergio Dolores Flores**

ASISTENCIA

El Presidente:

Solicito a la diputada secretaria Jessica Eugenia García Rojas, pasar lista de asistencia.

La Secretaria Jessica Eugenia García Rojas:

Calvo Memije Humberto Quintil, Carbajal Millán Moisés, Dolores Flores Sergio, Donoso Pérez Fernando

José Ignacio, Farías Silvestre Germán, García Gutiérrez Raymundo, García Martínez Aurora Martha, García Rojas Jessica Eugenia, González Justo René, López Rodríguez Abelina, Mora Aguirre Martín, Mora Patiño Rossana, Organiz Ramírez Marco Antonio, Ortiz Montealegre Felipe, Pérez Urbina María Guadalupe, Ramírez Hernández Socorro Sofío, Ramírez Mendoza José Luis, Ramírez Terán María de Lourdes, Ramos del Carmen Mario, Rodríguez Otero Juan José Francisco, Solorio Almazán Ramiro, Torreblanca García Jaime, Tovar Tavera Raúl, Zalazar Rodríguez Marcos.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 23 diputadas y diputados, a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta presidencia tomando en consideración la falta de quórum para iniciar la presente sesión en términos de los artículos 105 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, acuerda girar los comunicados correspondientes a los diputados ausentes previniéndolos para que acudan en forma puntual a la sesión siguiente.

En términos de los artículos 30 fracción II se cita a los ciudadanos diputados integrantes de esta Legislatura para celebrar sesión el día de hoy dentro de 5 minutos.

(Receso).

(Reinicio).

El Presidente:

Solicito a la diputada Jessica Eugenia García Rojas, pasar lista de asistencia.

La Secretaria Jessica Eugenia García Rojas:

Albarrán Mendoza Esteban, Alvarado Arroyo Fermín Gerardo, Álvarez Angli Arturo, Añorve Ocampo Flor, Arrieta Miranda Mario, Cabañas López Bertín, Calvo Memije Humberto Quintil, Carabias Icaza Alejandro, Carbajal Millán Moisés, Dolores Flores Sergio, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, Farías Silvestre Germán, García Gutiérrez Raymundo, García Martínez Aurora Martha, García Meléndez Benito, García Rojas Jessica Eugenia, González Justo René, Hernández García Rey, López Rodríguez Abelina, Lührs Cortés Erika Lorena, Luna Gerónimo Ignacio, Luna Vázquez Alejandro, Miranda Salgado Marino, Mora Aguirre Martín, Mora

Patiño Rossana, Organiz Ramírez Marco Antonio, Ortega Jiménez Bernardo, Ortiz Montealegre Felipe, Payán Cortinas Ernesto Fidel, Perea Pineda José Guadalupe, Pérez Urbina María Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ponce Guadarrama Abraham, Ramírez Hernández Socorro Sofio, Ramírez Mendoza José Luis, Ramírez Terán María de Lourdes, Ramos Cabrera Noé, Ramos del Carmen Mario, Reyes Torres Carlos, Rodríguez Otero Juan José Francisco, Salgado Romero Wulfrano, Solorio Almazán Ramiro, Torreblanca García Jaime, Tovar Tavera Raúl, Zalazar Rodríguez Marcos.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 32 diputadas y diputados, a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados, Alejandro Luna Vázquez, Mario Arrieta Miranda, Marino Miranda Salgado, Martín Mora Aguirre, Alejandro Carabias Icaza, Bertín Cabañas López, y para llegar tarde los diputados Arturo Álvarez Angli, Víctor Fernando Pineda Ménez, José Guadalupe Perea Pineda, Rey Hernández García, y las diputadas Flor Añorve Ocampo, Erika Lorena Lührs Cortés.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, y con la asistencia de 32 diputados y diputadas se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión de Pleno se tomen, por lo que siendo las 12:30 horas del día martes 05 de junio del 2007, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

El Presidente:

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Marcos Zalazar Rodríguez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Marcos Zalazar Rodríguez:

<<Segundo Periodo Ordinario.- Segundo Año.- LVIII Legislatura>>

Primero.- Toma de protesta:

a) De la ciudadana diputada Aurora Martha García Martínez, al cargo de primera vicepresidenta de la Mesa Directiva que presidirá y coordinará los trabajos legislativos durante el periodo comprendido del 1º al 15 de junio de 2007, dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día jueves 31 de mayo de 2007.

Tercero.- Comunicados:

a).- Oficio signado por el ciudadano licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno, por el que remite el informe financiero correspondiente al cuatrimestre enero-abril de 2007.

b).- Escrito suscrito por el ingeniero Miguel Jaimes Palacios, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, por el que expone la problemática de la incompatibilidad de funciones del regidor Hércules Aureoles Guadarrama.

c).- Oficio signado por la diputada Abelina López Rodríguez, presidenta de la Comisión Instructora, por el que informa del acuerdo tomado por esa Comisión respecto a la denuncia de juicio político promovida por el ciudadano Eladio Alejandro Santos Martínez, en contra del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del presidente de la Sala Penal. Solicitando sea archivado el citado expediente como asunto total y definitivamente concluido y sea descargado de la relación de asuntos pendientes de esa Comisión.

Cuarto.- Iniciativas:

a) a).- De Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Felipe Ortiz Montealegre, solicitando dar lectura a la misma.

Quinto.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Remuneraciones de los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 110 párrafo primero, 112 párrafo primero, 113 y 114 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II y se derogan los dos últimos párrafos de la fracción tercera del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III, se derogan los párrafos tercero y cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

i) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

j) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII y se le adiciona la fracción XXVIII al artículo 49 y se adiciona con un artículo 77 bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

k) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus municipios número 288.

l) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161 y 162 del Código Penal del Estado de Guerrero y se adicionan los

artículos 1756, 1760 y 1760 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

m) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que resuelva la problemática que tienen los trabajadores de la Defensoría de Oficio, atendándose caso por caso, los problemas de los defensores de oficio que han sido afectados y separando del cargo al director de la Defensoría de Oficio, fuente de los conflictos de esta institución.

n) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza la constitución de la asociación de municipios de la Región de Tierra Caliente del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

o) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo primero del decreto número 75, de fecha 28 de noviembre de 2003, mediante el cual se crea la Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero (Amzneg). Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

p) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada María Guadalupe Pérez Urbina, por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que instruya al secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para que se coordine con las dependencias a su cargo encargadas de los centros de readaptación social y ejecución de sanciones penales, para que inicien los trabajos de revisar, analizar y evaluar los estudios técnicos multidisciplinarios y emitan opinión técnica respecto del perfil de las madres de familia internas que sean aptas para que se les conceda el beneficio de la libertad anticipada, así como para que efectúen el seguimiento del tratamiento intrainstitucional de las madres de familia sentenciadas, para que se les brinde apoyo jurídico y tratamiento médico y psicológico especializado, a las preliberadas que sean canalizadas para tal fin, a efecto de minimizar así la probabilidad de reincidencia y coadyuvar a una adecuada reintegración socio-familiar. Así mismo, se instruya a las autoridades penitenciarias para que revisen y orienten aquellas actividades que permitan definir y actualizar el censo de la población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas-degenerativas del sistema penitenciario del estado, para llevar a cabo la propuesta de modificación de sanciones incompatibles con la edad, la salud o la constitución física de las madres de familia internas. Solicitando su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución.

q) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrito por el diputado Ramiro Solorio Almazán, por el que esta Soberanía instruye a la Auditoría General del Estado a que investigue y de seguimiento a la denuncia pública respecto a los posibles contratos del gobierno otorgados por adjudicación directa a familiares, amigo o funcionarios del titular del Poder Ejecutivo mandando a este órgano de fiscalización superior del Estado a que entregue sus resultados a esta Soberanía en un plazo no mayor de 30 días, solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Sexto.- Intervenciones:

a) Del ciudadano diputado Arturo Álvarez Angli, con relación al “Día Mundial del Medio Ambiente”.

b) De la ciudadana diputada María Guadalupe Pérez Urbina, con relación al “129 Aniversario del Natalicio del General Francisco Villa”.

Séptimo.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 05 de junio de 2007.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita a la diputada Jessica Eugenia García Rojas, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

La secretaria Jessica Eugenia García Rojas:

Se informa a la Presidencia que no se registraron asistencias por lo que se conservan 32 asistencias.

Servido diputado presidente

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Se somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto de Orden del Día de

antecedentes, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

TOMA DE PROTESTA

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Toma de Protesta, solicito a la ciudadana diputada Aurora Martha García Martínez, pase al centro del recinto para proceder a tomarle la protesta de ley como primera vicepresidenta de la Mesa Directiva, asimismo solicito a los demás integrantes de esta Legislatura y a los asistentes a la sesión ponerse de pie.

Ciudadana diputada Martha Aurora García Martínez:

”¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que de una u otra emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad el cargo de primera vicepresidenta de la Mesa Directiva que presidirá y coordinará los trabajos legislativos del periodo comprendido del 1 al 15 de junio de 2007, del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero?”

La diputada Aurora Martha García Martínez:

Sí, protesto.

El Presidente:

“Si así no lo hiciere, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se lo demande”

Felicidades, diputada.

ACTAS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Actas, en mi calidad de presidente me permito proponer a la plenaria la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebrada por el Pleno el día jueves 31 de mayo del año en curso en virtud de que la misma fue distribuida con antelación a los coordinadores de las fracciones

parlamentarias y representantes de partido así como a los demás integrantes de esta Legislatura.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión referencia.

Dispensada que ha sido la lectura de la acta de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión de antecedentes.

COMUNICADOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Comunicados, inciso "a", solicito a la diputada secretaria Jessica Eugenia García Rojas, se sirva dar lectura al oficio signado por el ciudadano licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno.

La secretaria Jessica Eugenia García Rojas:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 31 de 2007.

Contador Público Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado.- Presente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción XIX y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 47 de la Ley número 255 del presupuesto de egresos y la contabilidad gubernamental por los artículos 30 y 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y los artículos 62 y 63 del decreto número 269 del presupuesto de egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2007, así como por el artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, por este conducto remito a esta Honorable Representación popular, el informe financiero cuatrimestral de la Hacienda Pública Estatal

correspondiente al periodo enero-abril del ejercicio 2007.

Documento que el titular del Poder Ejecutivo envía para su revisión correspondiente.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección
El Secretario General de Gobierno.

Licenciado Armando Chavarría Barrera.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el informe de antecedentes y sus anexos a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Auditoría General del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Marcos Zalazar Rodríguez, se sirva dar lectura al escrito suscrito por el ingeniero Miguel Jaimes Palacios, presidente del honorable Ayuntamiento del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

El secretario Marcos Zalazar Rodríguez:

Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Ciudadano ingeniero Miguel Jaimes Palacios, Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero, con las facultades que me confiere el capítulo sexto, artículo 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, me permito remitir a ese Honorable Congreso del Estado copia fotostática certificada del acta de la sesión de Cabildo efectuada el día 3 de mayo de 2007 y que en el punto número 4 de la Orden del Día se expuso el problema de incompatibilidad del ciudadano Hércules Aureoles Guadarrama, regidor propietario de esta Comuna municipal al hacerle estas remisiones para cumplir con el documento de demanda en contra del regido Hércules Aureoles Guadarrama, de parte de las siguientes personas que protestan lo necesario.

María Isabel Arzate Martínez, Hortencia Heredia Beltrán, Rita Beltrán Salvatierra, Ana Bertha Días Reyes, Cruz Alvarado Carachure, María Pascual Delgado, Amada Cruz Romero, Celedonia Aguirre Martínez, Aida Florentino Cipriano, Albertha Pineda Olmos, Geraldine Aureoles Arzate, Lorena Robles Alvarado.

Atentamente.

El Presidente Municipal Constitucional
Ingeniero Miguel Jaimes Palacios.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el oficio de antecedentes a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Jessica Eugenia García Rojas, se sirva dar lectura al oficio signado por la diputada Abelina López Rodríguez, presidenta de la Comisión Instructora.

La secretaria Jessica Eugenia García Rojas:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 22 de mayo de 2007.

Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Por medio del presente oficio se hace de su conocimiento del acuerdo recaído al oficio número LVIII/2DO/OMDPL/0600/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, turnado a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, por acuerdo del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, relativo a la denuncia de juicio político promovida por el señor ciudadano Heladio Alejandro Santos Martínez, en contra del presidente de la Sala Penal y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que a la letra dice:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 22 de mayo de 2007.

A sus autos el oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0600/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín,

oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, por medio del cual turna a la Comisión Instructora por instrucciones del Pleno de este Congreso la denuncia de juicio político promovida por el señor ciudadano Heladio Alejandro Santos Martínez, en contra del presidente de la Sala Penal y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia esta Comisión realizó un análisis minucioso de la denuncia presentada de la que se ... (falla de audio)... en los artículos 75 y 76 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente en el Estado, le corresponde conocer de los asuntos en los que se signa el procedimiento correspondiente a los juicios de responsabilidad oficial, concluyéndose que la citada denuncia no encuentra sustento legal como tal, sino como una queja de la que debe conocer de acuerdo con los artículos 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero número 129 con relación con el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, respecto de los magistrados la instauración del procedimiento respectivo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Llevar a cabo el procedimiento y la aplicación de la posible sanción en consecuencia se ordena la remisión de la denuncia y sus anexos al órgano referido, en consecuencia esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, acuerda.

Primero.- Esta Comisión se declara incompetente para conocer el presente asunto.

Segundo.- Devuélvase al Pleno del Congreso para que sea remitida al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero.- Comuníquese el acuerdo al Pleno de este Congreso del Estado para que sea descargada de los asuntos pendientes de la Comisión Instructora.

Cuarto.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al promovente.

Así lo acordaron los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Instructora de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, que firma para debida constancia legal. Conste.

Lo que hago de su conocimiento solicitándole que el asunto en cita sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión.

Atentamente.

Diputada Abelina López Rodríguez.
Presidente de la Comisión Instructora.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de antecedentes e instruye a la Oficialía Mayor para que lo remita al Archivo de este Poder Legislativo como asunto total y definitivamente concluido, asimismo para que sea descargado de la relación de asuntos pendientes de la Comisión Instructora.

INICIATIVAS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso "a", se concede el uso de la palabra al diputado Felipe Ortíz Montealegre, para que dé lectura a una iniciativa de ley.

El diputado Felipe Ortíz Montealegre:

Con su venia, señor Presidente.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado.

El suscrito diputado Felipe Ortíz Montealegre, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, perteneciente a esta Legislatura y en atención a las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado; 126 fracción II, 149 y 170 fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero vigente, me permito presentar para su análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente, la siguiente iniciativa de Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada hecho, suceso o tema, tiende a generar más de una postura; lo cual no significa estar orientadas equívocamente, cada una tiene su razón de ser. En el caso de los Pueblos Indígenas, esto es inevitable. Por un lado, hay quienes se pronuncian por el respeto a las manifestaciones o prácticas jurídicas de las comunidades y pueblos indígenas, mientras que otros, están en contra de ellas, porque violentan la unidad nacional.

Al respecto, existen dos tendencias principales que se han discutido en los últimos tiempos en relación a la temática indígena; la primera es la denominada corriente

Monista o Integracionista y, la segunda, se conoce como corriente Pluralista o Coordinacionista.

La Corriente Monista o Integracionista, en resumen, reconoce la existencia y aplicación de "costumbres jurídicas" y/o "prácticas jurídicas", al interior de las comunidades y pueblos Indígenas, siempre y cuando no contravengan los derechos fundamentales y obligaciones, establecidos por las leyes del Estado. Así también, esta corriente manifiesta que este tipo de costumbres jurídicas serán reconocidas mediante las leyes del Estado.

Por su parte, la corriente Pluralista o Coordinacionista, reconoce las prácticas y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas como normas jurídicas indígenas; es decir, no sistemas jurídicos (o normativos) diferentes que coexisten con los sistemas jurídicos federal y local, para lo cual es necesario establecer normas de coordinación: un estatus de normas que tengan como finalidad coordinar las relaciones entre sistemas jurídicos diferentes.

Ahora bien, si en el Estado de Guerrero prevalece un sistema jurídico, y si cada Pueblo Indígena, constituye un sistema jurídico (o normativo), evidentemente estamos frente a la presencia de un pluralismo jurídico, que no es otra cosa que la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos, según connotaciones de Oscar Correas.

Un argumento formal para la coexistencia y coordinación de los estos sistemas jurídicos, son los ordenamientos jurídicos nacional e internacionales que dan pauta para que los pueblos indígenas tengan sistemas normativos propios. En el mismo sentido, se encuentra lo estipulado en el apartado "A", fracción II, del artículo 2 de la Constitución Federal, que textualmente enuncia:

"II.- Aplicar sus propios sistemas normativos a la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes".

En ese mismo sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito por nuestro país; así como los postulados en materia de justicia indígena que se establecieron el 16 de febrero de 1996 en el documento denominado: Acuerdos de "San

Andrés Larrainzar", cuyo punto medular en materia de justicia indígena señala:

"El reconocimiento de las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, así como su derecho a conservar tanto las instituciones como las costumbres propias en la solución de conflictos internos... lo anterior, garantizando el respeto a los derechos humanos."

Los contenidos de estos ordenamientos, son la parte medular para justificar la funcionalidad y el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, luego entonces, con esta propuesta, se busca crear los principios generales y/o reglas de coordinación entre sistemas jurídicos diversos.

La aplicación de sistemas jurídicos o normativos diversos debe efectuarse, en razón que cada grupo social tiene una forma de pensar, sentir, vivir y ver la realidad; en consecuencia, una manera particular de concebir la justicia y el derecho.

Ante estas consideraciones, es racional que grupos sociales diferentes construyan y apliquen sus propias normas, las cuales se enfoquen a procurar y administrar justicia. Pues al final, estas formas de justicia, en comunidades y pueblos de facto se aplican; de esta manera a ocurrido durante años.

Otro argumento más, es la población indígena; equivalente a 383 mil 427 personas, equivalente al 14.1 por ciento, y se encuentra esencialmente en la zona de La Montaña; en menor medida en la Costa Chica del estado de Guerrero.

En esta iniciativa se busca pugnar por la existencia de formas o reglas de coordinación entre los distintos grupos sociales (incluidos pueblos indígenas), que permitan delimitar esferas de competencia sustentadas en la diferencia de la visión de la realidad social de una y otra cultura.

Con esta iniciativa también se pretende lograr una sociedad auténticamente plural y justa; donde los diferentes pueblos y las diversas culturas convivan armónicamente; los conflictos puedan resolverse por vías no violentas, y se respeten los derechos individuales y colectivos.

Es por eso que en esta iniciativa de Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de Guerrero, congruente con el nuevo marco constitucional y legal, propone ahora una serie de medidas con las que se pretende atender a estas demandas, de esta forma, se da

cumplimiento a los postulados constitucionales de hacer más pronta y expedita la justicia, reconociendo los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, con apego irrestricto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

Entre las premisas normativas que contiene esta Ley, es menester enunciar las siguientes:

- El reconocimiento de la existencia y validez de la justicia indígena vigente en los sistemas normativos de las comunidades, conocidos como usos y costumbres, a través de los cuales se resuelven las controversias que se suscitan entre sus miembros.

- La validez de las resoluciones dictadas por las autoridades indígenas conforme a sus sistemas normativos, por los tribunales del Estado, mediante un procedimiento sencillo y sumario, sólo cuando se alegue violación a garantías individuales o derechos humanos.

- La alternatividad de la justicia indígena con respecto a la vía jurisdiccional ordinaria.

- Se concede jurisdicción y competencia a los jueces Comunitarios, quienes actuarán principalmente como mediadores o árbitros, apoyándose fundamentalmente en sus usos y costumbres.

- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los programas y acciones necesarios, para la capacitación, supervisión y orientación de los jueces comunitarios.

- Se consigna que si las partes solucionan la controversia mediante convenio, éste adquirirá el carácter de sentencia ejecutoria.

- La competencia de los jueces comunitarios será conocer y resolver controversias en materias civil, familiar y penal, dentro de los límites de cuantía y materia que les señala la propia ley.

- En materia civil los jueces comunitarios conocerán de convenios y contratos que no excedan de ochenta días de salario mínimo. En materia familiar, de las controversias familiares que no sean de la competencia exclusiva del juez de primera instancia; de la custodia provisional de menores indígenas abandonados y de pensiones alimentarias provisionales.

- En materia penal conocerán de los delitos que se persigan por querrela necesaria; asimismo, conocerán de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y daño en los bienes, cuyo monto no exceda de ochenta días de

salario mínimo. Del delito de lesiones, cuando éstas no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días, y del delito de abigeato respecto de ganado menor, cuando no exceda de una cabeza.

- Los jueces comunitarios, bajo ninguna circunstancia conocerán de delitos clasificados como graves por el Código Penal.

- El procedimiento se encuentra desprovisto de formalidad, haciendo llamar a las partes; citando a audiencia en breve plazo; escuchando a las partes; se reciben las pruebas que se ofrezcan; se tratará de mediar y avenir a las partes, una vez avenidas se levantará una acta; la resolución no admite recurso.

- El Juez comunitario podrá aplicar sanciones o medidas de apremio como multa hasta por diez días de salario mínimo; trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de tres meses; decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; decretar la reparación del daño.

- Los jueces auxiliares podrán determinar la detención preventiva de quienes cometan un delito en su comunidad, dando aviso inmediato a las autoridades estatales competentes; podrán decretar el arresto hasta por veinticuatro horas en los casos que determina la propia ley.

El espíritu de esta iniciativa es permitir una impartición de justicia expedita en aquellos casos en que por la naturaleza de los propios asuntos, se pueda dar a través de la conciliación de los jueces comunitarios, donde se deberán respetar las costumbres, la lengua y cualquier otra característica cultural inherente a los núcleos Indígenas, regulando con ello la justicia en sus propias comunidades, evitando así traslados innecesarios.

La ubicación geográfica de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, hace necesaria y factible esta propuesta: con ello, estaríamos dando, es por eso que esta Ley pretende ser una respuesta congruente a las pretensiones y exigencia en materia de justicia, expuesta por las comunidades y pueblos indígenas de nuestro Estado de Guerrero desde hace muchos años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 50, fracción II de la Constitución Política del Estado; 126, fracción II; 149; y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero vigente, me permito presentar a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA INDIGENA Y
COMUNITARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Y quisiera brevemente decirle señoras y señores diputados, sería a lo mejor cansado leer todo, porque son varios artículos, se están proponiendo 42 artículos con sus respectivos 7 capítulos, en tal sentido, solicitaría a la Mesa Directiva para que se incluya íntegramente todo este articulado con sus respectivos capítulos en el Diario de los Debates a efecto de que se discuta y se dictamine en su momento oportuno.

Pero también decirles compañeros diputados, esta iniciativa tiene como finalidad de contribuir a generar el debate en materia indígena, porque mucho se ha hablado del derecho y la cultura indígena pero realmente poco hemos aportado en este sentido y alguien puede decir esto, puedo ser absurdo esto no es posible pero debemos recordar que gran parte de lo que estamos planteando en esta iniciativa se esta aplicando en la vida real, en la vida cotidiana de los pueblos indígenas, basta recordar y basta ver como trabajan y como se imparten la justicia indígena comunitaria, los de la CRAP, es decir, los de la Coordinadora del Policía Comunitaria de la Montaña de San Luis Acatlán.

Esta situación insisto, es una realidad que estamos viviendo los pueblos indígenas que aún sobrevivimos en este estado de Guerrero.

Enhorabuena señoras y señores diputados.

LEY DE JUSTICIA COMUNITARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de justicia indígena; regirá en los pueblos y comunidades indígenas del Estado a que la misma se refiere; asimismo, podrá aplicarse en comunidades no indígenas que sean equiparables a éstas, en su estructura y organización. Su observancia es de orden público e interés social.

ARTICULO 2º. Los objetivos de esta Ley son:

I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, mediante los cuales se ejercen las funciones de procuración y administración de justicia. Estas funciones intrínsecamente implican y el derecho de las comunidades a prevenir y resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan las autoridades indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les

otorga la Constitución Federal y la del Estado, la cual se ejercerá con pleno respeto a las garantías individuales y derechos humanos, y

II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del estado, haciéndoles partícipes de la misma con la competencia, procedimientos y jurisdicción que consigna la presente Ley, y mediante el, establecimiento de normas y procedimientos que les garanticen acceder a la justicia que imparte el estado, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

ARTICULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por justicia indígena, el sistema normativo conforme al cual se previenen y resuelven en cada comunidad, las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas.

ARTICULO 4°. Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena previene, regula la convivencia y la solución de conflictos internos; la definición de derechos y obligaciones; el uso y aprovechamiento de espacios comunes; así como la tipificación y aplicación de sanciones.

ARTICULO 5°. Los poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente ley, que garantiza a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los sistemas normativos, usos, costumbres y tradiciones emanadas de su cosmovisión.

En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el Estado garantizará que el mismo cuente con un traductor, cuando éste no hable o escriba suficientemente el idioma español.

ARTICULO 6°. La conciencia de la identidad indígena de las personas que se consideren tener tal carácter, deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones legales en la materia.

Cuando se requiera acreditar como indígena a una persona en juicio o fuera de el, la acreditación se realizará a través del aval expresado en una constancia o certificado de la autoridad comunitaria a la que

pertenece, o de la autoridad competente sobre asuntos indígenas.

De no obtenerse la constancia a la que se refiere el párrafo anterior, se podrá acreditar mediante comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente, en vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin embargo tratándose de testimonial, para la eficacia probatoria de la misma, será menester, además un principio de prueba escrita.

ARTICULO 7°. Corresponde a las autoridades indígenas que en cada caso designen los órganos de gobierno de la comunidad, conforme a sus sistemas normativos, la aplicación de medidas preventivas, los procedimientos y sanciones en materia de justicia indígena.

Además, los jueces y las autoridades comunitarias, tendrán la competencia jurisdiccional que les asigna la presente Ley. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizará todas las acciones necesarias para la adecuada impartición y administración de la justicia estatal a las personas y comunidades indígenas.

ARTICULO 8°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los códigos sustantivos y adjetivos en materias civil y penal para el Estado de Guerrero, según corresponda.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA

ARTÍCULO 9.- El sistema de procuración de justicia indígena se conforma por los órganos y autoridades internas de la comunidad y los policías comunitarios, conjuntados con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una prevención de conductas ilícitas, la cual se sustenta en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de la comunidad.

La aplicación del sistema de procuración indígena, estará condicionada a que con ella no se contravenga ninguna norma constitucional, ni se transgredan garantías individuales y derechos humanos de las partes o de terceros.

ARTICULO 10. La aplicación de la procuración de justicia indígena es coadyuvante a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, en el respectivo ámbito de su competencia, cuya jurisdicción

se mantendrá expedita, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes de ellas emanadas.

ARTICULO 11. Es obligación del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil, y los correspondientes Municipales, proveer lo necesario en los aspectos jurisdiccional, administrativo y financiero, para el adecuado funcionamiento del mismo.

CAPITULO III ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA

ARTICULO 12. El sistema de administración de justicia indígena se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, jueces comunitarios, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, conjuntados con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de cada comunidad.

La aplicación del sistema estará condicionada a que con ella no se contravenga ninguna norma constitucional, ni se transgredan derechos humanos de las partes o de terceros.

ARTICULO 13. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, en el respectivo ámbito de su competencia, cuya jurisdicción se mantendrá expedita, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes de ellas emanadas.

ARTICULO 14. Es obligación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proveer lo necesario en los aspectos jurisdiccional, administrativo y financiero, para el adecuado funcionamiento del mismo.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA INDIGENA

ARTICULO 15. Se reconoce a la Asamblea General de ciudadanos, como la máxima autoridad en materia de justicia indígena en cada comunidad; sin perjuicio de la competencia y funciones de administrar justicia que correspondan al Juez comunitario, además de las facultades que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 16. La jurisdicción ordinaria en materia de justicia indígena y comunitaria, se ejercerá en las

comunidades a través de los jueces comunitarios, de paz y de primera instancia, validando éstos últimos a petición de la parte inconforme, las resoluciones que en esta materia dicten los jueces auxiliares, cuando se argumente violación a garantías individuales o a derechos humanos.

El inconforme podrá ocurrir a los jueces de primera instancia que correspondan a su comunidad, para hacer del conocimiento su inconformidad respecto de la resolución de que se trate, sea que haya sido dictada de manera oral u escrita.

El juez dará audiencia al inconforme, levantando al efecto una minuta que contenga el sentido de la resolución que haya sido dictada por la autoridad indígena, pudiendo aplazar la audiencia para oír, si lo considera necesario, a la autoridad indígena correspondiente.

El juez se limitará a dictaminar si la resolución combatida es violatoria de derechos humanos o garantías individuales; de no serlo, confirmará por escrito la resolución dictada; en caso contrario, lo hará del conocimiento de la autoridad indígena, solicitándole vuelva a resolver con pleno respeto a tales garantías y derechos.

ARTICULO 17. Los jueces comunitarios serán nombrados en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, conforme a los sistemas normativos de las comunidades.

Los jueces comunitarios además de satisfacer los requisitos consignados en los referidos ordenamientos, deberán ser miembros de la comunidad en la que son electos, dominar la lengua y conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezcan.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, establecerá los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión y orientación de los juzgadores en materia indígena; y aportará los recursos económicos indispensables para la administración de justicia, en los términos y para los efectos que determine el Pleno.

ARTICULO 18. Para el cumplimiento de las funciones del juez comunitario, éste contará con los colaboradores que la Asamblea General de la comunidad designe, tales como comandante, notificadores, policías comunitarios, secretarios, tesoreros y comités de trabajo.

ARTICULO 19. Se reconoce la intervención de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad; sin perjuicio de que cuando se trate de la libertad o el patrimonio de las personas, se cuente con la validación del juez estatal competente.

ARTICULO 20. Los jueces comunitarios actuarán principalmente como mediadores y resolverán las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento, apoyándose, fundamentalmente, en los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad, pero respetando siempre las garantías constitucionales y los derechos humanos de los individuos.

ARTICULO 21. Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la mediación del juez comunitario, no se someta a su arbitraje o no esté de acuerdo con la solución conciliatoria propuesta por el juzgador, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público, síndico municipal, autoridad agraria, juez de paz o de primera instancia, en cuyo caso, el trámite se sujetará a las reglas sustantivas y procesales ordinarias.

Cuando alguna de las partes acuda ante otra autoridad, respecto del mismo caso que se encuentre conociendo el juez comunitario hasta antes de que éste dicte resolución, cesará la intervención de éste último.

ARTICULO 22. Si las partes solucionan la controversia mediante convenio, éste adquirirá el carácter de sentencia ejecutoria; y, si determinan someterse al arbitraje del juez comunitario, la resolución dictada por el mismo tendrá la calidad de cosa juzgada.

ARTICULO 23. Los jueces comunitarios deberán intervenir de oficio, en el ámbito de su competencia, cuando se vean afectados los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores y personas indígenas con capacidades diferentes, o cuando se atente contra su integridad física, subsistencia, salud, desarrollo, formación personal y cultural.

CAPITULO V DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 24. Los jueces comunitarios a quienes corresponda la aplicación de esta Ley, además de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

Los jueces comunitarios bajo ninguna circunstancia conocerán de delitos que se persigan de oficio, ni de acciones del estado civil y mercantil, y de conflictos sobre la propiedad y tenencia de la tierra, reservándose a los jueces del orden común, salvo las excepciones contenidas en el artículo 28 de esta Ley.

ARTICULO 25. El juez comunitario tendrá como Jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asignen su asamblea general; resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia; podrá levantar actas de las diligencias que practique con la formalidad de las mismas, a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas.

ARTICULO 26. En materia civil los jueces comunitarios podrán conocer de los siguientes asuntos:

I. De convenios relativos a obligaciones vinculadas con las actividades agrícola, ganadera, apícola, avícola, forestal, de caza o pesca, que no excedan de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, y

II. De contratos relacionados con cualquier tipo de derechos y obligaciones de su competencia, que no excedan de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva.

ARTICULO 27. En materia familiar los jueces comunitarios tendrán competencia para conocer:

I. De las controversias familiares que no sean de la competencia exclusiva del juez de primera instancia o del juez de paz;

II. De la custodia provisional de menores indígenas abandonados, y

III. De pensiones alimentarias provisionales.

Las resoluciones de carácter provisional a que se refiere este artículo, estarán vigentes hasta en tanto es instaurado el juicio respectivo ante el juez respectivo competente, o desaparece la causa que haya dado origen a la determinación.

ARTICULO 28. En materia penal los jueces comunitarios conocerán de los siguientes asuntos:

I. De los siguientes delitos que se persiguen por querrela necesaria: adulterio, estupro, difamación, allanamiento de morada y amenazas;

II. De los delitos de robo, abuso de confianza, y daño en los bienes, cuyo monto no exceda de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva;

III. Del delito de lesiones, cuando éstas no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días, y

IV. Del delito de robo de ganado menor, cuando no exceda de una cabeza.

Los jueces auxiliares bajo ninguna circunstancia conocerán de los demás delitos del Código Penal.

ARTICULO 29. Los jueces comunitarios únicamente podrán detener o arrestar a prevención, a las personas que en su comunidad cometan algún delito, o incurran en conducta que ponga en peligro la vida o la integridad de persona o personas de la comunidad, o la tranquilidad social de la misma, sin que tal detención pueda exceder de veinticuatro horas, debiendo de inmediato ponerlo a disposición del Ministerio Público o en su caso del síndico municipal.

Los jueces comunitarios y demás autoridades indígenas competentes, deberán auxiliar a las autoridades del Estado en el cumplimiento de las órdenes de presentación, arresto o aprehensión, cuando éstas los soliciten.

ARTICULO 30. Las autoridades administrativas ante las cuales sean planteados asuntos de la competencia de los jueces comunitarios, deberán turnar a éstos lo actuado, cuando ambas partes sean indígenas y el ofendido o demandante opte por someterse al sistema de justicia indígena.

ARTICULO 31. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto, podrá ordenar que el conocimiento del mismo pase a la autoridad que corresponda.

ARTICULO 32. Las resoluciones que dicten los jueces comunitarios en los asuntos cuya competencia les asigne la presente Ley, como parte auxiliar del Poder Judicial, no requerirán validación alguna cuando se funde en conciliación entre las partes.

Deberán validarse la resolución del Juez comunitario, por el Juez de Primera Instancia, cuando se afecte la libertad o el patrimonio del inculcado, siempre y cuando esta afectación exceda de ochenta días de salario mínimo.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 33. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Para aquellas comunidades que no tengan un procedimiento devenido de la costumbre, se atenderá conforme al procedimiento siguiente:

I. Iniciando con la comparecencia de la parte ofendida o demandante ante el Juez comunitario a efecto de formular su acusación o reclamación, la cual podrá realizar en forma verbal o escrita;

II. El Juez comunitario deberá cerciorarse de que las personas que comparecen ante él pertenecen a la comunidad indígena y tienen en ella su domicilio. De lo contrario, no admitirá la denuncia o demanda;

III. Una vez que el Juez comunitario hubiere recibido la denuncia o demanda, o que hubiese tenido conocimiento de un asunto en los que su intervención sea de oficio, procederá a llamar al acusado o demandado y a las demás personas que les resulte cita, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del citatorio;

IV. Los integrantes de las comunidades indígenas están obligados a comparecer ante el Juez comunitario cuando sean citados para ello. En caso de desacato injustificado, se les aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 38 de esta Ley, previo apercibimiento;

V. La audiencia será pública y en ella se escuchará a las partes y se recibirán las pruebas que ofrezcan, a excepción hecha de aquéllas que atenten contra la moral o las buenas costumbres;

VI. El procedimiento ante el Juez comunitario no estará sujeto a formalidades, será preferentemente oral y se desahogará en una sola audiencia;

VII. En la audiencia, el Juez comunitario tratará de avenir a las partes y, si no fuere posible, mediará entre ellas, ofreciéndoles alternativas de solución viables.

Si a pesar de ello, no llegaren a un arreglo conciliatorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral y aceptado que fuere su arbitraje, dictará su resolución a conciencia, verdad sabida y con apego a las costumbres o sistemas normativos del pueblo o

comunidad indígena; resolución que producirá efectos de cosa juzgada;

VIII. Si no es aceptado el arbitraje, se turnará lo actuado al juez competente, a fin de que se avoque al conocimiento del asunto, si el mismo fuere de naturaleza civil o familiar.

Si el asunto es de carácter penal, se turnarán las diligencias al Agente del Ministerio Público que corresponda, para los efectos de su representación social, y

IX. De la audiencia se levantará un acta que deberá contener una síntesis de la denuncia o demanda, así como de lo expuesto por el acusado o demandado; la mención de las pruebas ofrecidas por las partes y el sentido del acuerdo a que hubiesen llegado las mismas o, en su caso, de la resolución con que hubiere concluido el procedimiento.

ARTICULO 34. Las resoluciones dictadas por los jueces comunitarios, una vez validadas en términos del artículo 13 de esta Ley, no admitirán recurso alguno. Si no hubiese inconformidad en el término de sesenta días, quedarán firmes.

ARTICULO 35. Los jueces comunitarios deberán rendir un informe semestral, por escrito, respecto a los asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento. Tal informe deberá ser remitido al juez de primera instancia que tenga jurisdicción en la comunidad de que se trate, para que éste, a su vez, lo haga del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 36. Los jueces comunitarios podrán imponer las sanciones previstas por el sistema normativo de su comunidad, o las penas y medidas de seguridad siguientes:

I. Multa hasta por diez días de salario mínimo vigente en la respectiva zona económica;

II. Trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de tres meses, o

III. Arresto hasta por veinticuatro horas, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, la persona escandalice o amenace

fehacientemente con causar daño a sus familiares o a miembros de la comunidad, y

b) Cuando en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, las personas participen en riñas callejeras.

Cuando se utilice algún instrumento u objeto en la comisión del delito o falta, éstos serán decomisados y deberán ser remitidos de inmediato al juez de primera instancia o de paz de la jurisdicción, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 37. En todos los casos en que proceda, será obligatorio reparar el daño. La cantidad por este concepto será determinada de común acuerdo por las partes; si no hubiere acuerdo, la establecerá el juez atendiendo a los usos, costumbres o sistemas normativos del pueblo o comunidad.

ARTICULO 38. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces auxiliares podrán dictar las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento, y

II. Multa hasta por el importe de tres días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva.

ARTICULO 39. En los casos de desacato o resistencia a la ejecución de las resoluciones pronunciadas por los jueces comunitarios, éstos comunicarán esa circunstancia al juez de primera instancia de la jurisdicción, a fin de que solicite la intervención de las autoridades administrativas competentes para la eficaz ejecución del fallo.

CAPITULO VII

DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 40. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra los jueces comunitarios en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 41. La queja será presentada por conducto de cualquier juez de paz o de primera instancia, quien la remitirá al Consejo de la Judicatura, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación, junto con un informe sobre la materia de la misma y los anexos conducentes.

ARTICULO 42. El Consejo dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles siguientes al de la recepción del

informe en mención, aplicando en su caso las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Esta Ley deberá ser publicada además, en las lenguas de los grupos étnicos reconocidos por la misma; y difundida en las comunidades indígenas a través de las instituciones educativas y de las autoridades estatales y municipales.

TERCERO. Una vez publicada la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, hará lo conducente para garantizar su cumplimiento.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opondan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día de de dos mil .

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la iniciativa de Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de Guerrero a las comisiones unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, Propuestas de Leyes, Decretos y Acuerdos, solicito al diputado secretario Marcos Zalazar Rodríguez, dé lectura a la certificación emitida por el diputado Mario Arrieta Miranda, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de las copias de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura.

El diputado Marcos Zalazar Rodríguez:

Con las facultades que me confieren la fracción V del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, visto el acuse de recibo, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada

uno de los diputados integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original de los dictámenes que se encuentran enlistados en el Orden del Día para la sesión de fecha 5 de junio del año en curso, específicamente los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l, del quinto punto de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que nos rige.

Atentamente.

Diputado Mario Arrieta Miranda.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede, esta Presidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, tiene de primera lectura los dictámenes con proyecto de ley, de decreto y acuerdo, respectivamente, signados bajos los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l, del quinto punto del Orden del Día en desahogo y continuando con el trámite legislativo, ordenándose se incluya su texto íntegro en el Diario de los Debates.

En desahogo del inciso “m” del quinto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Jessica Eugenia García Rojas, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, secretario de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

La secretaria Jessica Eugenia García Rojas:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 31 de 2007,

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Por acuerdo de las comisiones unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, solicito a usted someta al Pleno la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto siguientes:

- Por el que se autoriza la constitución de la asociación de municipios de la región de Tierra Caliente del Estado de Guerrero y;

- Por el que se reforma el artículo 1º del decreto número 75 de fecha 28 de noviembre del año 2003, mediante el cual se crea la asociación de municipios de la zona Norte del estado de Guerrero.

Atentamente.

Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez.
Secretario de la Comisión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto de antecedentes.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza la constitución de la asociación de municipios de la región de Tierra Caliente del estado de Guerrero.

El diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de las comisiones unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública y con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, hago uso de esta Tribuna para fundamentar y motivar el voto

favorable del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza la constitución de la “Asociación de Municipios de la Región de Tierra Caliente del Estado de Guerrero”.

Que la iniciativa de referencia, tiene como prioridad atender con oportunidad, eficiencia y eficacia los problemas comunes que enfrentan los municipios, en cuanto a la prestación de servicios públicos, básicamente como son: seguridad pública, agua potable, manejo integral de residuos sólidos, contaminación ambiental, etc.

Que con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los objetivos manifestados en la iniciativa presentada ante esta Soberanía, en forma conjunta por los presidentes municipales de:

- Ajuchitlán del Progreso,
- Arcelia,
- Coyuca de Catalán,
- Copalillo,
- Cutzamala de Pinzón,
- Pungarabato,
- San Miguel Totolapan,
- Tlalchapa,
- Tlapehuala, y
- Zirándaro de los Chávez.

Estas comisiones unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, determinaron la viabilidad de aprobar la iniciativa en comento, dado que, la conformación de frentes comunes y con la intermunicipalidad de esfuerzos y de recursos, resulta factible brindar un mejor servicio en beneficio de los habitantes de dichos municipios.

Que por obvias razones, las comisiones unidas concluyeron dictaminar en el sentido de que la vigencia de la asociación de municipios debe acotarse al período constitucional de las actuales administraciones municipales, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que en razón a lo antes expuesto, los diputados integrantes de estas comisiones unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, solicitan al Pleno de este Honorable Congreso, su voto a favor del presente dictamen con proyecto de decreto mediante el que se autoriza la constitución de la “Asociación de Municipios de la Región de Tierra Caliente del Estado de Guerrero”.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza la constitución de la Asociación de Municipios de la Región de Tierra Caliente del Estado de Guerrero; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “n” del quinto punto del Orden del Día y dispensado que ha sido el tramite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Marco Antonio Organíz, quien como integrante de la comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 del decreto número 75 de fecha 28 de noviembre del 2003 mediante el cual se crea la Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero.

El diputado Marco Antonio Organíz Ramírez:

Con el Permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, y con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, hago uso de esta Tribuna para fundamentar y motivar el voto favorable del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo primero del decreto número 75 de fecha 28 de noviembre de 2003, documento mediante el cual se creó la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”.

Que la reforma de referencia, tiene como prioridad atender con oportunidad, eficiencia y eficacia los problemas comunes que enfrentan los municipios, en cuanto a la prestación de servicios públicos, básicamente como son: seguridad pública, agua potable, manejo integral de residuos sólidos, contaminación ambiental, etc.

Que con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los objetivos manifestados en la iniciativa presentada ante esta Soberanía, en forma conjunta por los presidentes municipales de:

- Atenango del Río,
- Buenavista de Cuéllar,
- Cocula,
- Copalillo,
- Cuetzala del Progreso,
- Huitzaco de los Figueroa,
- Iguala de la Independencia, y
- Tepecoacuilco de Trujano,

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, determinaron la viabilidad de aprobar la iniciativa en comento, dado que, la conformación de frentes comunes y con la intermunicipalidad de esfuerzos y de recursos, resulta factible brindar un mejor servicio en beneficio de los habitantes de dichos municipios.

Que por obvias razones, las comisiones unidas, concluyeron dictaminar en el sentido de que la vigencia de la asociación de municipios, debe acotarse al período constitucional de las actuales administraciones municipales, es decir, hasta el 31 de diciembre del 2008.

Que en razón a lo antes expuesto, los diputados integrantes de éstas Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, solicitan al pleno de este Honorable Congreso, su voto a favor del presente dictamen con proyecto de decreto, mediante el que se reforma el artículo primero del decreto número 75 de fecha 28 de noviembre de 2003, documento mediante el cual se creó la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, someto para su discusión en lo general el dictamen en desahogo por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de la esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos en la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo primero del decreto número 75 de fecha 28 de noviembre 2003, mediante el cual se crea la Asociación de Municipios de la Zona Norte del estado de Guerrero.

Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “o” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada María Guadalupe Pérez Urbina, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

La diputada María Guadalupe Pérez Urbina:

Con su permiso diputado presidente.

La suscrita Diputada María Guadalupe Pérez Urbina, integrante de la Representación de Partido Convergencia, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 127 párrafo cuarto, 137, segundo párrafo, 150 y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, el presente Acuerdo Parlamentario como asunto de urgente y obvia resolución, bajo las siguientes:

CONSIDERANCIONES

Es dable reconocer que uno de los pilares de nuestra sociedad la conforman las mujeres, tan es así que este pasado 10 de mayo festejamos en todo nuestro territorio nacional el día de las madres, cuyo propósito es el reconocimiento de las mujeres que han contribuido en el desarrollo de nuestra especie humana.

Sin embargo, existe una importante población de madres de familia que de una u otra manera han sido sometidas a un procedimiento penal, en el que se les ha impuesto una medida de seguridad como lo es la privación de su libertad en los centros de readaptación social, por haber sido consideradas responsables de la comisión de una conducta que se tipifica como delito.

Asimismo, también existe dentro de esa población de madres de familia que se encuentran compurgando una pena corporal impuesta en una sentencia, que pueden alcanzar los beneficios que la ley concede a los sentenciados, como por ejemplo la sustitución de la pena, es decir el trabajo para la sociedad o el tratamiento en semilibertad, o en dado caso su libertad anticipada. Lógico es de entenderse que estos beneficios deben ser otorgados una vez que se reúnan los requisitos que la propia ley penitenciaria prevé, tales como:

- Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto.

- Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva

y comparezca periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El Juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al Juez y a la Autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajos y recibir de aquél la autorización correspondiente.

- Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica.

- Que aquél se abstenga de causar molestia al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito y el proceso.

Que dada cuenta que corresponde a la Dirección de Centros de Readaptación Social en el Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es necesario solicitar en forma atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que instruya al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, se coordine con las dependencias a su cargo, para que en aras de reconocer el importante papel que juega en nuestra sociedad las madres de familia y que se encuentren compurgando una pena corporal en los distintos centros de readaptación social de nuestro Estado, inicien los trabajos de revisar, analizar y evaluar los Estudios Técnicos Multidisciplinarios de las madres de familia sentenciadas que se encuentran a disposición de dicha Autoridad Ejecutora, con el propósito de dictaminar en términos jurídico-criminológicos, la probable concesión de beneficios de libertad anticipada, y en su caso, se les brinde apoyo jurídico y tratamiento médico y psicológico especializado, a las preliberadas que sean canalizados para tal fin, a efecto de minimizar así la probabilidad de reincidencia y coadyuvar a una adecuada reintegración socio-familiar.

Por otro lado, cabe solicitar al Jefe del Ejecutivo del Estado, para que instruya a las Autoridades Penitenciarias, para que revisen y orienten aquellas actividades que permitan definir y actualizar el censo de la población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas- degenerativas del sistema penitenciario del Estado, para llevar a cabo la propuesta de la modificación de sanciones incompatibles con la edad, la salud o constitución física de las madres de familia internas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este

Honorable Congreso del Estado de Guerrero, decreta y expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en forma atenta y respetuosa acuerda exhortar al Titular del Ejecutivo del Estado, para que instruya al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para que se coordine con las dependencias a su cargo encargadas de los Centros de Readaptación Social y Ejecución de Sanciones Penales, para que inicien los trabajos de revisar, analizar y evaluar los Estudios Técnicos Multidisciplinarios, y emitan opinión técnica respecto del perfil de las madres de familia internas que sean aptas para que se les conceda el beneficio de libertad anticipada.

Segundo.- Se exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado, para que instruya al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para que se coordine con las dependencias a su cargo encargadas de los Centros de Readaptación Social y Ejecución de Sanciones Penales, para que efectúen el seguimiento del tratamiento intrainstitucional de las madres de familia sentenciadas que se encuentren en la posibilidad de alcanzar alguno de los beneficios de libertad anticipada, y en su caso, se les brinde apoyo jurídico y tratamiento médico y psicológico especializado, a las preliberadas que sean canalizados para tal fin, a efecto de minimizar así la probabilidad de reincidencia y coadyuvar a una adecuada reintegración socio-familia.

Tercero.- Se exhorta al Jefe del Ejecutivo del Estado, para que instruya a las Autoridades Penitenciarias, para que revisen y orienten aquellas actividades que permitan definir y actualizar el censo de la población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas- degenerativas del sistema penitenciario del Estado, para llevar a cabo la propuesta de la modificación de sanciones incompatibles con la edad, la salud o constitución física de las madres de familia internas.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario al Titular del Ejecutivo del Estado y al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para los fines legales a que haya lugar.

Artículo tercero.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente:

Esta presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Asamblea para su discusión por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta presidencia somete a consideración de la Asamblea para su aprobación la propuesta anteriormente señalada. Los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada María Guadalupe Pérez Urbina mediante el cual esta Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que instruya al secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para que se coordine con las dependencias a su cargo encargadas de los centros de readaptación social y ejecución de sanciones penales, para que inicien los trabajos de revisar, analizar y evaluar los estudios técnicos multidisciplinarios y emitan opinión técnica respecto del perfil de las madres de familia internas que sean aptas para que se les conceda el beneficio de la libertad

anticipada, así como para que efectúen el seguimiento del tratamiento intrainstitucional de las madres de familia sentenciadas, para que se les brinde apoyo jurídico y tratamiento médico y psicológico especializado, a las preliberadas que sean canalizadas para tal fin, a efecto de minimizar así la probabilidad de reincidencia y coadyuvar a una adecuada reintegración socio-familiar. Así mismo, se instruya a las autoridades penitenciarias para que revisen y orienten aquellas actividades que permitan definir y actualizar el censo de la población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas-degenerativas del sistema penitenciario del Estado, para llevar a cabo la propuesta de modificación de sanciones incompatibles con la edad, la salud o la constitución física de las madres de familia internas

Emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "p" del Quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Ramiro Solorio Almazán, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Ramiro Solorio Almazán:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado del Partido de la Revolución Democrática Ramiro Solorio Almazán, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, de la Constitución Política Local; 126, fracción II, 127, párrafo tercero, 149, 150 y 170 fracciones III, V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la consideración de la Plenaria, como un asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La lucha frontal contra las causas y efectos de la corrupción y la impunidad es un reclamo urgente de la sociedad. Esta lucha debe llevarse a cabo con la más enérgica voluntad política y con la participación de la sociedad.

Está claro que la democracia en nuestro Estado, debe regirse por un sistema de rendición de cuentas a efecto

de que la sociedad civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos de gobierno a través del derecho a la información. El obligar a la entrega oportuna de información útil y veraz, se establece como un antídoto contra los desvíos del poder. La fórmula es sencilla: a mayor transparencia, menor corrupción.

No hay duda que el acceso a la información pública favorece a la democracia y la participación ciudadana, así como a la transparencia de la gestión del gobierno, la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

La rendición de cuentas no debe entenderse nunca como una campaña efímera de acciones espectaculares pero transitorias, sino como un esfuerzo profundo, constante y comprometido, que incluya medidas de carácter inmediato y, a la vez, cambios estructurales; que atiendan convenientemente, la prevención y las acciones de carácter correctivo, que asegure que quienes, en el ejercicio de una responsabilidad pública, transgredan la ley o las normas de desempeño del servicio público, serán sancionados conforme a la ley.

En una sociedad moderna en donde la información fluye en todos los sentidos y en donde el Gobierno está obligado a asumir el principio esencial de la rendición de cuentas, habrá siempre menos espacios propicios para el surgimiento de la corrupción.

El combate a la corrupción y la impunidad será más eficaz en la medida en que la acción del Gobierno y de quienes en él laboran esté abierta al escrutinio de la ciudadanía. Corresponde al Estado reforzar y cultivar las actitudes y conductas positivas en el servicio público, estimular la adecuada selección y desarrollo de sus recursos humanos, promover su profesionalización y estimular la honestidad, el esfuerzo y la creatividad de sus trabajadores.

La Auditoría General del Estado de Guerrero, es el Órgano Técnico del Poder Legislativo que tiene por objeto controlar y fiscalizar los recursos públicos en forma imparcial y transparente, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Fiscalización del Estado de Guerrero número 564, que rige su funcionamiento, informando los resultados obtenidos a este Honorable Congreso del Estado, en forma veraz y oportuna; así como verificar el cumplimiento de los objetivos y metas plasmados en los planes estratégicos de los sujetos fiscalizados de acuerdo a sus criterios normativos, planes y programas aprobados, fomentando la cultura de la rendición de cuentas y combate a la corrupción, fortaleciendo los principios de eficiencia,

eficacia y transparencia que deben regir en el manejo de los recursos públicos.

En consecuencia, éste órgano de Fiscalización Superior debe ser el indicado para atender e investigar la denuncia pública efectuada el día de hoy por medio de la cual se dan a conocer una serie de contratos otorgados por la Secretaría de Educación de Guerrero a supuestos amigos, funcionarios y familiares que involucran al titular del Poder Ejecutivo.

La información indica que “La Secretaría de Educación de Guerrero (SEG) distribuyó 100 millones de pesos por medio del procedimiento de adjudicación directa a 15 empresas constructoras que realizaron trabajos de rehabilitación y mantenimiento de planteles escolares el año pasado, 12 de las cuales son del puerto de Acapulco y tienen vínculos con familiares del gobernador Zeferino Torreblanca Galindo y el coordinador de Finanzas de la dependencia estatal, Enrique Pasta Muñúzuri”.

También señala que “El 28 de abril, el titular de la dependencia, José Luís González de la Vega Otero, durante su comparecencia ante el Congreso del estado, informó que estos 100 millones de pesos se obtuvieron a través del Congreso de la Unión y fueron destinados al ‘Programa Emergente de Construcción, Reconstrucción, Rehabilitación y Equipamiento de espacios educativos de la SEG”.

Según la información hecha pública hoy y que supuestamente se basa en “documentos oficiales de la SEG”, “las 189 obras ejecutadas con estos recursos federales no fueron licitadas públicamente, sino que en este caso se utilizó el procedimiento de adjudicación directa, beneficiando principalmente a 12 empresas: Corporación Constructora Analú; Costos, Diseño y Construcción; Constructora Hecmar; Mitzi Consultoría de Proyectos; Urbanizadora Calpulli; Constructora Pérez Jáuregui Asociados; Constructora e Inmobiliaria Incoa; Constructora Programada de Acapulco; Constructora Inmobiliaria Grupo Carefa; Jabe Ingenieros; Crydasa Construcciones y Constructora Enrique Rosales Carranza”.

Compañeras y compañeros, esta denuncia es de suyo grave, pues se refiere al mal uso del ejercicio del poder público para beneficiar a supuestos familiares y amigos con contratos que son pagados con recursos públicos. Y es aún más grave, porque este señalamiento también involucra al propio titular del Poder Ejecutivo. En consecuencia esta Soberanía está obligada jurídica y éticamente a mandar a la Auditoría Superior del Estado, para que investigue y deslinde

responsabilidades, en caso de haberlas, con el fin de que las y los ciudadanos de Guerrero tengan certeza en las acciones de gobierno y se despeje toda duda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Plenaria, el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- Esta Soberanía, instruye a la Auditoría General del Estado a que investigue y dé seguimiento a la denuncia pública respecto a los posibles contratos del gobierno, otorgados por adjudicación directa a familiares, amigos o funcionarios del titular del Poder Ejecutivo, mandando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado a que entregue sus resultados a esta Soberanía en un plazo no mayor de 30 días.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en dos medios locales de comunicación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento general y efectos legales conducentes.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la propuesta en referencia, aprobado como

asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Asamblea para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

¿En qué sentido?

Diputado no hay oradores en contra.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Asamblea para su aprobación la propuesta anteriormente señalada, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ramiro Solorio Almazán, por el que esta Soberanía instruye a la Auditoría General del Estado, a que investigue y dé seguimiento a la denuncia pública, respecto a los posibles contratos de gobierno otorgados por la adjudicación directa a familiares, amigos o funcionarios del titular del Poder Ejecutivo mandando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado a que entregue sus resultados a esta Soberanía en un plazo no mayor de 30 días; emítase el acuerdo correspondiente y permítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

INTERVENCIONES

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, intervenciones, inciso "a", se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Arturo Álvarez Angli.

El diputado Arturo Álvarez Angli:

Con su venia, diputado Presidente.

Quiero aprovechar esta fecha del 5 de junio en que se celebra y se conmemora un año más de la celebración del Día Mundial del Medio Ambiente, simplemente para iniciar con una reflexión referente a la situación y al diagnóstico que guarda en materia de medio ambiente nuestro estado de Guerrero.

Seguimos acusando de un atraso gigante en materia de medio ambiente, en materia de combate, en materia de reducción y de aplicación de la norma de las legislaciones en materia ambiental. Las autoridades han

manifestado un interés particular por combatir el rezago en materia de medio ambiente, de deterioro ambiental.

Sin embargo, los resultados han demostrado ser ineficaces en ese sentido y de esa manera es que fue justamente el 15 de diciembre de 1972 cuando la Asamblea General de la Naciones Unidas designó al 5 de junio como el Día Mundial del Medio Ambiente ya que en esa fecha fue cuando dio inicio la Conferencia sobre el Medio Humano en celebrada en Suecia.

Hoy a 35 años de la designación de este día con el lema "El Deshielo: Un asunto candente" nos hace ver que los problemas que ponen en peligro nuestro planeta se han agravado y la actitud de creer que su deterioro es problema de los países más desarrollados, nos esta indicando la gravedad del proceso de crisis ambiental en la que hoy vivimos.

Este año la problemática entorno al deshielo producto del calentamiento global es crucial, tanto por la difusión internacional del tema como por la importancia que tiene los cambios locales del clima en su manifestación global.

Estamos conscientes que a consecuencia de los excesos de emisiones de gases a la atmósfera se han generado cambios climáticos que afectan a todas las regiones del mundo, por ejemplo, algunos especialistas han señalado que este invierno fue mas cálido en la Unión Soviética, en el sudeste de Asia se registro el tifón más poderoso de todos los tiempos, en el sur de Canadá y norte de Estados Unidos las tormentas de nieve fueron consideradas de las más fuertes en los últimos años, en países como el nuestro se registraron las temperaturas mas bajas en el invierno en el centro del país, así como también se manifestaron fuertes tormentas que causaron graves estragos.

Todo esto es el resultado del llamado calentamiento global, el cual ya no es una ficción sino un hecho contundente que esta ocasionando catástrofes en todo el mundo.

El calentamiento global, es el resultado de las actividades humanas que con el apoyo de las tecnologías ha acelerado este proceso.

De acuerdo al segundo informe presentado por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático de la Organización de las Naciones Unidas, el pasado 6 de abril del 2007 en Bruselas, las temperaturas aumentaran entre 1.5 y 2.5 grados, el nivel del mar subirá y el 30 por ciento de las especies podrán desaparecer; Ecosistemas como los corales, los polos, las tundras, los bosques boreales o los montes y las regiones mediterráneas se

verán inevitablemente afectados, así como los océanos, los ecosistemas marinos en general y los recursos pesqueros.

Asimismo se estima que la sequía y el deshielo dejará sin agua dulce a 1,000 millones de personas, 50 millones de ellos en la Cuenca del Sur y del Este y centro de Europa mientras que cientos de millones ya están condenadas a padecer inundaciones por el aumento del nivel del mar, los bosques de manglar ubicados en zonas costeras bajas, como son las de nuestro país, son especialmente vulnerables al asenso del nivel del mar, el incremento de la temperatura media y a la frecuencia e intensidad de huracanes especialmente a aquellos ubicados en México, América Central y regiones continentales del Caribe.

Es probable que el esperado aumento en el nivel del mar, la variabilidad climática y del clima extremo afecten las zonas costeras, durante los últimos 10 o 20 años, la tasa de asenso del nivel del mar aumento de 1.2 .3 milímetros por año, en el sudeste de Sudamérica, particularmente es muy probable que el asenso del nivel del mar afecte los arrecifes de coral mesoamericanos en México, Belice y Panamá y la ubicación de peces en el Pacífico Sureste, especialmente en Perú y en Chile.

A nivel local, en nuestro estado de Guerrero y a pesar de no contar con muchas industrias que contaminen, el gran retraso social en el que vivimos viene a ser un factor tan importante como si las tuviéramos, ya que las prácticas agropecuarias como la técnica de roza, tumba y quema en la mayoría de los casos es el origen de los grandes incendios que sufrimos en la temporada de estiaje.

El crecimiento urbano acelerado, las grandes construcciones de consorcios en zonas de manglares, las pocas inversiones realizadas para el suministro de agua, la ausencia de rellenos sanitarios, así como la gran mortandad de peces y de fauna en peligro de extinción entre otros, hacen que las consideraciones ambientales y sociales se salgan del margen hacia una toma de decisiones que ayuden a resolver los problemas ambientales.

Por otro lado, la sobre explotación de nuestros bosques y la tala clandestina incluyendo la destrucción de manglares, disminuye no sólo las superficies de captación de agua, sino también los pulmones de nuestro

Estado y al mismo tiempo un regulador de temperatura de gran importancia.

Socialmente en las localidades de Guerrero, la cultura por la quema de la basura no se ha erradicado, de hecho poco se hace al respecto, las autoridades no asumen su responsabilidad, no se aplican las sanciones correspondientes y el problema cada día es peor.

Lamentablemente, todo guerrerense es parte, somos parte del problema y paradójicamente podemos también ser parte de la solución, no se requiere ya de conciencia, ni de dar oportunidades, se requiere de hechos contundentes, de asumir nuestras propias responsabilidades.

Es por eso que desde esta Tribuna la representación del Partido Verde Ecologista de México hacemos un enérgico llamado a nuestras autoridades a que en lugar de enfrascarse en una falsa actitud de tolerancia hacia los infractores, actúen de manera responsable, ética, social y familiarmente aplicando la normatividad ambiental existente, aplicando los sistemas de monitoreo adecuados, buscar capacidades técnicas así como inversiones y créditos para el desarrollo de la infraestructura en las áreas rurales, llevar a cabo evaluaciones integradas, principalmente en las ciudades importantes dentro del Estado, sobre los impactos económicos que se podrían generar ante los presentes y futuros cambios y variaciones del clima.

Así mismo, quiero recordar a la sociedad en general que el hecho de que constitucionalmente se nos brinde el derecho de un medio ambiente sano y de la disponibilidad de los recursos naturales, tenemos también la obligación de asumir nuestra responsabilidad, participando activamente en los hechos cotidianos, tales como no quemar la basura, mantener en buen estado los vehículos, consumir la energía necesaria en el hogar tanto de luz eléctrica como de gas y cuidar el agua tan escasa en nuestro Estado.

Hoy por hoy, la calidad de vida presente y futura de los guerrerenses esta en función de las acciones que realicemos en nuestro entorno, por lo que es indispensable ser actores activos ante este problema de gran magnitud.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

Este tema tan sensible como lo es, el del medio ambiente, debemos todos asumir esta responsabilidad, debemos tomar conciencia de que no es simplemente un tema de moda, esta es una realidad que nos ha alcanzado, los impactos negativos en los cambios

climáticos y el calentamiento global como un derivado de este mismo, lo vemos y lo resentimos en todos lados, los tiempos, las temporadas de sequía se han recrudecido, los temporales de lluvia también han venido a dañar cosechas, son infinitos los efectos que podemos percibir de esta situación y más allá de simplemente reconocer que es un problema de la industria y de los grandes generadores de contaminación, es un problema de actitud que tenemos por que aquellos grandes consumidores de contaminación también son industrias controladas y dirigidas por seres humanos iguales que todos nosotros.

Y si asumimos esa responsabilidad y decidimos aportar desde nuestro alcance un gran pequeño grano de arena, seguramente vamos a poder lograr un cambio en la actitud de un cambio en el comportamiento en que los seres humanos tenemos en nuestro entorno.

Yo les agradezco su atención.

Muchas gracias.

El Presidente:

En desahogo del inciso “b” del sexto punto del Orden Día, intervenciones, se concede el uso de la palabra a la ciudadana María Guadalupe Pérez Urbina.

La diputada María Guadalupe Pérez Urbina:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros y compañeras Diputados:

Un día como hoy, hace 129 años, nació uno de los más prestigiados revolucionarios de Chihuahua, como escribe Friedrich Katz, uno de los más lúcidos biógrafos del General Francisco Villa, cuya enorme figura creció tras el estallido de la revolución mexicana de 1910, ya que fue el primero de sus líderes que participó en un choque armado con las tropas del gobierno del dictador Porfirio Díaz y el primero que les infligió una derrota contundente.

José Doroteo Arango Arámbula, que adoptó como nombre de combate Francisco Villa, nació el 5 de junio de 1878, en la Hacienda del Río Grande, jurisdicción de San Juan del Río, Durango.

Ya con el seudónimo de “Francisco Villa”, conoció al gobernador de Chihuahua, Abraham González, quien lo convenció para que participara en la revolución maderista.

El desenlace de los sucesos [como escribe el historiador y politólogo Lorenzo Meyer, de El Colegio de México, fue muy diferente del que se había proyectado, ya que Pascual Orozco, Francisco Villa, José de la Luz Blanco y el italiano José Garibaldi, sorpresivamente atacaron Ciudad Juárez, Chihuahua, el 8 de mayo de 1911 y a los dos días tomaron la plaza, lo que permitió a don Francisco I. Madero instalar su gobierno provisional. Aunque la rendición de Ciudad Juárez no derrumbó el porfiriato, fue la gota que derramó el vaso.

La revolución cobró auge en todo el país, los revolucionarios del sur al mando del General Emiliano Zapata amenazaron tomar la ciudad de México y en ésta además hubo manifestaciones tumultuosas y sangrientas que exigían la renuncia del dictador Porfirio Díaz, que estaba enfermo y rodeado de una camarilla inepta y corrupta. El empeño inmediato de la revolución y su breve prefacio, concluyeron en esta primera etapa con la firma del Tratado de Ciudad Juárez el 21 de mayo de 1911, provocando la renuncia y el exilio del dictador.

Al triunfo de la revolución, Madero llegó a la Presidencia de la República, pero dejó intacto el ejército porfirista y le demostró consideración y confianza. Emiliano Zapata fue el primero en rebelarse, Madero le ofreció el indulto y la sustitución del gobernador interino de Guerrero, Ambrosio Figueroa enemigo del zapatismo. Zapata no cedió y proclamó el Plan de Ayala el 25 de noviembre de 1911.

El 22 de febrero de 1913, don Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, presidente y vicepresidente de la República, respectivamente, son asesinados en la Ciudad de México por órdenes del chacal Victoriano Huerta, con la complicidad de Henry Lane Wilson, embajador de Estados Unidos en México, y la traición de Bernardo Reyes y Félix Díaz.

En marzo de 1913, Francisco Villa tras los asesinatos de Madero, Pino Suárez y Abraham González, reingresó a México por Chihuahua, quien se encontraba refugiado en los Estados Unidos. En septiembre de 1913, Villa funda la poderosa División del Norte, en la que participaron los generales Felipe Ángeles, Raúl Madero y José Isabel Robles, con los que se anotaron importantes victorias revolucionarias como la toma de Torreón, la Ciudad de Chihuahua y Ciudad Juárez, triunfos que le dieron un enorme prestigio y fue llamado el Centauro del Norte.

En 1914, Villa se anotó otra importante victoria revolucionaria, con la toma de Zacatecas. La pugna entre Francisco Villa y Venustiano Carranza se agudizó sobre

todo en la Convención de Aguascalientes. Ambos fueron destituidos de sus cargos por la Convención, pero Carranza se negó a acatar el acuerdo y entró en rebeldía y se inició la lucha de facciones. Eulalio Gutiérrez, elegido presidente por la Convención, designó a Villa jefe de las operaciones militares.

Con la firma del Pacto de Xochimilco, el 4 de diciembre de 1914, se estableció una alianza entre la División del Norte y el Ejército Libertador del Sur, dirigido por el General Emiliano Zapata, quien logró que el caudillo norteño se adhiera al Plan de Ayala. Las fuerzas convencionistas ocuparon la ciudad de México, el 6 de diciembre de 1914, y los dos líderes revolucionarios se retrataron juntos en Palacio Nacional, Zapata ocupando la silla presidencial y Villa a su lado. Fueron momentos de gloria para los revolucionarios populares del norte y del sur.

En 1915, la estrella de Villa comenzó a declinar, al ser derrotado por el General Álvaro Obregón en Celaya, León y Trinidad. Con esta derrota Villa disuelve la División del Norte y regresó a la guerrilla, el 9 de marzo de 1916, ataca Columbo, Nuevo México, al sur de los Estados Unidos. Los yanquis tomaron como pretexto para dar inicio a la Expedición Punitiva encabezada por el general John Pershing, bajo la complacencia del Presidente Carranza. La persecución por todo el desierto de Chihuahua y Durango duró del 15 de marzo al 21 de junio de 1916. Sin lograr atrapar a Villa.

Retirado en la Hacienda de Canutillo, Durango, mediante los Convenios de Sabinas, Coahuila en 1916, Villa organizó el trabajo comunal, compró maquinaria agrícola, construyó escuelas y casas para sus trabajadores; introdujo los servicios de correo y telégrafo; fundó un banco de crédito agrícola e impulsó la industria ganadera. Vivía en paz y hacía producir la tierra.

Sin embargo, la calentura por la elección presidencial para sustituir al Presidente Álvaro Obregón, a fines de 1922, Villa expresó al periodista Regino Hernández Llergo sus simpatías por el precandidato a la Presidencia Adolfo de la Huerta, quien estaba en competencia por el cargo con Plutarco Elías Calles, El 20 de junio de 1923, Villa y tres acompañantes fueron brutalmente asesinados en una emboscada, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, por Jesús Salas Barraza, por encargo del General Plutarco Elías Calles, el fundador del PNR, hoy PRI, con la complicidad de Álvaro Obregón.

Villa fue reconocido como héroe popular en leyendas y corridos, se le recuerda con más cariño que a sus asesinos intelectuales, fue hasta 1967 que se colocó su

nombre en el recinto de la Cámara de Diputados, después de un largo debate entre legisladores reaccionarios y progresistas.

Hoy, el General Francisco Villa, recibirá un cálido homenaje en la Permanente del Congreso de la Unión por el 129 Aniversario de su Natalicio, un homenaje como el que hoy venturosamente, le rendimos en el Pleno de esta Soberanía del Congreso del Estado de Guerrero. Descanse en paz el Centauro del Norte.

Es cuanto.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 14:22 horas):

En desahogo del séptimo punto del Orden del Día, clausuras, solicito a los diputados y diputados y publico asistente ponerse de pie:

No habiendo otro asunto que tratar siendo las 14 horas con 22 minutos del día martes 5 junio del 2007, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día martes 12 de junio del año en curso en punto de las 11 horas, para celebrar sesión.

ANEXOS

ANEXO PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a fin de que las y los diputados integrantes de la misma, en uso de sus facultades legales emitieran el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, lo cual procedemos a cumplimentar; tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 01 de marzo de 2006, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, presentada por los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

2.- Mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/501/2006, fechado el 01 de marzo de 2006 y recibido en la misma fecha, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

3.- Los integrantes de la fracción parlamentaria del PAN, señalan la siguiente exposición de motivos:

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece que la autoridad suprema reside esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En una república representativa, democrática y federal, el soberano no es quien detenta el poder público, sino el pueblo, es decir, los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En este contexto, los recursos disponibles en el presupuesto de egresos que administra el Poder Público del Estado de Guerrero, tienen su origen y son producto de las contribuciones de los ciudadanos. Por tanto, el soberano, que es el pueblo, tiene el derecho de ser informado puntualmente del origen y de la aplicación de los recursos públicos, y este derecho a la información, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será garantizado por el Estado.

El 26 de noviembre de 1999 el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH adoptaron una declaración conjunta que establece en su quinto párrafo lo siguiente: “ Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada”.

El artículo 47 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que: “El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por Ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha

remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo”.

Más de la mitad del presupuesto de egresos del Estado de Guerrero se aplica al pago de los sueldos y salarios de los servidores públicos. En los trabajos legislativos de la Quincuagésima Séptima se aprobaron los presupuestos de egresos de nuestra Entidad correspondientes a los ejercicios fiscales del 2003, 2004 y 2005. En ninguno de estos ejercicios el Congreso del Estado ha señalado la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley, es decir, no ha aprobado las remuneraciones de los servidores públicos. Aun cuando la misma Constitución local prevé que para estos casos se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo; en la realidad nos encontramos que el Ejecutivo Estatal de la Administración anterior, de manera unilateral, a principios del último trimestre del año de 2004, otorgó un incremento del 28% a los sueldos de los servidores públicos.

En la aprobación del presupuesto de egresos del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, los diputados que integramos esta Legislatura, no obtuvimos la información completa relativa a las remuneraciones de los servidores públicos. En realidad, aprobamos recursos públicos para este rubro sin haber sido enterados de los sueldos, percepciones, prestaciones, bonos, compensaciones así como las plazas por nivel, categoría, grupo o puesto de los servidores públicos.

La ambigüedad en lo preceptuado en el artículo 47 fracción XVIII de la Constitución local, solo se subsanará con la regulación jurídica mediante una Ley que establezca atribuciones específicas en esta materia y termine con las facultades discrecionales de los poderes públicos estatales en la decisión de asignación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Dadas las condiciones de pobreza y marginación que padecen miles de guerrerenses y el esfuerzo que representa para todo ciudadano el cumplimiento de las obligaciones fiscales, es imprescindible reducir la discrecionalidad de que disfrutaban algunos servidores públicos para determinar, de manera autónoma, el monto de sus percepciones y el del personal a su cargo, el grupo o puesto, el número de plazas presupuestadas, prestaciones laborales, bonos y compensaciones, sobre todo en los trabajadores de confianza, y la partida que se destinará al pago de honorarios.

Los servidores públicos deben tener remuneraciones justas y estas deben ser transparentes ya que por décadas, algunos sueldos distan mucho de la realidad por los

sobresueldos, compensaciones, bonos y demás prestaciones que solo benefician particularmente a los más cercanos de quien toma estas decisiones unilaterales.

Ante el privilegio de los beneficiados por altas remuneraciones discrecionales, el Honorable Congreso del Estado de Guerrero debe asumir la responsabilidad de establecer mecanismos legales que permitan a los ciudadanos guerrerenses conocer de manera precisa, clara y oportuna, información sobre la gestión gubernamental en todos los ámbitos, como el manejo y destino de los recursos fiscales y, en particular, de los que se destinan al pago de los servidores públicos.

Con el propósito de que los servidores del Poder Público del Estado de Guerrero sean más competentes, profesionales y honestos se requiere que se fortalezca el marco jurídico y se establezcan los criterios que permitan otorgar una remuneración económica que retribuya con justicia el trabajo que se realiza de conformidad con las posibilidades presupuestarias y de la realidad económica local. Todo servidor público tiene derecho a una remuneración digna más no a enriquecerse arbitraria y discrecionalmente a costa del erario público.

La fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional comprometida con los principios de legalidad, justicia, transparencia, honradez, imparcialidad, equidad, y eficiencia; propone la creación de una Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos que reglamente el artículo 47 fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y que otorgue certidumbre tanto a los servidores públicos como a los ciudadanos sobre el uso de los recursos que se destinen a remunerar el trabajo que se realiza en la Administración Pública y en los municipios de nuestra Entidad.

Con esta iniciativa ampliamos las aportaciones tendientes a promover y garantizar la transparencia en el ejercicio gubernamental. Al reducir la discrecionalidad, potenciamos la rendición de cuentas; al dar certidumbre sobre el gasto de los recursos públicos, cerramos el paso a la arbitrariedad que normalmente actúa en la opacidad.

El proyecto de la presente iniciativa de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero se integra por 3 Títulos, 4 Capítulos, 23 Artículos y 5 Transitorios, los que a continuación se describen:

EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPITULO ÚNICO DENOMINADO: “DISPOSICIONES GENERALES”, integrado por los artículos 1 al 6, se establece el objeto de la presente Ley que será regular las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier órgano del Poder Público del Estado, de conformidad con

lo previsto en la legislación vigente, la definición de los servidores públicos, los que no se consideran en esta definición, la clasificación de los servidores públicos en función a sus remuneraciones, los principios básicos aplicables a las mismas, y lo que se entiende por remuneración, sueldo, percepción, prestaciones en efectivo y en crédito, prestación en especie y en servicios, honorarios, Manual de Administración de Remuneraciones, Tabulador, Plaza y Órganos de Autoridad.

EN EL TITULO SEGUNDO, DENOMINADO “DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS TABULADORES Y MANUALES DE ADMINISTRACIÓN”; CAPITULO I “DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, integrado por los artículos del 7 al 17; en los que se establece las condiciones de las remuneraciones, su formalidad mediante el contrato o nombramiento respectivo, su integración en el presupuesto de egresos de conformidad con los tabuladores clasificados por su nivel, categoría, grupo o puesto, el cual se respetará puntualmente, el establecimiento de un mínimo de remuneraciones para servidores públicos, los requisitos para personal por honorarios, la obligación de informar en la cuenta pública el desglose de las remuneraciones, la incompatibilidad de servicios prestados en condiciones de subordinación y la compatibilidad con otros servicios que no lo libera de sus propias responsabilidades.

Capítulo II, “DE LOS TABULADORES Y LOS MANUALES DE ADMINISTRACIÓN DE REMUNERACIONES”, integrado por los artículos del 18 al 22; en los que se establece los documentos de informes de las remuneraciones que formarán parte del presupuesto de egresos, los modelos de tabuladores, contenido y responsables de su formulación, la obligación de anexar los tabuladores en el presupuesto de egresos; y la elaboración, contenido y publicación del manual de administración de remuneraciones.

EN EL TITULO TERCERO DENOMINADO: “DE LAS RESPONSABILIDADES”, integrado por capítulo único y el artículo 23, que señala la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en cualquier violación de las normas de esta Ley.

4.- En estudio de la iniciativa de referencia los integrantes de la Comisión Dictaminadora encontramos que la misma se encuentra ajustada a derecho, conteniendo la misma normas de derecho público que en la actualidad no se encuentran reglamentadas como es el caso de los Sueldos de los Servidores Públicos aunados que la misma cuenta con elementos que permitirán fijar definiciones sobre las figuras de Servidores y Funcionarios del Sector Público, por lo que resulta necesario que nuestra Entidad cuente con

instrumentos jurídicos que permitan una mayor certeza en la consolidación de la Transparencia.

Tomando en cuenta los considerandos que anteceden en términos de lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8 fracción I y 127 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Guerrero, emite la LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como propósito regular las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier órgano del Poder Público del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de los servidores públicos de los municipios del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los servidores públicos son las personas que prestan sus servicios en el Poder Público del Estado al que hace referencia el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Asimismo, se reputan como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular del Poder Ejecutivo y Legislativo, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 3. No se consideraran en la presente Ley, las personas que con carácter eventual presten servicios específicos o especializados, sin que exista una relación de subordinación, se vinculen contractualmente con un órgano del Poder Público Estatal o Municipal, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato.

Artículo 4. Los principios básicos que serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos son los siguientes:

I. Principio de igualdad: Que consiste en que la remuneración se determinará sin discriminación por

motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión política, preferencia sexual o cualquier otro que vulnere la dignidad humana.

II. Principio de equidad: La remuneración deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de la autoridad en cuyo tabulador se incluya.

Artículo 5. Para efecto de la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, estos se clasifican en:

I. Servidores públicos electos cuya función se origina en un proceso electoral prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en el Código Electoral del Estado de Guerrero.

II. Servidores públicos designados cuya función deriva de un nombramiento al cargo público previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero o de las Leyes que de ella emanen.

III. Servidores públicos de libre nombramiento que realizan funciones administrativas de confianza y de asesoría técnica especializada para los servidores públicos electos o designados.

IV. Servidores públicos de base que no están incluidos en la enumeración anterior.

V. Servidores públicos interinos que de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupen cargos públicos.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Remuneración: La suma del sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general de toda percepción a que tenga derecho en forma individual el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluido los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada.

a) Sueldo: El pago mensual fijo que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubre las cuotas y aportaciones de seguridad social;

b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo;

c) Prestaciones en efectivo: Toda cantidad distinta del sueldo en moneda circulante o en divisas, prevista en el

nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo o prima vacacional;

d) Prestación en crédito: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en efectivo o en valores;

e) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante;

f) Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentre vinculados al órgano de la autoridad en que labore;

II. Honorarios: La retribución que paguen los órganos de la autoridad de cualquier persona física en virtud de la prestación de un servicio personal independiente.

III. Manual de Administración de Remuneraciones: Documento que establece los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, así como otras percepciones de los servidores públicos.

IV. Tabulador: Documento que fija y ordena por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos.

V. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada.

VI. Órganos de la autoridad:

1. Estatales

a) El Poder Ejecutivo Estatal, la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría de Justicia;

b) El Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Auditoría General del Estado de Guerrero;

c) El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero;

d) Los Órganos Constitucionales Autónomos;

e) El Tribunal Administrativo Estatal;

f) Cualquier otra Entidad Estatal.

2. Municipales

a) Los Ayuntamientos incluida la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

b) Cualquier otra Entidad Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS, DE SUS TABULADORES Y
MANUALES DE ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I
DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno, estimulando y reconociendo su desempeño laboral en razón de sus habilidades y capacidades profesionales.

Artículo 8. Los servidores públicos sólo pueden recibir la compensación de servicios públicos que esté determinado en el respectivo presupuesto de egresos y en los términos previstos en los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos clasificados por su nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 9. Las remuneraciones de los servidores públicos no podrán ser mayores de la que corresponda al cargo inmediato superior de acuerdo al nivel de responsabilidad o categoría jerárquica.

Artículo 10. Los servidores públicos tendrán derecho a recibir las remuneraciones que establezcan la Ley mediante el contrato o los nombramientos respectivos.

Artículo 11. Ninguna remuneración de cualquier servidor público será superior al monto autorizado en el Presupuesto de Egresos para la remuneración del gobernador del Estado.

Artículo 12. El sueldo de los servidores públicos no podrá ser inferior a 2.5 salarios mínimos del que corresponda para los trabajadores en general en el área geográfica que corresponda.

Artículo 13. Los órganos de autoridad podrán contratar, en términos del artículo 3 de esta Ley, sobre la base de honorarios a profesionistas, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales, entendiéndose por tales las que no sean las habituales y que por razones técnicas o necesidad del servicio, no puedan ser suministradas en forma suficiente, eficaz o adecuada por personas vinculadas al mismo.

Artículo 14. Los órganos de autoridad deberán incluir en el informe de la cuenta pública un capítulo detallado sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios; y otro donde se exprese en forma desglosada el destino de la partida presupuestal asignada al pago de las remuneraciones de los servidores públicos. Ambos capítulos serán analizados por separado en la revisión de las cuentas de la Hacienda Pública Estatal.

Artículo 15. Las remuneraciones que se obtengan por los servicios que se presten en condición de subordinación, en cualquier órgano de autoridad, serán incompatibles entre sí. Se incluyen en esta incompatibilidad los servicios prestados por servidores públicos electos.

Artículo 16. El desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será compatible:

I. Con los cargos docentes en las instituciones públicas de educación;

II. Con el ejercicio de un máximo de dos cargos remunerados como miembro de consejos, juntas directiva u órganos de vigilancia de las dependencias o entidades;

III. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre y cuando no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por la Ley; y

IV. Con las funciones interinas.

Artículo 17. La compatibilidad de remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias del cargo. En el caso de una función interina, al asumir el cargo, deberá por optar entre las remuneraciones propias de esta o las del empleo original que conserva.

CAPITULO II
DE LOS TABULADORES Y LOS MANUALES DE
ADMINISTRACIÓN DE REMUNERACIONES

Artículo 18. En los proyectos de presupuesto anual que elabore cada órgano de la autoridad deberán incluirse:

I. Un tabulador fijo de remuneraciones para los servidores públicos de base que determine los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;

II. Un tabulador de remuneraciones para los demás servidores públicos que determine los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de la porción monetaria de la

remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;

III. La partida que se destinará al pago de honorarios; y

IV. El número de plazas presupuestadas por nivel categoría, grupo o puesto.

La porción no monetaria de la remuneración deberá manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen por nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 19. Los tabuladores de remuneraciones para cada nivel, categoría, grupo o puesto de los servidores públicos deberán elaborarse conforme a los siguientes modelos:

a) Tabulador fijo (Servidores públicos de base)

Porción monetaria: Sueldo, prestaciones en efectivo, prestaciones en crédito, percepciones.

b) Tabulador variable

Porción monetaria: Sueldo (mínimo, máximo); prestaciones en efectivo máximas; prestaciones en crédito máximas, percepciones máximas.

Porción no monetaria: Prestaciones en especie o en servicios.

Artículo 19. La elaboración del tabulador fijo para el personal de base a que alude el artículo anterior corresponderá a los titulares de los órganos de la autoridad o sus representantes, con la participación de los sindicatos respectivos, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, según sea el caso.

Los tabuladores variables serán elaborados por los titulares de los órganos de la autoridad o las unidades administrativas en que deleguen esta función.

Artículo 20. El tabulador elaborado por cada órgano de la autoridad será enviado oportunamente al órgano de planeación presupuestaria a efecto de que éstos se incluyan en el proyecto de presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal, del gobierno del Estado y el de los municipios para que sean aprobados por el Poder Legislativo y los ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 21. Una vez aprobado el presupuesto de egresos, los tabuladores se publicarán en anexos del mismo presupuesto.

Artículo 22. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presupuesto, cada órgano de autoridad publicará por separado, en el órgano oficial de información o difusión que corresponda en función de su nivel de gobierno, un Manual de Administración de Remuneraciones, donde se establecerá:

I. Las unidades responsables de las administraciones de las remuneraciones;

II. El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;

III. La estructura de organización;

IV. Los criterios para definir, en los tabuladores variables, niveles de remuneración;

V. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;

VI. Las políticas de autorización de promociones salariales; y

VII. Las políticas para la asignación de percepción variables, como los bonos, estímulos y premios.

TITULO III CAPITULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 23. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas a que diere lugar cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Segundo.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 24 de Mayo de 2007.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Ramiro Solorio Almazán, Presidente.-
Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.-
Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.-
Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, Vocal.-
Diputado Martín Mora Aguirre, Vocal.-

ANEXO PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, a fin de que las y los diputados integrantes de la misma en uso de sus facultades legales emitieran el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, lo cual procedemos a cumplimentar; y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de diciembre de 2006, quedando como sigue:

ARTICULO 1o.-

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II.- Que con fecha veinticuatro de noviembre de 2005, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el diputado Víctor Fernando Pineda Ménez.

III.- Que mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/032/2005, fechado el 30 de noviembre de 2005 y recibido en la misma fecha, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

IV.- Que el día 13 de diciembre de 2005, en sesión ordinaria de la Comisión de Justicia, los diputados integrantes acordaron que toda iniciativa de Ley que fuera

competencia de la misma, debería de ser dada a conocer a la sociedad para su difusión, análisis y consulta, lo cual sin lugar a dudas además de enriquecer a las mismas propiciará leyes más justas que garanticen una convivencia social con pleno respeto al Estado de Derecho.

V.- Que los días 27 de enero y 3 de febrero se realizaron en la ciudad de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, foros ciudadanos de consulta para difundir, analizar y fortalecer la iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, en donde la ciudadanía acudió a expresar su punto de vista en relación a esta iniciativa, expresiones que destacan la necesidad de contar con un instrumento jurídico que establezca normas prohibitivas de todas aquellas conductas discriminatorias, así como también establecer medidas compensatorias para erradicar dichas conductas.

La realización de foros de consulta y participación ciudadana es el parte aguas para las posteriores legislaturas y sienta un precedente para que en adelante la ciudadanía conozca con antelación los instrumentos jurídicos que regirán su conducta social.

CONSIDERANDOS

I.- El diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, promotor de la iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, medularmente hace la siguiente exposición de motivos para que dicho ordenamiento forme parte del Derecho Vigente de nuestra Legislación local:

En el México de hoy existe una necesidad imperiosa de construir relaciones sociales, culturales, económicas y políticas ajenas a la exclusión, a la marginación y a la desigualdad. Se trata del necesario correlato de bienestar, de oportunidades y de respeto mutuo para nuestra democracia política. Las nuevas formas de convivencia democrática a las que debemos aspirar como país sólo podrán existir si se asegura la eliminación de las barreras que impiden el ejercicio cabal de los derechos fundamentales y de las libertades básicas de las personas, así como su acceso a la igualdad real de oportunidades. Si no construimos relaciones justas y recíprocas en nuestra vida social, nuestra vida democrática se mantendrá frágil y el tejido de nuestra sociedad se verá fragmentado y plagado de desigualdades irreductibles.

La lucha contra la discriminación es, en este momento de la vida nacional y estatal, una de las vías fundamentales para alcanzar una ciudadanía plena. Esta ciudadanía compatible con un sistema democrático efectivo debe estar exenta de discriminaciones que la mutilen o la socaven. En la construcción de ella se juega en gran medida la calidad

de vida de las personas y la legitimidad misma de las instituciones y de las reglas de la democracia.

Resultado del todo inadmisibles que en el México del siglo XXI persistan prácticas discriminatorias tan extendidas como oprobiosas que, entre otros efectos, han generado un gigantesco daño humano a través de la iniquidad y la fragmentación sociales, vulnerando en sus derechos libertades y oportunidades tanto a personas como a grupos y comunidades. No estamos, frente a un problema menor, ya que una inmensa mayoría de la población del Estado sufre de manera directa o indirecta algún trato discriminatorio. Por ello con la iniciativa que ahora se plantea como necesaria para el Estado de Guerrero se parte justamente del reconocimiento explícito de la profundidad y extensión de las prácticas discriminatorias y del gran daño social que hay y siguen generando.

Los actos de discriminación son violaciones directas a los derechos humanos fundamentales. Si entendemos la discriminación como un trato diferenciado que daña la dignidad humana aun cuando se esconda tras el respeto formal de las libertades y la igualdad legal o política, debemos decir que una sociedad no puede considerarse plenamente democrática sino es capaz de ofrecer una protección efectiva de los derechos inalienables de la persona, toda vez que estos constituyen los pilares insustituibles de cualquier democracia que se considere legítima.

La lucha contra la discriminación es parte esencial de la lucha por la consolidación democrática. En los hechos las prácticas discriminatorias conducen, tarde o temprano, a limitaciones de las libertades fundamentales y a un tratamiento político y legal desigual hacia personas y grupos vulnerables. De manera equivalente, la ausencia de derechos de la persona y de igualdad legal y política se convierte en un caldo de cultivo para la exclusión y el desprecio social. La discriminación forma parte de la espiral de la dominación autoritaria, puesto que tiende a estigmatizar grupos sociales, conductas específicas y visiones del mundo y termina cancelando derechos y garantías legales y políticas.

La definición de discriminación que fundamenta la iniciativa que proponemos se basa en la que contiene el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que entiende a aquella como todo acto u omisión basado en prejuicios o convicciones relacionados con el sexo, la raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica, el estado civil, el estado de salud, la situación real o potencial de embarazo, el trabajo o la profesión, las características físicas, la edad, la preferencia sexual,

cualquier forma de discapacidad (o una combinación de estos u otros atributos), que genera la anulación, el menoscabo o la restricción del reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La discriminación es una forma de trato diferenciado alimentado por el desprecio hacia personas o grupos. Pero no debe perderse de vista que no toda forma de trato diferenciado es discriminatoria y que, por el contrario, existen formas de trato diferenciado que son incluso necesarias y deseables en la lucha contra la discriminación. Las formas deseables de trato diferenciado son aquellas que posibilitan la reparación del daño histórico generado por la discriminación y que permiten construir condiciones de igualdad real de oportunidades y de reciprocidad entre las personas.

A la multiplicidad de las prácticas discriminatorias se debe añadir la diversidad de espacios y circunstancias en que estas ocurren. Los actos discriminatorios se encuentran tan extendidos y arraigados que pueden tener lugar en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualesquiera otras de la vida pública o privada. En todos estos casos siempre tienen como efecto impedir el pleno desarrollo de la persona humana. Por ello, la acción legal del Estado de Guerrero, en la lucha contra la discriminación debe tener competencias para incidir de manera directa también en los espacios privados en los que se presentan prácticas discriminatorias.

Por su propia naturaleza, la lucha contra la discriminación abre la posibilidad de una convergencia no sólo entre las fuerzas políticas estatales, sino también entre éstas y el tejido social del cual surgen y al cual se deben. Sería muy grave no reconocer que existen temas y problemas que llaman a la formación de amplios consensos sociales y políticos, y que exigen una atención inmediata e integral, más allá de proyectos partidistas singulares o de programas de gobierno específicos.

La lucha contra la discriminación obliga, sobre todo en su dimensión jurídica y social, a encarar una faceta de la diversidad estatal poco reconocida y menos atendida, aquella que se refiere a los múltiples sectores de la sociedad de nuestra Entidad vulnerados en sus derechos fundamentales por una o más formas de diferenciación arbitraria e ilegítima. Sería imposible soslayar el hecho de que detrás de las prácticas discriminatorias se encuentran prejuicios basados en estereotipos creados y transmitidos socialmente y que, de manera más o menos explícita se han incorporado a los distintos niveles de la legalidad que debe regir la convivencia colectiva en el Estado.

Por ello, los recursos legales contra la discriminación deben de proteger a quienes, por poseer una determinada característica o rasgo de identidad, han sido ubicados en el conjunto de personas injustamente diferenciado. Es decir, a todos a quienes se discrimina a través de juicios morales o de prejuicios sociales que descalifican y marginan.

Por esta razón, podemos afirmar que incurre en discriminación quien arbitrariamente distingue, restringe o excluye a las personas del pleno ejercicio de sus derechos y libertades; y que también lo hace quien propaga ideas, teorías o símbolos de superioridad de algún grupo o que alienta e incita al desprecio, a la persecución, al odio o a la violencia contra una persona o cierta comunidad de personas.

Aunque no deja de ser verdad que la discriminación ha existido desde siempre, también lo es que en cada momento histórico adopta rostros diferentes. En este entendido, el objetivo de una legislación contra la discriminación en la circunstancia actual de nuestro Estado, consiste en crear mecanismos de protección y de equilibrio que reviertan antiguas formas discriminatorias y que, al mismo tiempo, sean capaces de prever y neutralizar los efectos negativos provenientes de las vertiginosas mutaciones que están ocurriendo en la esfera de la tecnología, del cambio cultural, de la apertura informativa, del crecimiento de la pobreza (y de su feminización), de las nuevas tendencias demográficas, de los fenómenos migratorios, del resurgimiento de fundamentalismos religiosos y de la globalización de los mercados, entre otros cambios.

II.- Los integrantes de la Comisión de Justicia cerciorados de la competencia que existe para dictaminar la presente iniciativa de Ley con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 procedimos a realizar el estudio jurídico de la iniciativa en mención, observando que la fracción III del artículo 5º debe de suprimirse en virtud de que tal precepto señala qué conductas deben de considerarse como no discriminatorias, exceptuando en dicha fracción “la distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población general”, conducta que no solamente es discriminatoria sino también violatoria de garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, debiéndose hacer a un lado, ya que dicha conducta, sí puede considerarse como discriminatoria. No puede existir distinción entre los asegurados y cualquier otra persona, ejemplo claro es el estado de urgencia para la atención médica en el cual se busca al hospital más cercano.

CONSIDERACIONES DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LEY.

I.- Se modifica el texto de la fracción XII del artículo 9º, ya que el mismo contempla supuestos que no son conductas propiamente discriminatorias, como lo es el “negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo.....”, lo anterior en virtud a que en nuestro país la vida democrática se desarrolla mediante instituciones de interés público, denominados Partidos Políticos; la participación política y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo son regulados por normas del ámbito electoral de competencia federal y local, en donde se contempla este supuesto; por lo tanto dicha fracción debe decir: “Negar o condicionar la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables”.

De igual forma la fracción XV contenida en el numeral señalado debe suprimirse en virtud de que dicha conducta no es propiamente discriminatoria, mas bien es una conducta violatoria de garantías individuales como es la garantía de audiencia, por lo cual los integrantes de esta Comisión de Justicia consideran no incluirla como una conducta que discrimine.

Asimismo, se elimina la fracción V del artículo 10 y fracción IX artículo 12, en virtud de que las prácticas no discriminatorias no deben de estar sujetas o condicionadas a premios, por lo tanto no es necesario estimular a los sujetos para que realicen conductas no discriminatorias.

II.- La iniciativa que se presenta se divide en seis capítulos, el primero denominado “Disposiciones Generales”, regula el objeto de la Ley, el deber de cada una de las autoridades y de los órganos públicos estatales de adoptar las medidas a su alcance para que toda persona pueda disfrutar de sus derechos y libertades sin sufrir discriminación alguna, las conductas que no se considerarán discriminatorias, el concepto de discriminación, el deber del Estado de tomar en cuenta los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las autoridades en la aplicación de la Ley.

En el capítulo segundo, titulado “Medidas para Prevenir la Discriminación”, establece las conductas que se consideran discriminatorias.

El capítulo tercero que lleva por nombre “Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades”, estatuye diversas medidas compensatorias dirigidas a fomentar la igualdad de algunos de los grupos vulnerables: Mujeres, Niños y Niñas, Adultos Mayores, Personas con Discapacidad, Indígenas y Personas Privadas de su Libertad. Advirtiendo los integrantes de la Comisión Dictaminadora la necesidad de contemplar entre estas medidas que los entes públicos cuenten con intérpretes y

traductores de lenguas indígenas, así como establecer campañas permanentes de información bilingüe.

El capítulo cuarto y quinto de la iniciativa se modifica en razón de que es la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la autoridad responsable en el ámbito local, de vigilar la observancia de las normas que consagran los Derechos Humanos, contenidos como garantías individuales, en la Constitución general de la República, convenios y tratados internacionales celebrados por México; y en la Constitución Política del Estado. Está claro que en cualquier acto de discriminación se violentan las garantías individuales consagradas en la Constitución y los derechos humanos, por este motivo es la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la autoridad indicada para conocer y atender la materia de la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, por tal razón se hace imprescindible fortalecer y ampliar sus facultades para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN.

Artículo 17. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

III. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia; así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

VIII. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

IX. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;

X. Formular denuncias por actos u omisiones de conductas ilícitas de contenido discriminatorio que cometan las autoridades y los particulares, que impliquen una responsabilidad penal prevista en las disposiciones legales aplicables;

XI. Conocer y resolver las quejas por violación a derechos humanos, con motivo de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales;

XII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo, objeto de discriminación;

XIII. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIV. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 19. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, integrará un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programa y proyectos que desarrollen en materia de prevención y eliminación de la discriminación, el cual se denominará Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 20.- El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, estará integrado por un número no menor de diez, ni mayor de quince ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena y que por su experiencia en prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión, así como por un integrante designado por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

Los miembros de este Consejo serán propuestos por los representantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por decisión de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 21.- El cargo de integrante del Consejo, será honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación.

Artículo 22.- Los Consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo, ni de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ni difundir los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 23.- Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por una sola vez, por otro período igual.

Artículo 24.- Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 25.- La Comisión proveerá al Consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con su disposición presupuestal.

Artículo 26.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores

públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, se ajustará a las prescripciones de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Finalmente en el capítulo sexto de la iniciativa titulado “Las Medidas Administrativas para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, se hace referencia a las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, así como al otorgamiento de reconocimientos para aquellas instituciones que trabajen en la prevención de la discriminación.

De los artículos transitorios se suprime el artículo tercero y el segundo párrafo del artículo cuarto, por no regular disposición alguna, en concordancia a las modificaciones efectuadas.

Tomando en cuenta los considerandos que anteceden en términos de lo dispuesto en los artículos 47 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8 Fracción I y 127 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Guerrero, se emite la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, Número _____.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3º.- Cada una de las autoridades y de los órganos públicos estatales y municipales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el

Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en la Constitución Política del Estado de Guerrero

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, caracteres genéticos, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5º.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I.- Las acciones legislativas, Educativas o de Políticas Públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

II.- Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada y, en el ámbito educativo, los requisitos académicos y de evaluación y, tratándose de educación preescolar los límites por razón de edad.

III.- El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca una enfermedad mental;

IV.- Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

V.- En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades, o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6º.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades Estatales y Municipales será congruente con la Constitución General de la República, la Constitución Política local y tomará en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales suscritos por el jefe del Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas en los organismos multilaterales y regionales, particularmente las

que se refieren a la discriminación, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

Artículo 7º.- Para los efectos del artículo que antecede, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8º.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos estatales y municipales, así como el Consejo Ciudadano para la Prevención y eliminación de la Discriminación, siendo este último el órgano competente para conocer de las infracciones y/o violaciones a la presente Ley, a través del recurso correspondiente.

CAPÍTULO II

Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 9º.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior se consideran como conductas discriminatorias:

I.- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo. En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo;

IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V.- Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y esparcimiento de los hijos e hijas;

VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII.- Restringir o negar información al interesado en su caso o a sus padres o tutores sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico. Éste se deberá de manejar en forma confidencial,

IX.- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado, en forma explícita y comprensible, y sin previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;

X.- Impedir o evitar que como usuarios de servicios de salud se conozcan los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación; establecidos por las instituciones encargadas de otorgarlos;

XI.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, legalmente constituidas;

XII.- Negar o condicionar la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XIV.- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XV.- Negar el derecho a ser atendido correctamente, sin vejaciones o malos tratos, cuando sean víctimas de un delito;

XVI.- Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria;

XVII.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XVIII.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XIX.- Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XX.- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XXI.- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXII.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales y estatales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXIII.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XXIV.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXV.- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea.

XXVI.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXVII.- Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVIII.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y recompensas entre los atletas y los atletas paralímpicos.

XXIX.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura en actividades públicas o privadas, en términos de las aplicables;

XXX.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXI.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación injuria, persecución o la exclusión;

XXXII.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXXIII.- En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo cuarto de esta Ley.

CAPÍTULO III

Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades.

Artículo 10º.- Los órganos públicos y las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II. Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular;

III. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten; y

V.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Artículo 11.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. - Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;

II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

III. - Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;

IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;

V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancia temporales;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;

IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal psicológica gratuita e interpretación en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente;

X. Crear espacios públicos de calidad para la recreación y esparcimiento infantil, así como, instalaciones para la práctica deportiva, y

XI. Promover la cultura de protección a los niños y niñas a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado.

Artículo 12.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

II. Crear los centros gerontológicos suficientes de acuerdo con la densidad poblacional y personal capacitado para la atención de este grupo social, con áreas especializadas de atención física, psicológica y emocional de calidad, con particular atención a ancianos demenciales;

III. Gestionar ante las instancias correspondientes el otorgamiento de descuentos en el pago por suministro o servicios públicos de energía eléctrica, teléfono, gas, agua potable y transporte;

IV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues

suficientes y adecuados a su realidad, con equipo y personal especializado ;

V. Garantizar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana para los Centros de Atención de Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como en el privado, con programas de supervisión constante y por personal capacitado;

VI. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de recreación y cultura adecuados a este grupo;

VII. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:

a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y

b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos;

VIII. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera, y

Artículo 13.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

IV. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;

V. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

VI. Apoyar fiscalmente las actividades de quienes los capaciten;

VII. Todos los actos que realicen las empresas u organismos privados con el fin de fomentar el empleo de

las personas con discapacidad mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, el rediseño de áreas de trabajo, las prestaciones tendientes para su rehabilitación, terapia, integración social, cultura y deporte y el otorgamiento de estímulos para incentivar su integración laboral, recibirán apoyos fiscales o subvenciones por parte del gobierno de Guerrero, en los términos que establezca la legislación correspondiente;

VIII. Otorgar un trato fiscal favorable por parte del Gobierno de Guerrero a las empresas que tengan entre su personal a personas con discapacidad;

IX. Crear espacios de recreación adecuados;

X. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

XI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

XII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

XIII. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles;

XIV. Asignar recursos para la capacitación especializada, la investigación y el desarrollo tecnológico en instituciones de educación superior dirigidos a la creación de aparatos prototipos y de sistemas para mejorar el desempeño de las actividades diarias de la población con algún tipo de discapacidad, y

XV. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 14.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos y bilingües que promuevan el intercambio cultural;

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización bilingüe, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas que impulsen el conocimiento, protección desarrollo y utilización de la medicina tradicional;

V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles;

VI. Empezar campañas permanentes de información bilingües en los medios de comunicación que promuevan respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

VII. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la pena privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VIII. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución General, y

IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

X. Los órganos públicos y autoridades estatales deberán contar con traductores e intérpretes en lenguas indígenas.

XI. Fortalecer la cultura y las artes indígenas con un presupuesto para creadores y promotores indígenas.

Artículo 15.- Los órganos públicos y autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas privadas de su libertad:

I.- Establecer las medidas necesarias a efecto de que las personas sujetas a proceso, tengan derecho al mismo trato dado a los sentenciados respecto al trabajo, capacitación para el mismo, educación, instrucción y la individualización del tratamiento;

II.- El ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, deberá

garantizar la cercanía de los internos con sus familiares, para una mejor readaptación, y con el apoyo de especialistas la posibilidad y conveniencia de ampliar el catálogo de medidas compensatorias para personas privadas de su libertad o de aquellas que estuvieron privadas y se reincorporan a la vida social.

Artículo 16.- Los órganos públicos y autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas con preferencia sexual no convencional:

I. Investigar y sancionar a los responsables de crímenes de odio contra las personas con preferencia sexual diferente a la heterosexual

II. Promover campañas informativas y programas educativos de combate a la discriminación por preferencia sexual distinta.

III. Promover una cultura de respeto y de no discriminación por preferencia sexual en los servicios públicos y privados.

IV. Prevenir las detenciones arbitrarias ocasionadas por el hecho de tener una orientación sexual y una identidad genérica distintas a las de los heterosexuales.

V. Legislar con el fin de que las parejas con una orientación sexual distinta gocen de la misma seguridad social de las parejas heterosexuales.

VI. Garantizar el libre desarrollo de la personalidad y afectividad de ellos.

VII. Evitar que las personas que conforman la diversidad sexual sean sometidos en contra de su voluntad a tratamientos psicológicos o psiquiátricos para modificar su orientación sexual o identidad genérica

VIII. Establecer la prohibición del condicionamiento de preferencia sexual para donar sangre, donación de órganos o cualquier otra actividad médica u hospitalaria en el estado.

Artículo 17.- los órganos públicos y autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas que viven con VIH-SIDA.

I. Promover el principio de no discriminación el cual exige que las personas con VIH-SIDA, disfruten de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

II. Combatir mediante campañas de sensibilización y acciones afirmativas, la discriminación laboral, de la que son objeto las personas que padecen VIH-SIDA.

III. Establecer la prohibición de despidos injustificados a personas portadoras del VIH-SIDA

IV. Prohibir de la realización de la prueba de detección del VIH-SIDA sin el consentimiento o voluntad de la persona, o como requisito para obtener un empleo, ingresar a una institución educativa, contraer matrimonio o realizar otro trámite.

V. Garantizar la atención integral a los servicio de salud a las personas que viven con VIH-SIDA de manera que puedan disfrutar, sin discriminación alguna, el derecho a la salud.

Artículo 18.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN.

ARTICULO 19. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

III. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia; así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

VIII. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

IX. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;

X. Formular denuncias por actos u omisiones de conductas ilícitas de contenidos discriminatorios que cometan las autoridades y los particulares, que impliquen una responsabilidad penal prevista en las disposiciones legales aplicables;

XI. Conocer y resolver las quejas por violación a derechos humanos, con motivo de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales;

XII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo, objeto de discriminación;

XIII. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIV. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA
PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN

Artículo 21. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, integrará un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programa y proyectos que desarrollen en materia de prevención y eliminación de la discriminación, por parte de los órganos públicos, autoridades estatales o municipales, o por parte de particulares, el cual se denominará Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 22.- El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, estará integrado por un número no menor de diez, ni mayor de quince ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena, personas de la diversidad sexual, mujeres, jóvenes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, que por su experiencia en prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión, así como por un integrante designado por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

Los miembros de este Consejo serán propuestos por los representantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por decisión de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 23.- El cargo de integrante del Consejo, será honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación.

Artículo 24.- Los Consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo, ni de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ni difundir los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 25.- Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por una sola vez, por otro período igual.

Artículo 26.- Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 27.- La Comisión proveerá al Consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con su disposición presupuestal.

Artículo 28.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, o particulares que en el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales niegue a una persona un servicio o una prestación, niegue o restrinja o condicione de cualquier tipo de derechos, se ajustará a las prescripciones de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA
PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 29.- El Consejo dispondrá la adopción de medidas administrativas en los siguientes casos:

A).- Como consecuencia de una Resolución derivada de un procedimiento de reclamación;

B).- El desarrollo de un convenio de conciliación con motivo de los procedimientos de queja o reclamación, y

c).- A solicitud de la o las autoridades o particulares presuntamente responsable de un acto discriminatorio en algún procedimiento de queja o reclamación.

Las medidas administrativas susceptibles de adoptar son las siguientes:

I.- La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II.- La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III.- La presencia del personal del Consejo para promover la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV.- La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y

V.- La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La adopción por los particulares de estas medidas administrativas, se sujetará a que las pacten en el convenio de conciliación correspondiente o a que las soliciten conforme a lo dispuesto en el inciso "C" de este artículo.

Artículo 30.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

- I.- El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II.- La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y
- III.- La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 31.- El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas así como a personas físicas que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para este propósito en el reglamento interior del Consejo.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de abril de 2008.

Artículo Segundo.- La designación del presidente y los integrantes del Consejo deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 24 de Mayo de 2007.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia
Diputado Ramiro Solorio Almazán, Presidente.-
Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.-
Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado
Martín Mora Aguirre, Vocal.- Diputado Marcos Zalazar
Rodríguez, Vocal.-

ANEXO PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 110 párrafo primero, 112 párrafo primero, 113 y 114 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano.-
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa de decreto, presentada por la diputada Jessica Eugenia García Rojas, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, por la que se propone la reforma a los artículos 110 Párrafo Primero; 112 Párrafo Primero; 113 y 114 Párrafo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha martes 03 de octubre del año en curso, la Plenaria de la Quincuagésima Octava Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto que reforma los artículos 110 Párrafo Primero; 112 Párrafo Primero; 113 y 114 Párrafo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que cardinalmente pretende ajustar nuestro Ordenamiento Básico local, con los criterios de Jurisprudencia Definitiva que ha sentado la Corte de Justicia en cuanto a confirmar que el titular del Poder Ejecutivo local, puede ser sujeto a Juicio Político dentro del marco de sus responsabilidades locales e incorporar a Servidores Públicos como magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, auditor General del Estado, presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, dentro del esquema de responsabilidades públicas que se prevén para quienes con su mal actuar deshonran el servicio público.

Que mediante oficio de fecha martes 03 de octubre del año 2006, número LVIII/1ER/OM/DPL/1445/2006, signado por el ciudadano licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, a esta Comisión, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen procedente.

Que la iniciativa de decreto que reforma los artículos 110 Párrafo Primero; 112 Párrafo Primero; 113 y 114 Párrafo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su exposición de Motivos, anota lo siguiente:

En el sistema del equilibrio de poderes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los mecanismos y procedimientos de control constitucional.

.....

El mal actuar en su función de un servidor público, trae aparejada una sanción, por ello de conformidad con nuestra Carta Magna se establecen cinco tipos de responsabilidad en las que puede incurrir un servidor público federal, estatal o municipal, siendo éstas: política, penal, civil, administrativa o patrimonial.

.....

Atendiendo al mandato constitucional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, contiene en su Título Décimo Tercero, lo relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, y para la instrumentación del sistema, se expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674.

Así el artículo 110 de nuestra Constitución enumera quiénes se considera como servidores públicos, mismos que son responsables por los actos u omisiones en que incurran por su función, el 111 señala los tipos de responsabilidades, el 112 los servidores sujetos a juicio político y las sanciones a aplicar en caso de responsabilidad política, el 113 y 114 enuncian a los servidores públicos que en caso de incurrir en responsabilidad penal, requieren de un procedimiento especial, instruido por el Congreso del Estado que determine que puede procederse penalmente en su contra, el 115 las generalidades sobre la responsabilidad administrativa y el 116 los términos para la interposición de las denuncias para el inicio del juicio político, del procedimiento penal para la declaratoria de procedencia y el juicio de responsabilidad administrativa.

Hasta el año 2000 prevalecía entre los concedores del Derecho, la polémica sobre si los Gobernadores de las Entidades Federativas eran o no sujetos de juicio político y de la declaratoria de procedencia, por acciones u omisiones que redundaran en perjuicio del interés público estatal o de su buen despacho, o bien, sólo eran sujetos de responsabilidad oficial en los términos de los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien mediante resolución en una Controversia Constitucional determina que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político en el marco de las responsabilidades locales, debiendo las Legislaturas Estatales emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No obstante que la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, crea la pauta para la aplicación de sus criterios en asuntos similares, es necesario adecuar nuestra legislación a un criterio jurisprudencial, en el que por cierto se citó en su análisis el marco normativo del Estado de Guerrero.

Por ello, presento a esta Soberanía popular la iniciativa de reforma a los artículos 110, 112, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, plasmando, en el artículo 112, la figura del Gobernador del Estado como sujeto de juicio político y para dar mayor claridad, trasladando el segundo párrafo del artículo 110 al artículo 113, que establece la responsabilidad penal del Gobernador del Estado por delitos graves del orden común.

Asimismo, con el afán de integrar disposiciones ya reguladas y contenidas en el mismo ordenamiento constitucional o en leyes reglamentarias y, con la finalidad de no ser recurrente en la modificación del contenido de los artículos que hoy se proponen reformar, habiendo hecho el análisis minucioso en las disposiciones relativas, se deriva la necesidad de integrar a los artículos 110, 112 y 113, los siguientes servidores públicos como sujetos de responsabilidad oficial: Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, auditor General del Estado, magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 Fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y

aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto que reforma los artículos 110 Párrafo Primero; 112 Párrafo Primero; 113 y 114 Párrafo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al examen razonado de la iniciativa de decreto que reforma los artículos 110 Párrafo Primero; 112 Párrafo Primero; 113 y 114 Párrafo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, considera:

- Que en Grecia, el punto neurálgico de la jurisdicción, es “decir el Derecho”, que estaba compuesta por tres poderes: conocer, juzgar y ejecutar sentencias en asuntos penales y civiles, ya que para juzgar se debe conocer; para ejecutar se debe juzgar; y para juzgar y ejecutar se debe conocer.

- Que desde tiempos remotos, instituciones públicas como la asamblea pública tenían los tres poderes de la jurisdicción (conocer, juzgar y ejecutar), lo que refleja su forma de gobierno democrática en asuntos importantes y de interés para la comunidad, con lo que se fue gestando lo que hoy se conoce como “Justicia Política”.

- Que en este tenor, el establecimiento de un régimen de responsabilidades hacia los Servidores Públicos ha sido una preocupación latente en las democracias constitucionales modernas y una de las características esenciales del Estado de Derecho para evitar el Abuso de Poder en cualquiera de sus manifestaciones.

- Que en el México Antiguo la jurisdicción para determinar la responsabilidad política la tiene el Soberano, y en ciertos casos, se descompone para que aquél, juzgue solamente y en otros, también, pero en forma colegiada. En el México Colonial, el órgano político llamado, Consejo Real y Supremo de Indias, ejercía la jurisdicción, mediante un procedimiento llamado Residencia. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, instituyó la Responsabilidad Penal para el Presidente, Secretarios de Estado, Individuos de la Suprema Corte de Justicia, Gobernadores, Diputados y Senadores y en la Constitución de 1836, subsiste como única forma de responsabilidad para los cargos públicos, la penal, situación que persiste en la Carta de 1857, misma que se podía fincar

por delitos comunes y por delitos oficiales, faltas u omisiones en el ejercicio del encargo.

- Que la Constitución de 1917, continua el régimen de responsabilidades de su similar de 1857, al seguir reconociendo como responsabilidad en los cargos públicos la penal, y clasificando los delitos en comunes y oficiales, faltas u omisiones, cometidos en el ejercicio del encargo, incluyendo en ellos al procurador de la República. Asimismo, incluye a los diputados de las Legislaturas locales y gobernadores, como responsables de las violaciones a la Constitución y Leyes federales, considerados delitos por las Leyes de Responsabilidades de 1870, 1896, 1940 y 1980.

- Que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, había permanecido prácticamente inmodificable en esta materia, hasta el 31 de diciembre de 1982, con las reformas al Título IV, que con una mayor técnica jurídica modifica sus tecnicismos terminológicos, instituyendo por primera vez en la historia de nuestro Constitucionalismo, la Responsabilidad Política, independientemente a la Responsabilidad Penal; se determina el concepto de “Servidores Públicos”; se substituye el término de Gran Jurado por el de Jurado de Acusación; en lugar de referirse al “desafuero” se hablaría, desde entonces, de “Declaración de Procedencia” y en lugar de referirse a las “Responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, ahora se aludiría a las “Responsabilidades de los Servidores Públicos”, circunstancia establecida en el Artículo 108 de nuestro Ordenamiento Fundamental. Conforme a lo prescrito en el último párrafo del propio Artículo, debe adoptarse, también, en las Constituciones de los Estados de la República, que precisen el “carácter de Servidores Públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”, para cuyo efecto las Entidades Federativas contaron con el plazo de un año, en los términos del Artículo 2º Transitorio del Decreto Constitucional respectivo.

- Que la Constitución de 1917, es asimismo, el fruto de las luchas ciudadanas; de los profesionales, maestros, pequeños comerciantes, industriales y clases medias. Con el paso del tiempo, se han generado modificaciones al texto constitucional, adaptando los principios a la circunstancia. Las reformas se suceden unas a otras, con el claro propósito de decantar la calidad. En su mayoría son reformas que responden a nuevos desafíos, a nuevas fronteras que los avances obtenidos ponen a nuestro alcance; son efecto de logros históricos que dejan atrás modelos superados y aconsejan fundar prácticas nuevas. Son reformas que no enmiendan la sustancia, la fortalecen, ya que en ninguna sociedad, el Derecho permanece estático, inmutable. Nuevos problemas, o nuevas soluciones para problemas

conocidos, hacen que el legislador procure atender las expectativas y las exigencias sociales a través de reformas a las leyes existentes, o incluso de leyes nuevas.

- Que en nuestro Estado de Guerrero, los antecedentes del Régimen de Responsabilidades y más propiamente del Juicio Político, se encuentran en la Constitución Política del año de 1862, en sus Artículos 87 a 90. De acuerdo a la legislación actual, se consideran como actos que van en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho entre otros: el ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno, republicano, representativo y federal; las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales; el ataque a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución o a las leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, así como las omisiones de carácter grave en los términos expresados anteriormente y las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

- Que la Comisión Dictaminadora mira con buenos ojos, no solo la incorporación del Gobernador del Estado, como sujeto de Juicio Político en el marco de sus responsabilidades locales, sino la inclusión al círculo de las responsabilidades públicas, de diversos Servidores Públicos, entre los que destacan los encargados de órganos autónomos o ciudadanizados, que escapaban a la tradicional división de Poder, lo que ha de entenderse como uno de los golpes más duros al Presidencialismo, ya que ubica a estos Servidores Públicos, dentro del Principio de Igualdad ante la Ley, al establecer someter al imperio de la Ley a todos los servidores públicos, “independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión”.

- Finalmente, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, ratifica su compromiso con el pueblo de Guerrero, fuente del poder legítimo e institucional, de desterrar cualquier práctica costumbrista, alejada del más mínimo fundamento jurídico, consistente en aprobar leyes al vapor, así como una puesta en vigor que se preste a las suspicacias, plegándose al sistema sincrónico, que yace en el Artículo 4º del Código Civil del Estado de Guerrero, vigente, consistente en fijar el día en que debe regir un ordenamiento, con tal de que su publicación haya sido anterior.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Estudios Constitucionales

y Jurídicos, en función de Dictaminadora, aprueba de manera lisa y llana la propuesta formulada, en los términos previstos por los artículos 47 fracciones I, III y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, Fr. I, 86, 127 Párrafos Primero y Tercero y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en vigor y presenta a consideración de esta Alta Representación popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO:

La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110 PÁRRAFO PRIMERO; 112 PÁRRAFO PRIMERO; 113 Y 114 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 110 párrafo primero, 112 párrafo primero, 113 y 114 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 110.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular; los miembros del Poder Judicial; integrantes del Tribunal Electoral del Estado; Consejeros Electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Auditor General del Estado, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo o Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

.....

ARTICULO 112.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: el Gobernador del Estado; los diputados al Congreso del Estado; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los jueces de Primera Instancia y de Paz; los consejeros de la Judicatura Estatal; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, auditor General del Estado, presidente de la

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública; los Secretarios del Despacho, Auxiliares del Titular del Ejecutivo; el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores; el Contralor General del Estado; el Procurador General de Justicia; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores; el Auditor General del Estado; así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 113.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; Consejeros de la Judicatura Estatal; Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Auditor General del Estado, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo; Coordinadores; Contralor General del Estado; Procurador General de Justicia; Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos; y Auditor General del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

El gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Constitución.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del Honorable Congreso del Estado, son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Servidor Público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110.-.....

Se deroga

TRANSITORIOS:

Primero.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de validación correspondiente.

Segundo.- Luego de expedido el acuerdo de validación correspondiente, la Legislatura del Estado, contará con un plazo de treinta días naturales para las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Tercero.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios electrónicos de que disponga a fin de que sean del conocimiento general de la población.

Chilpancingo, Guerrero, 10 de agosto del 2006.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Presidente.-
Diputado José Luis Ramírez Mendoza, Secretario.-
Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Benito
García Meléndez, Vocal.- Diputado Ramiro Solorio
Almazán, Vocal.

ANEXO PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II y se derogan los dos últimos párrafos de la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano.-
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa de decreto, presentada por el diputado Raymundo García Gutiérrez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que se propone la reforma a la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha martes 12 de octubre del año 2006, la Plenaria de la Quincuagésima Octava Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto que reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que tiene como objetivo que en la vivificación del Constituyente Permanente local, se extirpen prácticas presidencialistas y establecer la afirmativa ficta en caso de que un Ayuntamiento, luego de transcurrido el plazo de 30 días naturales, de que haya recepcionado el expediente Parlamentario, por la que esta Soberanía popular, reforme, adicione o derogue alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y no lo haga en ningún sentido, para conocer la orientación de su voto.

Que mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1525/2006, de fecha jueves 12 de octubre del año 2006, signado por el ciudadano licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, a esta Comisión, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen precedente.

Que la iniciativa de decreto que reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su Exposición de Motivos, anota lo siguiente:

“.....
.....

Modificar la Constitución Política de nuestro Estado, ya sea para aplicar las reformas o adiciones derivadas de las modificaciones a la Constitución Federal, o bien por las propias disposiciones que en el ámbito de competencia estatal, el Poder Legislativo apruebe, se requiere, de acuerdo al artículo 125 fracción III de este mismo ordenamiento legal, además de la aprobación de la mayoría de los diputados, de la aprobación también de la mayoría de los ayuntamientos.

Toda vez que el citado artículo no establece término para que los ayuntamientos emitan su opinión, es práctica común que tomen demasiado tiempo para responder y en la mayoría de los casos no envíen respuesta, lo cual obliga al Honorable Congreso del Estado a insistir reiteradamente para conocer su opinión. Lo anterior, impide o retarda la entrada en vigor de las reformas o adiciones aprobadas por este Poder Legislativo Estatal.

Con el fin de que las reformas y adiciones que el Honorable Congreso apruebe se apliquen con toda oportunidad, se propone que se establezca un término de treinta días para recibir la respuesta de los ayuntamientos, señalando que de no hacerlo, se tomará en sentido afirmativo su respuesta. En este mismo ámbito y tratando de que los ayuntamientos cuenten con mayores elementos para emitir su opinión sobre los proyectos que se sometan a su aprobación, se propone el envío de los debates que la propuesta genere durante su discusión en el Congreso.

Como ya se señaló, el Estado de Guerrero como parte integrante de la República Mexicana, tiene como ordenamiento máximo que rige su marco jurídico-legal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en este contexto debe respetar y acatar las disposiciones que la misma señala. Por lo anterior, consideramos oportuno

establecer en el artículo que nos ocupa, que las reformas y adiciones que se realicen a esta última y que afecten al máximo ordenamiento legal de la Entidad, se adopten por el Congreso en forma inmediata y se promulguen sin ningún otro trámite.

En relación a las observaciones o veto por parte del Ejecutivo a las reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título relativo a las reformas a la misma no se hace ningún señalamiento particular, con lo cual queda implícita la aplicación de lo establecido para reformar cualquier ley, citado en el título Tercero, Capítulo Segundo, Sección II, "De la Iniciativa y Formación de las Leyes".

Por otra parte, los máximos ordenamientos legales de los estados de Chihuahua, Michoacán y Nuevo León, señalan que las reformas o adiciones a los mismos que sean aprobadas por los legisladores y los ayuntamientos, no podrán ser observadas o vetadas por el Ejecutivo. Las Constituciones Políticas de los demás estados de la República, no consideran un trato particular a las modificaciones que se realicen a las propias Constituciones, con lo cual quedan sujetas al procedimiento aplicable a las reformas o adiciones realizadas a las demás leyes.

La Constitución Política del Estado de Guerrero, es la única Constitución en la República Mexicana que da un trato diferenciado a la aprobación de las reformas constitucionales por parte del Ejecutivo en relación con las reformas a otras Leyes. El artículo 125 en su párrafo tercero, señala que "si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones, éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente período de sesiones del Congreso". Por otra parte, el párrafo cuarto indica que "si el Congreso insistiere en sostener sus reformas adicionales, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura;...".

Considerando la naturaleza e importancia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la conveniencia de su revisión y actualización, en el presente decreto se somete a consideración de esta Soberanía, la derogación del tercer y cuarto párrafos del artículo 125, con el fin de que las reformas que aprueben el Congreso del Estado y los Ayuntamientos se sujeten, en caso de veto por parte del Ejecutivo, a lo establecido en los artículos 53 y 54 de este Ordenamiento legal; mismos que señalan que el proyecto de Ley o Decreto vetado todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. De igual forma se señala que cuando un

proyecto de Ley o Decreto devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo no fuere aprobado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones."

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto que reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al examen razonado de la iniciativa de decreto que reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se considera:

- Que el Sistema Jurídico Mexicano, por virtud de los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe de manera esencial, el Principio de División del Poder Público, en Ejecutivo Legislativo y Judicial, circunstancia que no es principio inmóvil tiene su antecedente organizativo en la Teoría Clásica de la División de Poderes, atribuida a pensadores de la talla de ARISTÓTELES, JHON LOCKE o a CARLOS SECONDANT BARÓN DE MONTESQUIEU, encontrando la Ciencia Política en estudiosos como EMMANUEL KANT, la necesidad de que esta división fuera flexible y coordinada, para lograr una mayor efectividad en el gobierno y ya, en nuestra Patria, FELIPE TENA RAMÍREZ, anota: "...esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes".

- Que la División de Poderes, dice el desaparecido jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "enseña que cada una de esas tres funciones se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que

su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado.”

- Que en la mayoría de pueblos del mundo, durante los siglos XIX y XX la adiposidad en las facultades del Poder Ejecutivo, generó la institución del Presidencialismo, mismo que al decir, del doctor ANDRÉS SERRA ROJA en su “Teoría y Práctica del Federalismo Mexicano”, se entiende como:

“...la deformación o desnaturalización del sistema presidencial...se afirma que el Presidencialismo es una forma bastarda de democracia”.

- Que la expansión del Poder Ejecutivo, tuvo origen en causas torales diversas, de acuerdo con cada país y su situación económica, política, social y cultural, y que en el caso específico de nuestra Patria, este fenómeno sigue siendo una práctica reiterada, aún cuando existen intentos serios por desterrar esta práctica monopolizadora, aplastante y exterminadora de cualquier ingrediente democrático, aún cuando en el discurso oficial se sostenga lo contrario.

- Que esta práctica nociva del Presidencialismo, no sólo tuvo y ha tenido lugar, en el Poder Federal, sino también en el orden de las Entidades Federativas y de las Municipalidades, de tal suerte que la construcción de las leyes emanadas de la Constitución de 1917, por cuestiones de genética normativa, reprodujeron esta deformación de la democracia, que aún subsiste.

- Que en los últimos años, merced al avance democrático de las ideas políticas, hemos acudido a un avance creciente de los Poderes Legislativo federal y local, tanto en facultades, como en su participación protagónica en el acontecer nacional y estatal, lo que sin duda alguna representa una reivindicación al equilibrio de la división de poder en sus niveles federal, estatal y municipal y un golpe letal a las prácticas Presidencialistas que tanto daño han causado a la sociedad.

- Que esta Iniciativa pretende que los ayuntamientos cuenten con un término improrrogable de sesenta días naturales a partir de que reciban el expediente parlamentario respectivo, para que opere la negativa ficta, toda vez que el plazo dado a los Ayuntamientos, para que expresen la orientación de su voto, aprobando o desaprobando alguna reforma, adición y o derogación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero no es lesivo de su autonomía municipal y si hace expedito el proceso legislativo local, ya que se contribuirá a una efectiva agilización legislativa, como lo acreditan los Estados, en los que opera exitosamente como Yucatán (con un término de 90 días, en el Artículo 108 CPL);

Aguascalientes (con un término de 1 mes, en el Artículo 94 Fr. II CPL); Sinaloa, desde 1938 (Artículo 159 CPL); Jalisco (con un término de 1 mes, en el Artículo 117 Pfo. 2º CPL); Tlaxcala (con un término de 1 mes, en el Art. 120 CPL); Morelos desde 1965 (con un término de 1 mes, en el Artículo 147 Fracción II CPL); Baja California (con un término de 30 días, en el Artículo 112 CPL); Chiapas (Artículo 83 Fr. II CPL); Michoacán (con un término de 1 mes, en el Artículo 164 Fr. IV, Pfo. II CPL); Puebla (con un término de 1 mes, en el Art. 141 CPL); Coahuila (con un término de 30 días, en el Artículo 197 CPL); Colima (con un término de 30 días, en el Artículo 130 Fr. III CPL); Querétaro (con un término de 30 días naturales, en el Art.103 CPL) y Tabasco (con un término de 15 días naturales, en el Artículo 83 CPL).

- Que esta iniciativa se complementa con una similar presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, cuyo telos es precisamente perfeccionar nuestros instrumentos democráticos, extirpando cualquier suspicacia normativa que pudiera degenerar el ideal democrático que inspira a las fuerzas que están representadas en esta Soberanía popular.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

En tal virtud, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en los términos previstos por los artículos 47 fracciones I, III y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, Fr. I, 86, 127 párrafos primero y tercero y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en vigor, presenta a consideración de esta Alta Representación popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO:

La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEROGA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y ADICIONA LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 125.-

.....

I-

II.-

III.- Aprobadas las reformas o adiciones o ambas por el Honorable Congreso del Estado, se enviarán a los ayuntamientos con las copias de las actas de los debates que hubieren generado, y si las reformas o adiciones o ambas son aprobadas por la mayoría de la totalidad de los ayuntamientos, éstas serán declaradas parte de la Constitución.

.....

.....

Artículo Segundo.- Se deroga el tercer y cuarto párrafos del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 125.-

.....

I-

II.-

III.-

Tercer párrafo.- Derogado.

Cuarto párrafo.- Derogado.

Artículo Tercero.- Se adiciona un quinto y sexto párrafos al artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 125.-

.....

I-

II.-

III.-

.....

.....

Si transcurrieran sesenta días naturales, después de que los ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas,

sin que remitan al Congreso del Estado el sentido de su voto, operará la negativa ficta y se tendrá por afirmativa su respuesta.

Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin ningún otro trámite.

TRANSITORIOS:

Primero.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de validación correspondiente.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 07 de diciembre del 2006.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Presidente.-
Diputado José Luis Ramírez Mendoza, Secretario.-
Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Benito García Meléndez, Vocal.- Diputado Ramiro Solorio Almazán, Vocal.-

**ANEXO
PRIMERA LECTURA**

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III, se derogan los párrafos tercero y cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano.-
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa de decreto, presentada por el diputado Raymundo García Gutiérrez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que se propone la reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha martes 12 de octubre del año 2006, la Plenaria de la Quincuagésima Octava Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto que reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que tiene como objetivo que en la vivificación del Constituyente Permanente local, se extirpen prácticas presidencialistas y establecer la afirmativa ficta en caso de que un Ayuntamiento, luego de transcurrido el plazo de 30 días naturales, de que haya recepcionado el expediente Parlamentario, por lo que esta Soberanía popular, reforme, adicione o derogue alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y no lo haga en ningún sentido, para conocer la orientación de su voto.

Que mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1525/2006, de fecha jueves 12 de octubre del año 2006, signado por el ciudadano licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, a esta Comisión, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen precedente.

Que la iniciativa de decreto que reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su Exposición de Motivos, anota lo siguiente:

“.....
.....”

Modificar la Constitución Política de nuestro Estado, ya sea para aplicar las reformas o adiciones derivadas de las modificaciones a la Constitución Federal, o bien por las propias disposiciones que en el ámbito de competencia estatal, el Poder Legislativo apruebe, se requiere, de acuerdo al artículo 125 fracción III de este mismo ordenamiento legal, además de la aprobación de la mayoría de los Diputados, de la aprobación también de la mayoría de los Ayuntamientos.

Toda vez que el citado artículo no establece término para que los Ayuntamientos emitan su opinión, es práctica común que tomen demasiado tiempo para responder y en la mayoría de los casos no envíen respuesta, lo cual obliga al Honorable Congreso del Estado a insistir reiteradamente

para conocer su opinión. Lo anterior, impide o retarda la entrada en vigor de las reformas o adiciones aprobadas por este Poder Legislativo Estatal.

Con el fin de que las reformas y adiciones que el Honorable Congreso apruebe se apliquen con toda oportunidad, se propone que se establezca un término de treinta días para recibir la respuesta de los ayuntamientos, señalando que de no hacerlo, se tomará en sentido afirmativo su respuesta. En este mismo ámbito y tratando de que los Ayuntamientos cuenten con mayores elementos para emitir su opinión sobre los proyectos que se sometan a su aprobación, se propone el envío de los debates que la propuesta genere durante su discusión en el Congreso.

Como ya se señaló, el Estado de Guerrero como parte integrante de la República Mexicana, tiene como ordenamiento máximo que rige su marco jurídico-legal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en este contexto debe respetar y acatar las disposiciones que la misma señala. Por lo anterior, consideramos oportuno establecer en el artículo que nos ocupa, que las reformas y adiciones que se realicen a esta última y que afecten al máximo ordenamiento legal de la Entidad, se adopten por el Congreso en forma inmediata y se promulguen sin ningún otro trámite.

En relación a las observaciones o veto por parte del Ejecutivo a las reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título relativo a las reformas a la misma no se hace ningún señalamiento particular, con lo cual queda implícita la aplicación de lo establecido para reformar cualquier ley, citado en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección II, “De la Iniciativa y Formación de las Leyes”.

Por otra parte, los máximos ordenamientos legales de los estados de Chihuahua, Michoacán y Nuevo León, señalan que las reformas o adiciones a los mismos que sean aprobadas por los legisladores y los Ayuntamientos, no podrán ser observadas o vetadas por el Ejecutivo. Las Constituciones Políticas de los demás estados de la República, no consideran un trato particular a las modificaciones que se realicen a las propias Constituciones, con lo cual quedan sujetas al procedimiento aplicable a las reformas o adiciones realizadas a las demás leyes.

La Constitución Política del Estado de Guerrero, es la única Constitución en la República Mexicana que da un trato diferenciado a la aprobación de las reformas constitucionales por parte del Ejecutivo en relación con las reformas a otras Leyes. El artículo 125 en su párrafo tercero, señala que “si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones, éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente período de sesiones del

Congreso”. Por otra parte, el párrafo cuarto indica que “si el Congreso insistiere en sostener sus reformas adicionales, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura;...”.

Considerando la naturaleza e importancia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la conveniencia de su revisión y actualización, en el presente decreto se somete a consideración de esta Soberanía, la derogación del tercer y cuarto párrafos del artículo 125, con el fin de que las reformas que aprueben el Congreso del Estado y los Ayuntamientos se sujeten, en caso de veto por parte del Ejecutivo, a lo establecido en los artículos 53 y 54 de este Ordenamiento legal; mismos que señalan que el proyecto de Ley o Decreto vetado todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. De igual forma se señala que cuando un proyecto de Ley o Decreto devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo no fuere aprobado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.”

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 Fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto que reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al examen razonado de la iniciativa de decreto que reforma la fracción III, deroga los Párrafos Tercero y Cuarto y adiciona los Párrafos Quinto y Sexto del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se considera:

- Que el Sistema Jurídico Mexicano, por virtud de los Artículo 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe de manera esencial, el Principio de División del Poder Público, en Ejecutivo

Legislativo y Judicial, circunstancia que no es principio inmóvil tiene su antecedente organizativo en la Teoría Clásica de la División de Poderes, atribuida a pensadores de la talla de ARISTÓTELES, JHON LOCKE o a CARLOS SECONDANT BARÓN DE MONTESQUIEU, encontrando la Ciencia Política en estudiosos como EMMANUEL KANT, la necesidad de que esta división fuera flexible y coordinada, para lograr una mayor efectividad en el gobierno y ya, en nuestra Patria, FELIPE TENA RAMÍREZ, anota: “...esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes”.

- Que la División de Poderes, dice el desaparecido jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, “enseña que cada una de esas tres funciones se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado.”

- Que en la mayoría de pueblos del mundo, durante los siglos XIX y XX la adiposidad en las facultades del Poder Ejecutivo, generó la institución del Presidencialismo, mismo que al decir, del Dr. ANDRÉS SERRA ROJA en su “Teoría y Práctica del Federalismo Mexicano”, se entiende como:

“...la deformación o desnaturalización del sistema presidencial...se afirma que el Presidencialismo es una forma bastarda de democracia”.

- Que la expansión del Poder Ejecutivo, tuvo origen en causas torales diversas, de acuerdo con cada país y su situación económica, política, social y cultural, y que en el caso específico de nuestra Patria, este fenómeno sigue siendo una práctica reiterada, aún cuando existen intentos serios por desterrar esta práctica monopolizadora, aplastante y exterminadora de cualquier ingrediente democrático, aún cuando en el discurso oficial se sostenga lo contrario.

- Que esta práctica nociva del Presidencialismo, no sólo tuvo y ha tenido lugar, en el Poder Federal, sino también en el orden de las Entidades Federativas y de las Municipalidades, de tal suerte que la construcción de las leyes emanadas de la Constitución de 1917, por cuestiones de genética normativa, reprodujeron esta deformación de la democracia, que aún subsiste.

- Que en los últimos años, merced al avance democrático de las ideas políticas, hemos acudido a un avance creciente

de los poderes Legislativo federal y local, tanto en facultades, como en su participación protagónica en el acontecer nacional y estatal, lo que sin duda alguna representa una reivindicación al equilibrio de la división de poder en sus niveles federal, estatal y municipal y un golpe letal a las prácticas Presidencialistas que tanto daño han causado a la sociedad.

- Que esta Iniciativa pretende que los Ayuntamientos cuenten con un término improrrogable de sesenta días naturales a partir de que reciban el expediente parlamentario respectivo, para que opere la negativa ficta, toda vez que el plazo dado a los Ayuntamientos, para que expresen la orientación de su voto, aprobando o desaprobando alguna reforma, adición y o derogación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero no es lesivo de su autonomía municipal y si hace expedito el proceso legislativo local, ya que se contribuirá a una efectiva agilización legislativa, como lo acreditan los Estados, en los que opera exitosamente como Yucatán (con un término de 90 días, en el Artículo 108 CPL); Aguascalientes (con un término de 1 mes, en el Artículo 94 Fr. II CPL); Sinaloa, desde 1938 (Artículo 159 CPL); Jalisco (con un término de 1 mes, en el Artículo 117 Pfo. 2º CPL); Tlaxcala (con un término de 1 mes, en el Art. 120 CPL); Morelos desde 1965 (con un término de 1 mes, en el Artículo 147 Fracción II CPL); Baja California (con un término de 30 días, en el Artículo 112 CPL); Chiapas (Artículo 83 Fr. II CPL); Michoacán (con un término de 1 mes, en el Artículo 164 Fr. IV, Pfo. II CPL); Puebla (con un término de 1 mes, en el Art. 141 CPL); Coahuila (con un término de 30 días, en el Artículo 197 CPL); Colima (con un término de 30 días, en el Artículo 130 Fr. III CPL); Querétaro (con un término de 30 días naturales, en el Art.103 CPL) y Tabasco (con un término de 15 días naturales, en el Artículo 83 CPL).

- Que esta Iniciativa se complementa con una similar presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, cuyo telos es precisamente perfeccionar nuestros instrumentos democráticos, extirpando cualquier suspicacia normativa que pudiera degenerar el ideal democrático que inspira a las fuerzas que estas representadas en esta Soberanía Popular.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

En tal virtud, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en los términos previstos por los artículos 47 fracciones I, III y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I, 86, 127 párrafos primero y tercero y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en vigor, presenta a consideración de esta Alta Representación popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO:

La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEROGA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y ADICIONA LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125.-

.....

I.-

II.-

III.-Aprobadas las reformas o adiciones o ambas por el Honorable Congreso del Estado, se enviarán a los Ayuntamientos con las copias de las actas de los debates que hubieren generado, y si las reformas o adiciones o ambas son aprobadas por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos, éstas serán declaradas parte de la Constitución.

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el tercer y cuarto párrafos del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125.-

.....

I.-

II.-

III.-

Tercer párrafo.- Derogado.

Cuarto párrafo.- Derogado.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona un quinto y sexto párrafos al artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125.-

.....

I.-

II.-

III.-

.....

.....

Si transcurrieran sesenta días naturales, después de que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de Reformas, sin que remitan al Congreso del Estado el sentido de su voto, operará la negativa ficta y se tendrá por afirmativa su respuesta.

Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin ningún otro trámite.

TRANSITORIOS:

Primero.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de Validación correspondiente.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 07 de diciembre del 2006.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Presidente.-
Diputado José Luis Ramírez Mendoza, Secretario.-
Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Benito García Meléndez, Vocal.- Diputado Ramiro Solorio Almazán, Vocal.

ANEXO PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano.-
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa de decreto, presentada por el diputado M.C. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que se propone la reforma al Párrafo Primero del Artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha jueves 12 de octubre del año 2006, la Plenaria de la Quincuagésima Octava Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto que reforma el Párrafo Primero del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que pretende ampliar los períodos ordinarios de sesiones de esta Alta Representación popular, a efecto de eficientar la actividad parlamentaria guerrerense tanto en la actividad legislativa propiamente dicha, como en el plano de la gestión pública, atendiendo y operando la demanda popular ante las instancias procedentes.

Que mediante oficio de fecha jueves 12 de octubre del año en curso, número LVIII/1ER/OM/DPL/1714/2006, signado por el ciudadano licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, a esta Comisión, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen precedente.

Que la iniciativa de decreto que reforma el Párrafo Primero del Artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su exposición de motivos, anota lo siguiente:

Que nuestra historia constitucional, a nivel federal como en las Entidades Federativas, al igual que otras democracias

occidentales, se caracterizó por un marcado Presidencialismo, lo que originó indiscutiblemente que los Poderes Legislativos ejercieran sus funciones con una notable influencia del Poder Ejecutivo, limitando su actuación a una simple mesa de trámites.

Que ante los avances de la sociedad en materia de participación ciudadana, los Poderes Legislativos tanto a nivel federal, como Local, han ido recuperando la esencia que les dio origen, es decir, colaborar en la conducción del gobierno, representando a la sociedad, no cómo un simple testigo asistencial, sino constituyéndose en un celoso guardián de los intereses públicos, sobre todo, en la rendición de cuentas y en la conducción sobria y serena del ejercicio del Poder Público.

Que la nueva realidad impone a los Poderes Legislativos, aplicarse con mayor ahínco a sus responsabilidades, reduciendo los intervalos de receso; sin que ello signifique una necesaria adiposidad en la generación de normas jurídicas, sino un espacio que permita desarrollar un mayor y eficiente trabajo parlamentario, que en ciernes, sea respuesta razonada e inmediata, cuando se detecten excesos de poder en los órdenes gubernativos; también se significa que esta ampliación en los períodos de sesiones, posibilitará que los representantes populares puedan abordar como órgano colegiado los diversos problemas que surgen de manera cotidiana en el ejercicio gubernativo y en un tercer lugar, abrirá las puertas de par en par, para que los Representantes de esta Alta Soberanía Popular, sean fácilmente localizables.

Que la historia constitucional-parlamentaria de este país, muestra, como la expansión del trabajo legislativo ha evolucionado, pues a nivel federal, comenta el “Diccionario Jurídico Mexicano”:

Por decreto publicado en el «DO» el 17 de abril de 1986, se restableció el doble periodo de sesiones al año para el Congreso de la Unión, que ya contemplaba la C. de 1857 y la C. de 1917 redujo a uno solo.

Que esta tendencia, es similar a la que se sigue en las democracias modernas, pues en análisis de Derecho Comparado, observamos que en los Estados Unidos de Norteamérica, tiene un lapso de 12 meses; en tanto que Francia, Italia y España, tiene 9 meses; los Parlamentos Latinoamericanos en general, tienen nueve meses y medio y Uruguay, Brasil, Argentina y Canadá 10 meses.

Que en estudios realizados a las Legislaturas de los Estados, encontramos un notorio avance en la ampliación de los períodos ordinarios de sesiones, lo que sin duda alguna contribuye a la generación de una mayor gobernabilidad y sólo a título de ejemplo, apuntamos que

Baja California y Michoacán, laboran doce meses, en sesiones ordinarias.

Que es de estricta justicia reconocer, en un examen retrospectivo de nuestra Entidad, que la actividad legislativa, también, se ha acrecentado sustancialmente, pues en tanto que las Constituciones Políticas de 1851 y 1862, preveían que el Congreso se reuniera en un solo período ordinario de sesiones {Artículos 50 y 46 respectivamente}; nuestra Constitución Política Local de 1874, lo amplió a dos períodos {Artículos 45 y 30 respectivamente}, situación que había perdurado hasta antes de la reforma llevada a cabo el martes 9 de abril del 2002, según Decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 9 de julio del 2004, que amplió a tres períodos ordinarios las sesiones del Honorable Congreso del Estado; el primero, que se inicia el 15 de noviembre y se clausura el 15 de febrero; el segundo, comprendido del 1º de abril al 15 de junio y el tercero del 1º de septiembre al 15 de octubre, lo que representa un total de 214 días, equivalentes a un poco más de siete meses de trabajo legislativo.

Que la propuesta que inspira esta Iniciativa comprende el mismo número de períodos, sólo que ampliándolos con un aproximado criterio de equilibrio y justicia; proponiendo diez meses de trabajo parlamentario, distribuidos en tres períodos, el primero comprendido del 15 de noviembre al 28 de febrero {con 105 días}; el segundo, del 1º de abril al 14 de julio {105 días} y el tercero, del 31 de agosto al 31 de octubre {con 92 días}; conteniendo un total 302 días, un poco más de diez meses y en donde los períodos de receso, quedarían reducidos a tan sólo 63 días. Enseguida muestro el siguiente cuadro comparativo:

PRIMERO	DÍAS	SEGUNDO	DÍAS	TERCERO	DÍAS	total	Diferencia
15 nov a 15 feb.	93	1 abril - 15 junio	76	1 sept - 15 octubre.	45	214	88 DÍAS
15 nov a 28 feb.	105	1º abril - 14 julio	105	1 agosto - 31 oct.	92	302	

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto que reforma el Párrafo Primero del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos

avocamos al examen razonado de la iniciativa de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, considera:

Que en un Estado Democrático, la Representación popular expresada en los Congresos constituyen la máxima representación popular, generadora de normas jurídicas, atiende otras sensibles y sustanciales quehaceres del acontecer político como lo es el constituirse en órgano controlador y fiscalizador de la acción de gobierno y en la constante gestión de la demanda popular, que contribuye a la dinámica social y a que los Estados tengan gobiernos que estén asentados en una profunda gobernabilidad.

Que el carácter expansivo del Derecho Parlamentario vigente en las Entidades Federativas es una realidad insoslayable, que es consecuencia lógica y natural de un ensanchamiento a las libertades ciudadanas cuya plataforma se sostiene en una creciente apertura democrática.

Que ante el nacimiento de un nuevo milenio, las sociedades contemporáneas, han dado saltos importantes para superar el Presidencialismo, que propicio a veces de manera intencionada, un antiparlamentarismo que hoy en día, en democracias como la nuestra, empieza a desaparecer, pero el éxito del Parlamentarismo Mexicano, dependerá fundamentalmente, de nuestra capacidad de legitimación, de la tolerancia política, de la revitalización del trabajo parlamentario, de mejorar técnicamente la legislación y de reforzar la función parlamentaria de control.

Que la amplitud de los períodos de sesiones, bajo los argumentos expresados, constituyen un intento serio, comprometido y real, por fortalecer el Estado de Derecho, sin demérito, ni sometimiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial, sino en un afán de establecer vínculos más cercanos a la gente, que nos permitan dinamizar con mayor expeditéz los asuntos que reclamen la intervención que en Derecho proceda.

Que por las consideraciones vertidas, al tenor de las consideraciones expresadas en los párrafos que preceden, se refleja que con ella, no sólo se fortalece al Estado de Derecho, sino que cierra la puerta a tendencias presidencialistas, que tanto daño han causado a las instituciones democráticas y a los derechos fundamentales de las sociedades de todos los tiempos.

Finalmente, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, ratifica su compromiso con el pueblo de Guerrero, fuente del poder legítimo e institucional, de desterrar cualquier práctica costumbrista, alejada del más

mínimo fundamento jurídico, consistente en aprobar leyes al vapor, así como una puesta en vigor que se preste a las suspicacias, plegándose al sistema sincrónico, que yace en el Artículo 4º del Código Civil del Estado de Guerrero, vigente, consistente en fijar el día en que debe regir un ordenamiento, con tal de que su publicación haya sido anterior.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en función de Dictaminadora, aprueba de manera lisa y llana la propuesta formulada, en los términos previstos por los artículos 47 fracciones I, III y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I, 86, 127 Párrafos Primero y Tercero y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en vigor y presenta a consideración de esta Alta Representación popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO:

La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Párrafo Primero del Artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- En cada año de ejercicio de una Legislatura habrá tres períodos de sesiones ordinarias. El primero se iniciará el 15 de noviembre y se clausurará el 28 de febrero; el segundo, se instalará el 1º de abril y concluirá el 14 de julio y el tercero, se llevará a cabo del 31 de agosto al 31 de octubre. En caso de que por alguna circunstancia no pudieran instalarse o clausurarse los períodos de sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que acuerde la Legislatura.

.....
.....

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo

dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de validación correspondiente.

Segundo.- Luego de expedido el acuerdo de validación correspondiente, la Legislatura del Estado, contará con un plazo de treinta días naturales para las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Tercero.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 07 de diciembre del 2006.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Presidente.-
Diputado José Luis Ramírez Mendoza, Secretario.-
Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Benito García Meléndez, Vocal.- Diputado Ramiro Solorio Almazán, Vocal.

ANEXO PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano.-
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa de decreto, presentada por el diputado M.C. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que se propone la reforma al Párrafo Segundo del Artículo 1º de la Constitución Política.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha martes 14 de noviembre del año 2006, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto que reforma el Párrafo Segundo del Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que pretende elevar al más alto rango normativo

local y dentro de la esfera de las garantías del gobernado, los principios de transparencia y acceso a la información pública, para abrir las puertas del Estado de par en par, para que sean objeto del escrutinio público.

Que mediante oficio de fecha martes 14 de noviembre del año próximo pasado, número LVIII/1ER/OM/DPL/1766/2006, signado por el ciudadano licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, remitió, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, a esta Comisión, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen precedente.

Que la iniciativa de decreto que reforma el Párrafo Segundo del Artículo 1º de la Constitución Política Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su Exposición de Motivos, anota lo siguiente:

Que la expansión de los derechos humanos, sin demérito del bienestar colectivo, constituye una de las herramientas en que es factible transparentar el ejercicio de gobiernos, con altos ingredientes democráticos, con mayor control ciudadano y para la acción comprometida de una sociedad que es protagonista responsable de las grandes decisiones estatales.

Que en el plano internacional, el derecho a “buscar, recibir y difundir” información se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entiendo que este derecho debe interpretarse como una garantía de acceso tanto a la información oficial como a la información que se encuentra generalmente disponible.

Que tanto las organizaciones regionales como internacionales han sostenido que obtener información oficial es un derecho fundamental que asiste a toda persona. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpretó el artículo 13 de la Convención Americana (sobre el Derecho a la Libertad de Expresión) de manera de incluir el Derecho de Acceso a la Información Oficial. Más aún, es un hecho reconocido internacionalmente que el acceso a la información oficial resulta de crucial importancia para garantizar el control democrático de las entidades públicas y promover la rendición de cuentas dentro del gobierno.

Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra regido por el “principio de máxima publicidad”, es decir, se presume que el gobierno siempre tiene la obligación de

divulgar la información. Esta presunción sólo puede ser soslayada en circunstancias claramente definidas por la ley, en las cuales la divulgación de la información pudiera vulnerar los derechos de terceros o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Que en nuestro país, desde 1977, el derecho a la información, forma parte del esquema de las Garantías Individuales o de los llamados derechos subjetivos públicos integrantes del Derecho Constitucional vigente, pues el último Párrafo del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente expresa: "...el derecho a la información será garantizado por el Estado". En este tenor, se traduce también en un derecho público colectivo, cuyo ejercicio debe estar garantizado por el Estado, mediante normas jurídicas, que regulen el adecuado funcionamiento de los órganos sociales –ya no estatales- que por diversos motivos, razones y/o circunstancias, generan, procesan y difunden información, que tiene una incidencia importante en y sobre la sociedad.

Que en nuestra Entidad, es conveniente que la transparencia como práctica gubernamental reduzca sustancialmente las condiciones que propician las conductas ilícitas en la gestión pública, ya que cuando el ciudadano común y corriente está posibilitado para verificar las acciones del gobierno en sus distintos órdenes de competencia, se genera un ambiente de confianza y sentimiento de honestidad y rectitud en el comportamiento de las personas involucradas en su operación.

Que la transparencia y acceso a la información pública, con expeditéz, es premisa indispensable en los regímenes democráticos actuales y se instituyen en herramientas efectivas para que los ciudadanos conozcan, analicen, vigilen y sean capaces de controlar la actuación de sus representantes y gobernantes, ingredientes legitimadores para conservar la paz y la seguridad social, constituyéndose también valedores contra la impunidad, la corrupción.

Que la transparencia y acceso a la información pública, no deben conceptuarse tan sólo como facultades impero-tributivas, con cargo a los sujetos obligados, sino como uno de los derechos subjetivos públicos más preciados, porque legitima el ejercicio del poder y lo orienta a su original finalidad, que es la búsqueda del bien común; donde la transparencia y el acceso a la información, no sean, al decir, del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), "objeto del capricho, la ocurrencia o la animadversión... El despliegue del derecho de acceso a la información no ha ocurrido en descampado, sino todo lo contrario; a veces, se ha abierto paso "a codazos", venciendo inercias, intereses creados...".

Que elevar a rango constitucional la transparencia y el acceso a la información en esta Entidad Suriana, representa sin duda un golpe decisivo a la cultura del secreto e instaura desde la atalaya normativa por excelencia, el principio de publicidad, que abre las puertas del Estado de par en par, para que sean objeto del escrutinio público.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente a la Iniciativa de Decreto que reforma el Párrafo Segundo del Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al examen razonado de la Iniciativa de Decreto que reforma el Párrafo Segundo del Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, considera:

- Que la cultura del secreto en asuntos públicos, sólo ha generado sistemas de convivencia que a la postre se caracterizan más por el terror y la impunidad, que por las ventajas que el entorno gregario obtiene; además, a nivel internacional, como en nuestra Patria, la experiencia obtenida, en diversos ordenes de autoridad ha demostrado que la transparencia y acceso a la información constituye una de las más grandes conquistas de la sociedad, ya que representan un salto en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos, para construir un Derecho Moderno que propicia la democracia participativa y hace del ejercicio gubernativo un asunto de todos.

- Que la Comisión Dictaminadora entiende el Derecho de Acceso a la Información como un derecho subjetivo público, ubicado dentro del esquema de garantías individuales que les otorga la facultad de conocer y utilizar la información pública, dentro de una Política de Transparencia horizontal entre gobernado y Estado, para que mediante el principio de publicidad se brinde un contenido sustantivo a los principios democráticos de responsabilidad, rendición de cuentas e inclusión.

- Que esta Comisión Dictaminadora está cierta que la rendición de cuentas y su transparencia, abarca por un lado, la obligación de todo Servidor Público, la de informar sobre

las decisiones que tome en tratándose de tópicos donde los recursos o la determinación que adopte afecten o beneficien directamente a la sociedad a la que sirve. Asimismo, incluye la capacidad de sancionar en su caso, a los que corrompan el servicio público en cualquiera de sus manifestaciones.

- Que ningún régimen será auténticamente democrático, sino instituye los mecanismos normativos necesarios que permitan una adecuada y transparente rendición de cuentas.

- Que la propuesta de reforma constitucional se considera oportuna, prudente y complementaria del Sistema Jurídico Guerrerense, porque amplía los derechos de los gobernados y fortalece las instituciones públicas al oxigenar la participación de todos en las decisiones que benefician o afectan a todos.

- Finalmente la Comisión de Estudios Constitucionales Jurídicos, ratifica su insoslayable compromiso con el pueblo de Guerrero, fuente de poder legítimo e institucional, de desterrar, cualquier práctica costumbrista, alejada del más mínimo fundamento jurídico, consistente en aprobar leyes al vapor, así como una puesta en vigor, que se preste a suspicacias, plegándose al sistema sincrónico, que yace en el Artículo 4º del Código Civil del Estado de Guerrero, en vigor, consistente en fijar el día en que debe empezar a regir un ordenamiento, con tal de que su publicación haya sido anterior.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en función de Dictaminadora, aprueba unánimemente la Iniciativa presentada, en los términos previstos por los artículos 47 fracciones I, III y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I, 86, 127 Párrafos Primero y Tercero y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en vigor y presenta a consideración de esta alta Representación popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO:

La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre Y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Párrafo 2º del Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.-

El Poder Público del Estado garantizará a sus habitantes el goce de sus Derechos, teniendo como soporte de su ejercicio, el acceso simplificado y efectivo a la información pública de manera objetiva, expedita, transparente, accesible y generalmente gratuita, de todas aquellas instancias públicas o privadas que ejerzan directa o indirectamente gasto público, sin más límites que la seguridad y tranquilidad pública, así como el respeto a la confidencialidad e intimidad de terceros, que pueda demeritar en actos contrarios a la ley.

TRANSITORIOS:

Primero.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de validación correspondiente.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 07 de diciembre del 2006.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Presidente.-
Diputado José Luis Ramírez Mendoza, Secretario.-
Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Benito García Meléndez, Vocal.- Diputado Ramiro Solorio Almazán, Vocal.

ANEXO

PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

Ciudadano Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano.-
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa de decreto, presentada por el diputado Felipe Ortiz Montealegre, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que se propone reformar y adicionar los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad.

A.- PARTE EXPOSITIVA.
1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha jueves 12 de octubre del año próximo pasado, la Plenaria de la Quincuagésima Octava Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que pretensiona eliminar la autorización que actualmente da al Ejecutivo para que los Servidores Públicos de la Administración Pública comparezcan ante el Pleno del Honorable Congreso, en un intento de aniquilar prácticas presidencialistas que tanto perjuicio han causado al Estado Mexicano y a nuestra Entidad.

Que mediante oficio de fecha miércoles 15 de noviembre del año 2006, número LVIII/2DO/OM/DPL/003/2006, signado por el ciudadano licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen precedente.

Que la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, en su Exposición de Motivos, anota lo siguiente:

Las normas no son estáticas, son dialécticas. El hecho de que no sean estáticas, es en razón de que las interacciones, las circunstancias del tiempo y lugar, dan pauta a nuevos escenarios sociales, políticos, económicos y culturales. La labor de adecuar las normas es una función vital en cada uno de los gobiernos.

En los Países democráticos, el gobierno se ejerce a través de tres poderes: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; como característica de la división de poderes; y dentro de ella, el poder Legislativo tiene la difícil tarea de adecuar las normas a las nuevas realidades y circunstancias que se presentan.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

La democracia se construye, no se impone; por eso existe la división de poderes; la meta es, no centralizar el poder en un solo personaje. Claro, que en este contexto, no soslayamos que tenemos un presidencialismo, que evidentemente, se ve reflejado en los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), y en su administración; que en muchas veces se traduce en una centralización de poder. Se tienen que repensar este tipo de características que aún prevalecen vigentes en la administración pública, y que desafortunadamente, representan una inequidad en los gobiernos democráticos.

La realidad política actual, reclama una verdadera democracia; si bien es cierto, se ven avances pero no bastan; es menester, que además de los personajes que son electos para un cargo de elección, también los funcionarios que ejercen alguna actividad trascendente (como los secretarios de despacho), es evidente que en un futuro no muy lejano, sean nombrados mediante una terna que el Ejecutivo someta al poder Legislativo; donde se valoren las aptitudes y capacidades de los candidatos; sin duda esta medida de democracia semi-directa/representativa, sería una manera más racional que el procedimiento actualmente vigente.

No se debe olvidar que los que desempeñan un cargo de elección popular se encuentran en esos sitios, porque la población así lo determinó; por eso, también es factible, que los funcionarios públicos (de primer nivel, igual que el procurador), en el ámbito del poder Ejecutivo, que inclusive desempeñan funciones que son más importantes por la cantidad de recursos que tienen a su cargo y administran, al lado de los de elección popular, sean nombrados como antes se ha dicho.

Es del conocimiento general, que los secretarios de despacho, perciben sueldos más que dignos, administran recursos magnos provenientes del erario público, y en ese sentido, lo mínimo que deben hacer, es rendir cuentas a esta soberanía popular, de cómo y de qué manera ejercen y administran los recursos asignados a sus ramos; así como informar cuando su administración tenga problemas, como es el caso de algunas secretarías en nuestra Entidad; de esta

manera indirecta, se cumpliría el derecho a la información que la sociedad tiene.

En efecto, dentro del espacio legislativo, existe una figura denominada: Comparecencia, la cual se considera como un control de la institución representativa sobre el gobierno estatal y municipal; es decir, de la administración pública.

Esta facultad se encuentra sustentada en el contenido del artículo 45 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder legislativo en vigor, en los cuales se enuncia que el Congreso del Estado de Guerrero está dotado de facultades constitucionales y legales, para hacer comparecer a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con la finalidad de informar lo concerniente a sus respectivos ramos.

Sin embargo, en las disposiciones normativas se señala que para la comparecencia de secretarios de despacho, esta se encuentra condicionada por la anuencia que en su momento emita el titular del Poder Ejecutivo, previa solicitud que realice el Congreso. La condicionante sin duda es un candado, que vulnera la democracia y en su caso, la rendición de cuentas y la transparencia de la administración pública.

Como mera remembranza, la presente legislatura en pleno, aprobó citar a comparecer a dos Secretarios de Despacho; sin embargo, la Constitución Local, en su artículo 45, enuncia, que para la comparecencia de un funcionario, se necesita la anuencia del Gobernador del Estado; la cual a la fecha ha sido sumamente lenta y poco clara; esta disposición es un si, pero al mismo tiempo, un no.

El espíritu de esta iniciativa, es dotar de una claridad total al legislativo, para que cualquier funcionario del gobierno estatal, que administre recursos públicos, comparezca ante esta Soberanía a informar y/o explicar cuando existan problemáticas graves que atañen la tranquilidad de los guerrerenses; comparecencia que tiene razón de ser, por las siguientes premisas:

El funcionario Público, administra recursos públicos emanados de los impuestos de todos los ciudadanos;

Los ciudadanos como contribuyentes al erario público tienen derecho a saber cómo y en qué se erogan los recursos públicos, y en ese mismo sentido, conocer porque existe inestabilidad en las dependencias; y

El Congreso del Estado, como Órgano Colegiado Plural y espacio de representación popular, debe pedir cuentas del destino de los recursos públicos, así como, solicitar

explicaciones de las problemáticas originadas en el ramo que corresponda a las dependencias.

En este orden de ideas, lo que se pretende reformar es el contenido del artículo 45 de la Constitución Local, con el objeto de eliminar, la condicionante que existe en la actual normativa; esta inquietud emana y la sustentamos en lo que se contiene en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

“Artículo 93. Los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al procurador general de la república, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del ejecutivo federal.

Este artículo, faculta al Congreso Federal, para citar a comparecer a los secretarios de despacho y servidores públicos, sin anuencia del Ejecutivo Federal; en contraste, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, literalmente, enuncia lo siguiente:

“Artículo 45. Los servidores públicos que se mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, luego de que esté sesionando el Congreso del estado, darán cuenta por escrito del estado que guardan sus respectivos ramos. dichos servidores públicos podrán comparecer ante el congreso, previa solicitud y con anuencia del gobernador, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto o no se acepte o cumplimente una recomendación, emitida por los organismos públicos de protección de los derechos humanos, concernientes a sus respectivos ramos; en este ultimo supuesto, señalando y fundamentando su actuación.

El Congreso del Estado podrá invitar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que proporcione elementos sobre iniciativas de ley que atañen a la organización y funcionamiento de ese cuerpo colegiado o

sobre asuntos graves en materia de impartición de justicia, siempre y cuando así lo aprueben, por lo menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

El artículo 45 de nuestra Constitución Local y el artículo 93 de la Constitución Federal, se diferencian (sic) básicamente, en lo que se refiere a la anuencia del Ejecutivo; esta es la parte del artículo en comento, que se pretende reformar; a fin de que el Congreso del Estado, tenga plena facultad de citar a comparecer a los Secretarios de Despacho del Gobierno del Estado y demás Funcionarios Públicos, con el objeto de informar la situación de sus respectivos ramos y otras que sean consideradas por la soberanía popular.

En suma, se estima fundamental que la adopción de estas modalidades en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ajusten a una nueva realidad política, lo que permitirá profundizar y coadyuvar en la reforma del Estado, democratizar y legitimar las acciones y desempeño del ejercicio del poder público.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al examen razonado de la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad., considera:

- Que gracias al desarrollo de la democracia en las más diversas geografías, hace que la Representación Popular expresada en los Congresos, se asuma no sólo como la máxima representación popular, generadora de normas jurídicas, sino como depositaria de quehaceres sensibles y sustanciales del acontecer político como lo es el constituirse en órgano controlador y fiscalizador de la acción de gobierno y en la constante gestión de la demanda popular, que contribuye a la dinámica social y a que los Estados

tengan gobiernos que estén asentados en una profunda gobernabilidad.

- Que esta Comisión Dictaminadora aprecia el esfuerzo del Diputado Peticionario, pues aún cuando los trasnochados teóricos de la Administración sostienen que esta propuesta es violatoria de los más elementales principios del proceso administrativo, pues rompe con el andamiaje que rige el rubro de la llamada Organización, que sostiene que debe existir Unidad de Mando, es decir, que para cada función –sostienen los estudiosos de Administración -, ha de existir un solo Jefe, debe establecerse que cada subordinado no reciba órdenes sobre una misma cuestión de dos o más personas distintas. Empero, este argumento es válido en tratándose del manejo de cosas, objetos inanimados; pero no del gobierno, donde se administran desde el Poder Ejecutivo ciertamente el destino de seres humanos, tanto en lo individual, como en lo colectivo, luego entonces, se impone aquí, un criterio del interés preponderante, que esta expresado en toda una sociedad que es cada vez más reclamante y no se limita esta Iniciativa a ser una actitud avasallante del Poder Legislativo hacia el Ejecutivo.

- Que además esta Comisión esta consciente que el carácter expansivo del Derecho Parlamentario Vigente en las Entidades Federativas es una realidad insoslayable, que es consecuencia lógica y natural de un ensanchamiento a las libertades ciudadanas cuya plataforma se sostiene en una creciente apertura democrática, que aún cuando encuentra rémoras en su proceso de perfeccionamiento, la transparencia y las prácticas republicanas son cada vez más crecientes.

- Que ante el nacimiento de un nuevo milenio, las sociedades contemporáneas, han dado saltos importantes para superar el Presidencialismo, que propicio a veces de manera intencionada, un Antiparlamentarismo que hoy en día, en democracias como la nuestra, empieza a desaparecer, pero el éxito del Parlamentarismo Mexicano, dependerá fundamentalmente, de nuestra capacidad de legitimación, de la tolerancia política, de la revitalización del trabajo parlamentario, de mejorar técnicamente la legislación y de reforzar la función parlamentaria de control.

- Que por las consideraciones vertidas, al tenor de los razonamientos expresados en los párrafos que preceden, delatan que con ella, no sólo se fortalece al Estado de Derecho, sino que cierra la puerta a tendencias presidencialistas, que tanto daño han causado tanto a las instituciones democráticas, como a los derechos fundamentales de las sociedades de todos los tiempos.

- Finalmente, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, ratifica su compromiso con el pueblo de Guerrero, fuente del poder legítimo e institucional, de desterrar cualquier práctica costumbrista, alejada del más mínimo fundamento jurídico, consistente en aprobar leyes al vapor, así como una puesta en vigor que se preste a las suspicacias, plegándose al sistema sincrónico, que yace en el Artículo 4º del Código Civil del Estado de Guerrero, vigente, consistente en fijar el día en que debe regir un ordenamiento, con tal de que su publicación haya sido anterior.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en función de Dictaminadora, aprueba de manera lisa y llana la propuesta formulada, en los términos previstos por los artículos 47 fracciones I, III y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I, 86, 127 Párrafos Primero y Tercero y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en vigor y presenta a consideración de esta Alta Representación popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO:

La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, 155 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO..

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; para quedar como sigue:

Artículo 45.- Los servidores públicos que se mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, luego de que esté sesionando el Congreso del Estado, darán cuenta por escrito del estado que guardan sus respectivos ramos.

El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría simple de los Diputados presentes en la sesión, podrá citar a comparecer a servidores públicos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal y fideicomisos,

para que informen cuando se discuta una ley, se analice el informe anual de la Administración Pública Estatal, un asunto o no se acepte o cumplimente una recomendación, emitida por los organismos públicos de protección de los derechos humanos, concernientes a sus respectivos ramos; en este último supuesto, señalando y fundamentando su actuación.

El Congreso del Estado podrá invitar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que proporcione elementos sobre iniciativas de ley que atañan a la organización y funcionamiento de ese cuerpo colegiado o sobre asuntos graves en materia de impartición de justicia, siempre y cuando así lo aprueben, por lo menos, la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 155 en sus párrafos primero y segundo; y 156, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; para quedar como siguen:

Artículo 155.- El Congreso, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local, podrá citar para que comparezcan ante el Pleno o Comisiones, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, con el objeto de que informen cuando se discuta una Ley, se analice el informe anual de la Administración Pública Estatal, o se analice un asunto concerniente a sus respectivos ramos.

Asimismo, podrá hacer comparecer por el voto de la mayoría simple de los Diputados presentes, a los Presidentes Municipales, a efecto de que informen sobre la marcha general de la administración a su cargo y sobre cualquier asunto relacionado con éstas.

La Comisión de Gobierno, fundando y motivando su actuación, tomará en consideración las circunstancias del caso, determinará si las comparecencias se realizan ante el Pleno o ante Comisiones.

Artículo 156.- Cuando los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal, sean llamados a comparecer ante Comisiones, se les remitirá o solicitará, según sea el caso, la documentación relativa al asunto a examinarse en la comparecencia, así como las preguntas que deberán contestar, sin menoscabo de que los integrantes de la Legislatura, puedan interrogar y obtener mayores datos sobre los asuntos concernientes al compareciente.

Las comparecencias ante Comisiones, se sujetarán a las normas que para el efecto acuerde el Congreso, a propuesta de la Comisión correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de validación correspondiente.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 07 de diciembre del 2006.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.-

Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Presidente.-
Diputado José Luis Ramírez Mendoza, Secretario.-
Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Benito García Meléndez, Vocal.- Diputado Ramiro Solorio Almazán, Vocal.

ANEXO**PRIMERA LECTURA**

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII y se le adiciona la fracción XXVIII al artículo 49 y se adiciona con un artículo 77 bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano.-
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa de decreto, presentada por la diputada Jessica Eugenia García Rojas, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, por la que propone la reforma de las fracciones XXVI y XXVII del artículo 49 y se adicionan la fracción XXVIII al artículo 49 y el artículo 77 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286.

A.- PARTE EXPOSITIVA.**1.- ANTECEDENTES.**

Que en sesión de fecha martes 03 de octubre del año 2006, la Plenaria de la Quincuagésima Octava Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII del artículo 49 y se adicionan la fracción XXVIII al artículo 49 y el artículo 77 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero, número 286, que pretende crear al seno de esta Alta Representación popular, la Comisión Ordinaria para la Atención del Acceso a la Información Pública del Estado, con el objeto bifurcado que cumpla por un lado, las funciones de control y vigilancia y por el otro, con las atribuciones legislativas a su naturaleza.

Que mediante oficio de fecha martes 3 de octubre del año 2006, número LVIII/1ER/OM/DPL/1447/2006, signado por el ciudadano licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, a esta Comisión, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen procedente.

Que la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII del artículo 49 y se adicionan la fracción XXVIII al artículo 49 y el artículo 77 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, en su Exposición de Motivos, anota lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado, número 286, establece que el Congreso del Estado contará con las Comisiones y Comités ordinarios y especiales que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, señalando en su artículo 49, las XXVII Comisiones Ordinarias con las que cuenta.

Las Comisiones Ordinarias son organismos especializados, comúnmente permanentes, a las que se les designan responsabilidades, a las que corresponde apoyar al Pleno del Congreso en sus funciones y actividades principales, como el análisis y la redacción de leyes, el control y supervisión del funcionamiento de la Administración Pública y de otras instituciones públicas y la representación e información al pueblo.

Con fecha 29 de septiembre del año 2005, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, número 568, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 14 de octubre del mismo año.

De conformidad con el articulado de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, esta Legislatura, en el mes de febrero del presente año, nombró a los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, asimismo en cumplimiento a sus Artículos Transitorios, la obligatoriedad de la disposición de la información pública al ciudadano ha entrado en vigencia, razón por la cual los sujetos obligados a

proporcionarla han efectuado y puesto en marcha los mecanismos administrativos correspondientes.

El Congreso del Estado como sujeto obligado, en acatamiento a la Ley antes citada y a los lineamientos para la clasificación de la información, además de crear la Unidad Administrativa de Enlace y establecer el procedimiento administrativo, debe por su importancia y especialización, crear una Comisión Ordinaria que cumpla, por una parte, con las funciones de control y vigilancia y, por la otra, con las atribuciones legislativas inherentes a su naturaleza.

La Comisión Ordinaria que se propone crear denominada “para la Atención del Acceso a la Información Pública”, tendrá entre sus atribuciones: dictaminar sobre las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; analizar el informe presentado por la Comisión para el Acceso a la Información Pública, presentando un informe al Pleno sobre los avances y resultados obtenidos por esa Comisión; conocer del Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos, cuando se les niegue la información o ésta les sea proporcionada en forma ambigua, parcial u oscura y la de presentar al Pleno el proyecto de resolución; vigilar y supervisar las actividades de la unidad administrativa, y vigilar que las áreas administrativas del Congreso cumplan con la obligatoriedad de proporcionar la información pública que se les solicite.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII del artículo 49 y se adicionan la fracción XXVIII al artículo 49 y el artículo 77 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al examen razonado de la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII del artículo 49 y se adicionan la fracción XXVIII al artículo 49 y el artículo 77 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, considera:

- Que en un Estado Democrático, la transparencia y acceso a la Información Pública no debe ser concebido sólo

como un acto oficioso en la que se de a conocer a la sociedad en general, sólo la información básica del funcionamiento de una entidad pública, sino primordialmente cómo opera y con la minuciosidad y comprensión en el ejercicio y aplicación de los recursos públicos

- Que desde 1977, el derecho a la información, no es privativo de los medios de comunicación, ya que forma parte del esquema de las Garantías Individuales o de los llamados derechos subjetivos públicos integrantes del Derecho Constitucional vigente, pues el último Párrafo del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente expresa: “...el derecho a la información será garantizado por el Estado”. En este tenor, el Derecho a la Información constituye un derecho público colectivo para cuya garantía el Estado debe garantizar, mediante normas jurídicas el adecuado funcionamiento de los órganos sociales –ya no estatales– que generan y difunden información, la cual tiene una incidencia importante sobre la sociedad.

- Que el acceso a la información transparente y objetiva, representa una herramienta para que los ciudadanos conozcan, analicen, vigilen y controlen la actuación de sus representantes y gobernantes, ya que es premisa fundamental para lograr la confianza en el Poder Público, para abatir la corrupción y fortalecer el desarrollo y aún cuando reconoce que no es fácil, delimitar con precisión la línea divisoria entre el pleno derecho que tienen los ciudadanos a recibir información de los asuntos públicos y la obligación del Estado a reservarse datos o documentación que considere indispensable para conservar la paz social o la seguridad del Estado y de sus instituciones, ayunta esfuerzos para facilitar el acceso del derecho de la información a la sociedad.

- Que esta Comisión está cierta, que el Estado no puede ni debe actuar en secreto, debe explicar sus acciones tanto a los individuos en lo particular, como a la sociedad entera de manera directa y a través de los órganos representativos, instituidos para tal efecto, entre otros, que transparenten las reglas del juego político. La sociedad requiere reglas claras en lo que toca a las responsabilidades de quienes dirigen el gasto público, con la finalidad de que este sea transparente y objetivo, sin privilegios, ni manipulaciones.

- Que la inclusión de esta Comisión Ordinaria para la Atención del Acceso a la Información Pública, dará fortaleza al Poder Legislativo del Estado, al constituirse en controlador y vigilante permanente no sólo de los otros Poderes, sino de todos aquellos a los que la ley impone, el carácter de sujetos obligados.

- Finalmente, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, ratifica su compromiso con el pueblo de

Guerrero, fuente del poder legítimo e institucional, de desterrar cualquier práctica costumbrista, alejada del más mínimo fundamento jurídico, consistente en aprobar leyes al vapor, así como una puesta en vigor que se preste a las suspicacias, plegándose al sistema sincrónico, que yace en el Artículo 4º del Código Civil del Estado de Guerrero, vigente, consistente en fijar el día en que debe regir un ordenamiento, con tal de que su publicación haya sido anterior.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en función de Dictaminadora, aprueba la propuesta formulada, en los términos previstos por los artículos 47 fracciones I, III y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I, 86, 127 Párrafos Primero y Tercero y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en vigor y presenta a consideración de esta Alta Representación popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO:

La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII DEL ARTÍCULO 49 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 49 Y EL ARTÍCULO 77 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 286.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XXVI y XXVII del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, para quedar como sigue:

Artículo 49.-↵.....

De la I a la XXV.....

XXVI. Instructora;

XXVII. De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción XXVIII al artículo 49 y el artículo 77 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, quedando de la siguiente manera:

Artículo 49.-↵.....

De la I a la XXVII.....

XXVIII. Comisión para la Atención del Acceso a la Información Pública.

Artículo 77 Bis.- A la Comisión para la Atención del Acceso a la Información Pública, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. De la vigilancia del cumplimiento por parte del Congreso del Estado, de las normas, reglamentos, criterios y lineamientos en materia de acceso a la información pública;

II. De la vigilancia y evaluación de las actividades de la Unidad Administrativa de Enlace de la información pública del Congreso del Estado;

III. De la vigilancia y supervisión de que las áreas técnicas y administrativas del Congreso proporcionen la información pública solicitada;

IV. Los que se refieran a las iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

V. Analizar el informe anual de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y presentar al Pleno el informe de las acciones y resultados obtenidos por parte de esa Comisión;

VI. Ser el enlace entre la Comisión para el Acceso a la Información Pública y el Congreso del Estado, para la implementación de las acciones de capacitación y promoción de una cultura de apertura a la información;

VII. Conocer del Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos en contra de la negativa a proporcionar información o cuando ésta se proporcione en forma ambigua, parcial u oscura por parte del Congreso del Estado y, emitir y presentar al Pleno, la resolución correspondiente;

VIII. Colaborar en la elaboración del informe justificado que rendirá el Representante Jurídico del Congreso del Estado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por la interposición del Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Reconsideración, y

IX. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los medios electrónicos de que disponga a fin de que sea del conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 07 de diciembre del 2006.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Presidente.-
Diputado José Luis Ramírez Mendoza, Secretario.-
Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Benito García Meléndez, Vocal.- Diputado Ramiro Solorio Almazán, Vocal.

ANEXO**PRIMERA LECTURA**

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo estatal a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus municipios número 288.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Estatal, a la Ley Número 288 de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus Municipios Número 288, aprobada por esta Honorable Legislatura en sesión de fecha 25 de enero de 2007, a fin de que las y los diputados integrantes de la misma en uso de sus facultades legales emitieran el dictamen correspondiente, lo cual procedemos a cumplimentar; tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTE

Con fecha cinco de marzo de 2007, se remitió al Congreso local vía la Oficialía Mayor, el documento suscrito por el ciudadano gobernador contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo y el secretario general de gobierno licenciado Armando Chavarría Barrera, que contiene las observaciones a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus Municipios

Número 288, el cual fue remitido a la Comisión de Justicia para efectos de emitir el dictamen correspondiente.

Las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal están fundadas y motivadas, por tanto, en consideración de esta Comisión Dictaminadora son atendibles por los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero.- El ciudadano gobernador manifiesta en su escrito disposición a la entrada en vigor de la presente ley en comento, toda vez que con ésta, se dota al ciudadano de una herramienta ágil y certera, para defender sus derechos y patrimonio, contra las irregularidades administrativas del Estado y los municipios, lo cual era indispensable en la protección de los derechos de los gobernados, que en esta materia históricamente han permanecido desprotegidos.

Segundo.- Si bien en el primer artículo transitorio de la iniciativa aprobada por el Pleno de esta Honorable Legislatura el 25 de enero de 2007, se estableció el primero de enero de 2008 para la entrada en vigor de la nueva ley, es de atenderse la observación del Ejecutivo en relación a que “no ha concluido el procedimiento legislativo que establece el artículo 125, fracción III, de nuestra constitución política local”; lo anterior en relación a que la nueva ley se deriva de la reforma al Título Décimo Tercero y adición de un segundo párrafo al artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobada por esta Soberanía el 26 de septiembre de 2006; sin embargo aún no ha sido aprobada por la mayoría de los ayuntamientos de nuestra entidad, lo cual implica la imposibilidad de expedir un ordenamiento secundario de dicha norma constitucional.

En consulta con la Oficialía Mayor de esta Honorable Legislatura, se ha informado a esta comisión, que sólo faltan algunos ayuntamientos para lograr la mayoría requerida, y que se continuará insistiendo respecto de la determinación a favor o en contra, a los Ayuntamientos que faltan por decidir; por lo que para esta Comisión Dictaminadora resulta fundamental que la Oficialía Mayor intensifique la labor de comunicación con los honorables ayuntamientos, para que una vez cumplido con este requisito, el ciudadano gobernador no tenga impedimento alguno para la publicación de la presente Ley.

Tercero.- Se hace la observación sobre el artículo primero de la citada Ley, que contempla “bienes, posesiones o derechos”, la cual rebasa lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sólo establece “bienes y derechos”; por lo que esta Comisión Dictaminadora considera pertinente la

observación de referencia por lo que debe aprobarse para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; es de orden público e interés general, y tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y sus municipios, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualesquiera de sus bienes o derechos, como consecuencia de una actividad administrativa irregular.

Cuarto.- Se solicita que en el artículo 10, donde se indica que las autoridades acordarán la acumulación de los expedientes, precisar a qué autoridades se refiere; aun cuando se desprende, por el capítulo correspondiente y la lectura de los artículos anteriores al 10, se atiende la observación para quedar como sigue:

Artículo 10.- El ente público ante quien se presente la reclamación, acordará la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante él se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Quinto.- De igual forma se pide precisar por quién será decretada la compensación que regula el artículo 21 de la citada Ley; por lo que se atiende la observación para quedar como sigue:

Artículo 21.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional o en especie cuando así se convenga con el afectado. La indemnización podrá pagarse en parcialidades cuando no se cuente con la partida presupuestal suficiente o cuando exista acuerdo con el afectado.

El reclamante podrá solicitar el pago de la indemnización que le sea favorable con la condonación total o parcial de impuestos o derechos que tenga pendientes por cubrir a favor del órgano obligado en el juicio de responsabilidad patrimonial, teniendo la facultad el ente público cuando acepte la reclamación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su resolución, de conceder la compensación de obligaciones cuando no se afecte el interés común de la sociedad. La compensación sólo podrá hacerse efectiva al pago de impuestos o derechos correspondiente a un ejercicio fiscal.

Cuando de una misma actividad administrativa irregular se genere más de un daño, se indemnizará a cada afectado

según lo dispuesto en esta Ley, y si la partida presupuestal fuera insuficiente para cubrirlas en su totalidad en los montos determinados por la autoridad, las indemnizaciones serán cubiertas en la misma proporción en que sea posible.

Los presupuestos que tengan asignados los sujetos obligados al pago de las indemnizaciones no podrán ser sujetos de embargo.

Si el afectado contara con algún seguro que cubriera los daños que hubiese sufrido por alguna responsabilidad de los sujetos obligados sin que tenga que erogar gasto alguno cesará la obligación de indemnización.

El sujeto obligado podrá celebrar contratos de seguro contra la responsabilidad patrimonial ante la eventual producción de una lesión antijurídica que sea consecuencia de una actividad administrativa irregular.

Sexto.- En el documento de observaciones se propone que la indemnización referida en el artículo 27 sea de un salario mínimo diariamente durante el término de la incapacidad, lo cual esta Comisión Dictaminadora considera procedente, por lo que queda como sigue:

Artículo 27.- Cuando el daño ocasionado al particular le produzca incapacidad para trabajar, y no cuente con las prestaciones que otorgan las instituciones públicas de seguridad social para el sustento personal durante el término de la incapacidad, la indemnización incluirá el equivalente a un salario mínimo vigente en el Estado, durante el término de la incapacidad.

Séptimo.- También se plantea que no procede el pago de intereses moratorios como lo establece el artículo 28 de la citada Ley, en razón de que ya se señala que el valor de la indemnización se actualizará al momento del pago; no habiendo tampoco discrepancia, esta Comisión Dictaminadora atiende la observación del Ejecutivo para quedar como sigue:

Artículo 28.- El valor de las indemnizaciones deberá actualizarse al momento del pago, tal como lo establece la presente Ley.

Octavo.- Por último, se considera que los Medios de Apremio, apuntados en la Ley aprobada por esta Soberanía, podrían suprimirse, toda vez que ya están establecidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; no habiendo objeción por está Comisión Dictaminadora, se aprueba la observación del Ejecutivo para suprimir el Capítulo Quinto de los Medios de Apremio, artículos 40 y 41, recorriéndose los subsecuentes capítulos y artículos de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, 170, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, nos permitimos someter a consideración de la plenaria,

DECRETO NÚM. ____ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO ESTATAL A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS NÚMERO 288.

Artículo Único.- Se aprueban las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus Municipios Número 288, en los términos establecidos en el presente cuerpo de considerandos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Remítase al Poder Ejecutivo estatal para los efectos legales correspondientes.

Artículo Segundo.- Gírense de nueva cuenta oficios a los honorables ayuntamientos, a través de la Oficialía Mayor de esta Soberanía, para efecto de contar a la brevedad con la aprobación de la mayoría requerida, para que no exista impedimento para la publicación de la reforma constitucional, y en consecuencia para la propia publicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus Municipios Número 288.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de mayo de 2007.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia
Diputado Ramiro Solorio Almazán, Presidente.-
Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.-
Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado
Martín Mora Aguirre, Vocal.- Diputado Marcos Zalazar
Rodríguez, Vocal.

ANEXO PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161 y 162 del Código Penal del Estado de Guerrero y se adicionan los artículos 1756, 1760 y 1760 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa de decreto por la que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez.

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 03 de octubre del presente año, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez.

2.- Que mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1451/2006, fechado el 03 de octubre del 2006, el licenciado José Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez.

3.- El presentador de la iniciativa de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero, medularmente hace la siguiente exposición de motivos para que dicha iniciativa forme parte del Derecho Vigente de nuestra Legislación local:

En días pasados el congreso de la Unión emitió un dictamen donde se despenalizan los actualmente llamados delitos contra el honor, o como se les conoce cotidianamente: delitos de prensa, delitos que han quedado rezagados dentro de nuestro sistema judicial, y que a medida internacional, México es de los pocos países que los tiene tipificados penalmente, ya que en países más desarrollados se persiguen por la vía civil.

Desde el año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos al interpretar el alcance del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, publicó la Declaración de Libertad de Expresión, cuyo artículo primero dispone que:

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.

La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

En relación al ejercicio periodístico, estos casos debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a cuya jurisdicción se ha adherido voluntariamente México, según se puede comprobar en la publicación del Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1999 también ha puesto de relieve la despenalización.

Grandes investigadores y estudiosos del derecho han coincidido que reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél.

Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda. Esta alternativa permite atender, en forma pertinente y con el menor costo social, la necesidad de preservar bienes estimables que entran en aparente colisión, sin incurrir en castigos innecesarios que serían, por lo mismo, excesivos, y dejando siempre viva la posibilidad más todavía: la necesidad de que quienes incurrir en comportamientos ilícitos reciban la condena que merecen.

Despenalización no significa ni autorización ni impunidad. Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas) las afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta.

Lo que se busca en realidad con esta importante iniciativa de ley es resarcir el derecho a la vida privada, al honor o a la propia imagen, no vengarse como se da en los casos de periodistas para buscar que ingrese a la cárcel o dejarlo sin recursos económicos con sanciones monetarias y juicios

muy largos que reclaman dinero, tiempo y tensión innecesarios.

Se puede observar que con esta iniciativa se encuentra una adecuada armonía entre el derecho a las libertades informativas y la protección del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, cuyos conceptos, además, son definidos.

De antemano reconozco que Guerrero es uno de los dos Estados a nivel nacional que excusa de estos delitos a ciertas esferas en su código penal, pero de cierta forma indecisa y enredada, esto no basta, ya que aun se siguen dando, amenazas y persecuciones en contra de los periodistas y reporteros quedando en duda la supremacía de la Constitución Federal como lo establece en sus artículos 6 y 7 de su ordenamiento.

Se debe comprender que a través de la vía civil se obtienen resultados sin los riesgos y desventajas que representa la vía penal y que la propia sentencia de un juez en materia civil, establece para sí misma una reparación consiente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial y garantiza que la información difundida pueda ser corregida o rectificadas como parte de la sanción impuesta.

No necesitamos que algún otro Estado nos de el ejemplo en este rubro, podemos ser los primeros, los segundos e incluso los últimos, pero la realidad impone, es necesario derogar los delitos de calumnia, injurias y difamación de nuestro código penal y adecuarlas en nuestro código civil, , así como establecer en forma más explícita el daño moral, ya que nuestro código civil lo menciona, mas no lo explica y esto causa lagunas jurídicas y divergencias en su interpretación, ¿porque resolver por vía penal? ¿por qué con cárcel? si se puede resolver de forma civilizada: por la vía civil.

CONSIDERANDOS

Primero.- De la iniciativa de referencia se advierte la intención de derogar los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161, y 162 del Código Penal vigente para el Estado de Guerrero con el propósito de suprimir las disposiciones legales relativas a los tipos penales de injurias, calumnia y difamación, argumentándose que dichas conductas que se encuentran tipificadas como delitos penales inhiben la plena libertad de expresión.

Segundo.- Aunado a la derogación de los numerales del Código Penal Señalados en la anterior consideración, se pretende que dichas conductas puedan ser sujetas de normas del orden civil, con esto, se dejarían a salvo los

derechos de las personas afectadas para las mismas por conducto de una acción civil puedan solicitar el resarcimiento que les ocasionen tales conductas.

Tercero.- Considerando que las expresiones verbales pueden traducirse en la afectación de otro derecho, de igual valor al que se le otorga a la garantía de la manifestación de ideas, es necesario que para que prevalezca el Estado de Derecho se legisle a efecto de que ambos derechos queden garantizados.

Cuarto.- Tanto la garantía a expresión como la garantía a la privacidad, al honor y a la buena reputación, son derechos que merecen igual valor, cuyo enfrentamiento no puede tener como consecuencias de sanciones de privación de la libertad sino más bien debe de contener sanciones del orden civil.

Quinto.- Las iniciativas en estudio encuentran su antecedente en la aprobación que en el mes de marzo del año en curso, aprobó el Senado de la República, por ello, advertimos que nuestra no debe de permanecer en letargo legislativo, sino al contrario debemos de impulsar leyes que vengan a fortalecer la convivencia social para que prevalezca el Estado de Derecho, encontrando los miembros de esta Comisión Dictaminadora que estas reformas se encuentran ajustadas al nuevo contexto nacional, existiendo la necesidad de realizar las respectivas reformas a efecto de que estas normas entren al nuevo marco jurídico local.

Con las facultades contenidas en los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política local, 57 fracción II, 127 Párrafo tercero, 132, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite el siguiente:

DECRETO NÚM____ QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161 y 162 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1759, 1760 Y SE AGREGA EL ARTÍCULO 1760 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO: Se derogan los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 162 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ART. 149.- (Se deroga).

ART. 150.- (Se deroga).

ART. 151.- (Se deroga).

ART. 152.- (Se deroga).

ART. 153.- (Se deroga).

ART. 154.- (Se deroga).

ART. 155.- (Se deroga).

ART. 156.- (Se deroga).

ART. 158.- (Se deroga).

ART. 159.- (Se deroga).

ART. 160.- (Se deroga).

ART. 161.- (Se deroga).

ART. 162.- (Se deroga).

ARTICULO SEGUNDO: Se adicionan los artículos 1759, 1760 y se agrega un 1760 bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

ART. 1759.-

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las persona.

ART. 1760.-

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1770, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1750, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

ART. 1760 bis.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo, Guerrero, a 16 de Mayo de 2007.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Ramiro Solorio Almazán, Presidente.-
Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.-
Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.-
Diputado Martín Mora Aguirre, Vocal.-
Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, Vocal.-

ANEXO PRIMERA LECTURA

Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que resuelva la problemática que tienen los trabajadores de la defensoría de oficio, atendándose caso por caso, los problemas de los defensores de oficio que han sido afectados y separando del cargo al director de la defensoría de oficio, fuente de los conflictos de esta institución.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso Local.- Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa de acuerdo parlamentario mediante el cual la Quincuagésima Octava Legislatura exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que resuelva la problemática que tienen los trabajadores de la Defensoría de Oficio, atendándose caso por caso, los problemas de los defensores de oficio que han

sido afectados y separando del cargo al director de la Defensoría de Oficio, fuente de los conflictos en esta Institución, suscrito por el diputado Ramiro Solorio Almazán, y;

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de diciembre del presente año, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de acuerdo parlamentario mediante el cual la Quincuagésima Octava Legislatura Exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que resuelva la problemática que tienen los trabajadores de la Defensoría de Oficio, atendándose caso por caso, los problemas de los defensores de oficio que han sido afectados y separando del cargo al director de la Defensoría de Oficio, fuente de los conflictos en esta Institución.

Que mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/720/2007, fechado el 29 de mayo de 2007, el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso local del estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que el diputado Ramiro Solorio Almazán, en sus considerandos de su iniciativa señala:

Primero. El 16 de octubre de 2006 se realizó el foro "Perspectivas y retos de la Defensoría de Oficio" donde participaron defensores de oficio, académicos y ciudadanos interesados en el tema.

Segundo. En el foro se expuso que no es suficiente proclamar la igualdad formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades, toda vez que el mero enunciado no constituye una garantía de justicia.

Tercero. Asimismo, se expresó que se deben emprender acciones y destinar presupuesto que den viabilidad y eficiencia al sistema de asistencia jurídica destinada a las personas de escasos recursos económicos, para hacer efectivo el acceso a la justicia.

Cuarto. En la reunión se expuso cómo otras dependencias de gobierno tutelan el objetivo de proporcionar asesoría legal de manera gratuita a ciudadanos de escasos recursos económicos, como son la Procuraduría del Trabajo, los asesores técnicos ante la Profeco y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las cuales operan con un techo presupuestal que les permite cumplir su función.

Quinto. En contraste, es bien sabido que el personal que labora en la Defensoría de Oficio no es suficiente para cubrir las necesidades mínimas del servicio, generando una sobrecarga que se traduce en deficiencia en el servicio; cada defensor atiende en promedio 35 asuntos; estas deficiencias se observan aún más en las agencias del Ministerio Público, en las cuales muchas veces no se encuentra disponible el defensor de oficio pues un solo defensor tiene que cubrir hasta tres agencias investigadoras, cuando la necesidad requiere que exista un defensor en cada turno de trabajo, matutino, vespertino y nocturno. Aunado a ello en las oficinas de defensoría se trabaja en condiciones paupérrimas, falta de personal administrativo y de suministros.

Sexto. Durante el encuentro, la licenciada Anita Estrada Rico, defensora de oficio presentó denuncia del injusto despido de que fue objeto, a la vez que demandó se le restituyan sus derechos laborales al ser separada de su trabajo, por errores cometidos por la PGJE, donde Estrada Rico acusa al director de la Defensoría de Oficio José Ramírez Villalba de hacer caso omiso a un oficio de aclaración de la PGJE que reconoce la falla y deslinda la responsabilidad de la defensora de oficio.

Séptimo. Se planteó en la reunión solicitar la reinstalación en su centro de trabajo a la licenciada Anita Estrada Rico; el respeto al horario de trabajo, o en su defecto el pago de las horas extraordinarias laboradas por los defensores y la revisión de los casos de los trabajadores Dalila Zeferino Peralta, Leonardo Vargas Ramírez, Maricruz Mojica Cortés y Alma Edith Díaz Chávez, quienes acusan ser hostigados laboralmente por el director de la Defensoría de Oficio.

Octavo. Los defensores demandan un aumento salarial, cursos de capacitación, profesionalización de las áreas, cumplimiento de la ley, apoyo a la institución, incorporación al programa de Seguridad Pública Nacional, trato digno y que el director cese el hostigamiento laboral que viene realizando contra los defensores.

Noveno. En el foro se expuso también la carencia de medios tecnológicos para acceder a las páginas de internet tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los juzgados federales, y con ello, tener acceso a las fuentes formales del derecho más actuales, o cuando menos estar suscritos al Semanario Judicial de la Federación

Décimo. El sueldo que perciben las y los defensores es insuficiente, dista del sueldo promedio de otros defensores en las distintas entidades de la República, y localmente también dista de lo que perciben otros profesionales del derecho, el cual resulta desproporcionado e injusto en razón de la importante labor que desempeñan.

Ramiro. Resulta indispensable que se instituya la figura del Defensor de Oficio Bilingüe para garantizar un debido proceso legal a nuestros compañeros indígenas de la Entidad.

Ramiro. Que en el mes de diciembre el suscrito presentó un acuerdo parlamentario para el efecto de que el secretario de Gobierno, rindiera a esta Soberanía popular un informe sobre la situación que guarda la Defensoría de Oficio de la Entidad y para que se otorgará un incremento en las percepciones salariales de los Defensores de Oficio.

Décimo Tercero. No obstante que esta Soberanía aprobó en el Presupuesto de Egresos 2007 un incremento salarial para los defensores de oficio, las inconformidades de los trabajadores siguen persistiendo, porque el incremento, a la fecha, no se ha realizado.

Décimo Cuarto. Con fecha 28 de Mayo de 2007, la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso local, entregó al suscrito el escrito de fecha 25 de los corrientes, signado por los Defensores de Oficio en donde anexan el pliego petitorio de sus demandas que dirigen al titular del Poder Ejecutivo.

Décimo Quinto. Entre los reclamos se encuentra la destitución inmediata y absoluta del actual director y de las personas que él ingresó a laborar a dicha dependencia gubernamental, la reinstalación de los trabajadores cuyos contratos fueron rescindidos arbitraria e injustificadamente, mayores prestaciones, más capacitación, la creación de la sección de amparo y el departamento de apoyo técnico de peritos.

Décimo Sexto. El pliego petitorio que demandan los defensores de oficio y personal administrativo es el siguiente:

1- La destitución inmediata y absoluta del actual Director y de las personas que éste ingresó a laborar a la Defensoría de Oficio.

2- Que el Director de la Defensoría de Oficio sea elegido por los Defensores de Oficio del Estado.

3- La reinstalación de los compañeros que han sido rescindidos de su contrato laboral, arbitraria e injustificadamente.

4- Se concrete el aumento que se encuentra autorizado desde el inicio del año actual y que sea homologado con el sueldo que perciben los titulares del Ministerio Público del Estado.

5- Se les integre al Sistema de Seguridad Nacional.

6- Se les dé libre acceso a la información de las gestiones que se realizan a favor de los Defensores de Oficio del Estado, así como de la propia institución, incluyendo la utilidad que se le da al fondo revolvente que es proporcionado a esa Institución.

7- El financiamiento para el estudio de diplomados y postgrados para que puedan especializarse en las diferentes ramas, así como también se les impartan cursos de actualización, capacitación y conferencias, y así poder brindar un servicio de calidad a la sociedad.

8- La creación de la Sección de Amparo y el Departamento de Apoyo Técnico de Peritos, en las áreas que se requieran, en cada Distrito Judicial al que se encuentran adscritos.

9- Se les proporcione personal de intendencia, en cada Distrito Judicial, al que se encuentran adscritos, por no contar con el mismo.

10- Se realicen mejoras a las instalaciones de la Defensoría de Oficio de cada Distrito Judicial.

11- Les sea proporcionado material didáctico y equipo de oficina para el mejor desempeño de sus labores.

12- La revisión y actualización de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado.

Compañeras y compañeros diputados, es necesario aprobar esta propuesta de acuerdo parlamentario para reivindicar elementales principios de justicia hacia los defensores de oficio, pero sobre todo, para bien de todas y todos los guerrerenses de escasos recursos económicos que acuden a la Defensoría de Oficio como única alternativa para defenderse en los tribunales.

El servicio de Defensoría de Oficio resulta un medio de suma importancia para los guerrerenses, el acceso a la justicia se logra a través de Abogados, cuyo servicio permite la defensa de los derechos que se estiman violentados, por ello, es indispensable que los defensores de oficio cuenten con las garantías para poder ejercer su profesión con responsabilidad, lo que no sucede en la actualidad, ya que éstos descuidan su labor por atender cuestiones administrativas que desvían la atención oportuna de los asuntos que son planteados por la ciudadanía de escasos recursos.

Por lo antes expuesto y con las facultades contenidas en los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, 57 fracción V, 127 párrafo cuarto, 132, 134 y demás relativos y aplicables de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se emite el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único. Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo para que resuelva la problemática que tienen los trabajadores de la Defensoría de Oficio, atendándose caso por caso, los problemas de los defensores de oficio que han sido afectados y separando del cargo al director de la Defensoría de Oficio, fuente de los conflictos en esta Institución.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase al jefe del Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en al menos dos periódicos de circulación local para su conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero, a 31 de Mayo de 2007.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Ramiro Solorio Almazán, Presidente.-
Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.-
Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado
Martín Mora Aguirre, Vocal.- Diputado Marcos Zalazar
Rodríguez, Vocal.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Carlos Reyes Torres
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Abraham Ponce Guadarrama
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Benito García Meléndez
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Rey Hernández García
Partido del Trabajo

Dip. Arturo Álvarez Angli
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Mario Ramos del Carmen
Partido Convergencia por la Democracia

Oficial Mayor
Lic. José Luis Barroso Merlín

Director del Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69